

Fuente de la Penitencia

DICCIONARIO
DE LA
LEGISLACION PENAL
DEL EJERCITO.

POR

D. PABLO ALONSO DE LA AVECHIA,

*Auditor general de guerra, asistente de los ejércitos de
operaciones del Centro y del Norte.*

SEGUNDA EDICION.

Publicado de orden de S. M.

Madrid:

IMPRENTA DE SANCHIZ, CALLE DE JARDINES, NUM. 20.

MARZO DE 1840.

R-10.793

R. 34.178

DICCIONARIO
DE LA
LEGISLACION PENAL
DEL EJERCITO.

POR

D. PABLO ALONSO DE LA AVECILLA,
Auditor general de guerras, accidentes, de los ejércitos de
operaciones del Centro y del Norte.

SEGUNDA EDICION.

Publicado de orden de S. M.

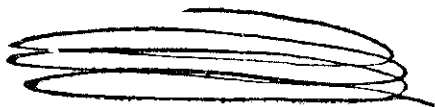


Madrid :

IMPRENTA DE SANCHIZ, CALLE DE JARDINES, NÚM. 33.

MARZO DE 1870.

*Es propiedad del autor que perseguirá como fur-
tivos los ejemplares que no lleven su contraseña
particular.*





Farraginoso y dispersa la legislacion penal del ejército en voluminosos tomos de decretos; derogados ó modificados la mayor parte de los artículos de la ordenanza, y sin norte ni guía en medio de tan complicado laberinto, cuando está prevenido que hasta los simples soldados sepan las penas á que se sujetan, y cuando la legislacion militar ha llegado á mayor estension é importancia que nunca, por las circunstancias políticas que nos rodean, pareciera de primera necesidad una obra que presentase organizada esa legislacion penal, con el exacto método y orden que su misma complicacion exigia. Nada mas desembarazado y al alcance de las masas del ejército que una gran tabla alfabética de los delitos y penas militares, de suerte que abriendo esa tabla, ó diccionario, por el delito que tuviese que juzgarse, ó materia que hubiera de controvertirse, se hallára el derecho constituido con la mayor precision y con las citas de los artículos de ordenanza, leyes, reales decretos ú órdenes vigentes.

El autor publicó su Diccionario de la legislacion penal del ejército, y los resultados excedieron á sus esperanzas. Vió desaparecer en ocho meses una edicion de dos mil ejemplares, vió que aun se continuaban buscando con afan, y se arrojó á emprender la vasta obra de organizar todos los ramos de la legislacion militar. En tanto S. M. la

augusta Reina Gobernadora, persuadida de que nada puede influir mas ventajosamente en la disciplina y subordinacion de los ejércitos que la pronta y recta administracion de justicia, y que para que se consiguiese era necesaria una obra que organizara y metodizara la legislacion, poniéndola al alcance de todas las clases del ejército, se dignó resolver por real orden de 10 de noviembre de 1839 que continuando por ahora el autor en su estado de escendencia, se dedicara esclusivamente á continuar sus tareas, dirigiendo sus primeros trabajos á la publicacion de los Procedimientos militares y segunda edicion del Diccionario de la Legislacion penal, por ser positivamente los tratados mas útiles á lo general del ejército, hasta que concluida la totalidad de la obra, S. M. dispusiese lo conveniente sobre su publicacion.

Esta segunda edicion ofrece muy considerables ventajas sobre la primera. Ademas de comprender las resoluciones legales expedidas desde diciembre de 838 hasta el día, ha sido notablemente aumentada, y cuidadosamente corregida, sin que por eso haya creído el autor elevarla á la perfeccion que fuera deseable, si bien presente mas de cien adiciones y correcciones sobre la edicion primera.

OBSERVACIONES GENERALES.

1.^a Los oficiales y soldados del ejército y armada, y demas personas alistadas en actual y vi-vo servicio, están sujetos á las leyes militares pe-nales en todos aquellos delitos para que las or-denanzas del ejército ó armada, ó leyes posterior-es marcan la respectiva pena. Pero si fuesen juz-gados por delitos que la ordenanza no previnie-se, ni tengan en ella pena señalada, el consejo de guerra deberá aplicar al reo la pena que para aquel crimen previenen las leyes del reino. *Ord. del ejérc. trat. 8.º, tít. 5.º, art. 3.º*

2.^a Los que gozan el fuero político, ó (lo que es lo mismo) los dependientes de las secretarías de estado y del despacho de guerra y marina, los intendentes de ejército y sus subordinados, las mugeres, hijos, viudas y criados, los cuerpos de sanidad y justicia etc. están sujetos á las leyes cri-minales del reino en los delitos comunes que co-metan, imponiéndose por sus jueces militares las penas que aquellas leyes prescriben, no siendo de-lito ó crimen de desafuero.

3.^a Todos los cuerpos del ejército, privilegia-dos ó no privilegiados, están sujetos á la legisla-cion penal marcada en la ordenanza general del ejército, ó á la penal del reino, para la imposicion de las penas que no comprendiese la ordenan-

za. Sin embargo habrá que recurrir á la ordenanza particular de cada cuerpo, cuando el delito por que el reo fuese juzgado estuviere particularmente en ella prevenido.

4.^a Los regimientos de milicias provinciales desde el dia en que se reunieren en la capital, á otro punto, para servicio activo, hasta que sus individuos se restituyan desde las capitales á sus pueblos, serán en todo considerados como cuerpos del ejército permanente, y para no alegar ignorancia, el sargento mayor del regimiento lo hará saber así por el orden marcado á todos los individuos. *Real declaracion á la ordenanza de milicias de 30 de mayo de 1767, art. 26 y 27 págs. 198 y 199.*

5.^a Los cuerpos del ejército permanente de Ultramar están igualmente sujetos á las penas de la ordenanza general del ejército, pero los casos y delitos no prevenidos en la ordenanza se han de juzgar por las leyes comunes del país.

6.^a Las milicias urbanas de Ultramar que no están en servicio activo dependen de sus juzgados privativos.

7.^a El ejército de tierra, cuando se halla á bordo de buques de la armada, está sujeto á la legislación penal de marina, en cualquier crimen que cometa. *Ord. del ejér. trat. 6.º, tit. 2.º, art. 28.* Lo mismo que los batallones de marina están sujetos á las penas del ejército de tierra, cuando estuviesen de guarnicion en alguna plaza, aunque tuviese departamento de marina. *Id. art. 26*

y 27 y *real orden de 17 de octubre de 1817*. En uno y otro caso el ejército de tierra depende del capitán ó comandante del buque; y la fuerza de marina del gobernador de la plaza; pero es indispensable que mutuamente se hagan saber á los individuos las respectivas penas á que su accidental destino los sujeta. *Id. art. 28*.

8.^a La mutilacion de miembros, el suplicio en horca, ser quemados los cadáveres etc., penas que marca la ordenanza para algunos delitos han sido abolidas, ó han caído en desuso. Los reos militares, sentenciados por sus naturales jueces á la pena de muerte no son ejecutados en horca, aunque así lo prevenga el artículo de la ordenanza en que estén comprendidos, sino que son pasados por las armas. Y si aun fuesen sentenciados por la justicia ordinaria, la horca ha sido sustituida por el garrote por *real decreto de 28 de abril de 1832*. En general, las penas de mutilacion de miembro están abolidas, y la pena de horca que señala la ordenanza en muchos de sus artículos, sustituida con el fusilamiento.

9.^a En esta obra no nos hacemos cargo de las leyes escepcionales de influencia que momentáneamente rigen, en virtud de las circunstancias, sino que esponemos la legislacion penal y constante de ejército.

10.^a No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes. Constitucion de la monarquía española, art. 10.

OBSERVACION TRANSITORIA.

11.^a Toda vez que los regimientos de milicias provinciales operan alternativamente sin distincion alguna con los de infantería en los ejércitos, sus individuos disfrutan los mismos goces, sus bajas se reemplazan de la propia quinta y sus criminales son juzgados en igual forma, se impondrán tambien los mismos castigos arreglándose á la ordenanza general del ejército, puesto que se entera de sus leyes penales á los que se filian en ellos, como su inspector tiene manifestado, pero entendiéndose interina esta declaracion mientras que por una ley se determine; publicándose así en la orden general de todos los ejércitos, *realórd. de 7 de febrero de 1839.*

DICCIONARIO

de la

LEGISLACION PENAL

• DEL EJÉRCITO.

ABANDONO DE CENTINELA. «Todo centinela que abandonase su puesto sin orden del cabo de escuadra que se le haya ido á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo, será pasado por las armas.» *Ord. del ejército, trat. 8.º, tit. 10, art. 56.*

2 Por real orden de 17 de febrero de 1780 está ampliado este artículo, previniendo que el que abandonase la centinela, tanto en tiempo de paz como de guerra, aunque no se consume la desercion, sea pasado por las armas, teniéndose esta real orden como adición al *art. 97 del trat. 8.º, tit. 10 de la ord. del ej.*

ABANDONO DE GUARDIA. «Todo comandante de guardia, sea oficial, sargento, ó cabo, que en tiempo de guerra abandonase la guardia, sufrirá la pena de muerte; y en tiempo de paz privacion de empleo, separacion del servicio, y seis años de presidio: el soldado que en tiempo de guerra la abandone, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz seis años de presidio, sujetando á esta pena al sargento ó cabo que no sean gefes de guardia y cometan este delito.» *Real ord. de 24 de setiembre de 1776.*

2 La real orden de 11 de mayo de 1780 determina la aplicacion de la anterior, declarando que deben ser comprendidos en las penas en ella impuestas el número de soldados que están nombrados, alternan y mantienen diariamente las centinelas, por ser solo estos los que componen verdaderamente la guardia.

3 Tal es la severidad de las leyes militares en este delito, que se tiene por abandono de guardia, y se incurre en la pena señalada por la ausencia que hace un soldado que se restituye al cabo de un rato a ella, y por real orden de 26 de mayo de 1793 está prevenido que en los casos que ocurran de esta naturaleza se observe literalmente lo prescrito en la orden de 24 de setiembre de 1776.

4 A los soldados del regimiento fijo de Ceuta que abandonasen la guardia en tiempo de paz se les recargan los seis años de presidio sobre lo que le falte al reo de su condena primitiva, con tal que uno y otro tiempo no esceda de los diez años asignados á todos los confinados. *Real ord. de 29 de enero de 1777*; pero despues la *real ord. de 12 de mayo de 1785* ha dispuesto que, si los soldados del referido regimiento que cometiesen este delito, fuesen de los condenados por los tribunales, se les destine por seis años a la cadena de Ceuta, con tal que este término, y el que lleven sirviendo, no escedan de los diez años señalados á semejantes confinados, quedando en su fuerza la real orden anterior de 1777 para los soldados voluntarios.

ABANDONO DEL PUESTO EN ACCION DE GUERRA. «Todo oficial, de cualquier graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo, y dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviese el general del ejército

alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en consejo de guerra.» *Ord. del ej., trat. 2.º, tit. 17, art. 20.*

2 El consejo de guerra en este caso impondrá la pena según las circunstancias que califiquen el hecho, teniendo siempre presente que el *art. 21* del mismo título previene «que el oficial que tuviese orden absoluta de conservar su puesto a todo coste, lo hará»; y que el *art. 13* señala por acción distinguida y recomendable en un oficial el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3 «El soldado que durante la acción de guerra se separe de su fila ó compañía sin permiso del oficial que la mandase, tendrá pena de la vida; y en la misma incurrirá el que cuando se ataca un pueblo entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.»

4 «En campaña no se permitirá sin orden expresa del comandante del cuerpo, que se aparte de su respectiva división soldado alguno para conducir heridos, pues esta licencia la darán sus jefes en caso muy urgente.» *Ord. del ej., trat. 7.º, tit. 17, art. 13.*

ABANDONO DE HOSPITALES Y PROVISIONES EN CAMPAÑA. «Los que abandonasen sus obligaciones en los ramos de hospitales, provisiones y utensilios en campaña, serán castigados por los generales en jefe de los ejércitos según su arbitrio y prudencia, con distinción de cuando el abandono es solo efecto de descuido, de malicia ó falta grave; para lo cual, formado el oportuno proceso por el auditor, se condenará á los reos en las penas de ordenanza y leyes del reino, si estuviere en ellas prevenido su cargo, y en su

defecto en aquellas de que se juzguen dignos.»
Real ord. de 17 de agosto de 1795.

ADULTERIO. No estando comprendido este delito en la legislación penal del ejército, se castiga con arreglo á la legislación comun. Antiguamente las penas impuestas á los adúlteros eran duras ó incesorables, en el día la pena es arbitraria, y segun las circunstancias se castiga multando, ó echando á presidio al hombre que lo comete, y condenando á reclusion ó galeras á la muger. Segun la filosofía de la legislación y la historia de los pueblos ilustrados, se puede aconsejar mayor rigor con las mugeres en este delito, por ser sus consecuencias mas funestas á las familias y á la sociedad que el adulterio cometido por el hombre.

ALBOROTO. Se castiga corporalmente á cualquier individuo militar que hiciese ruido capaz de escitar confusion en la tropa. *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 10, art. 53. Véase SEDICION.*

ALCAHUETES. Las leyes penales del derecho comun que previenen el castigo de este delito han caido en desuso, y se suele condenar á las mugeres á galeras, y á los hombres á presidios correccionales, por mas ó menos tiempo, segun las circunstancias y consecuencias del delito: asi pues, la pena es arbitraria.

2 Es de advertir en la legislación militar la real cédula del supremo consejo de la guerra de 29 de marzo de 1798, en la que se previene «que en estas causas no pierdan su fuero los militares hasta que, probado por su jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero, lo que asi verificado, entregará á los reos con los autos á la jurisdiccion ordinaria para que proceda contra ellos libremente y con arreglo á derecho.»

ALEVOSIA. «El que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matase á otro ó le hiriese, si resultase la muerte sea ahorcado; pero si de la

herida no resultase la muerte, sufra el reo la pena de diez años de presidio.» *Real ord. de 30 de mayo de 1817*. Esta real orden por lo tanto es derogatoria de los artículos 64 y 65, *trat. 8.º, tit. 10 de la ord. del ej.*, como espresamente lo previene la misma.

2 Para la imposición de este artículo es preciso calificar en los procedimientos muy detenidamente las circunstancias de *con alevosía, premeditación, ó caso pensado*, pues no concurriendo estas calidades, será otra la denominación del delito, y por consiguiente la aplicación de la pena.

ALOJAMIENTO. (ABUSO DE.) Por ninguna razón ni pretesto se puede exigir del patron en un alojamiento mas de lo marcado en ordenanza. «En el alojamiento debe entenderse la obligación de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.» *Ord. del ej. trat. 6.º, tit. 4.º, art. 2.*

2 Si un oficial exigiese en alojamiento mas de lo marcado en el artículo anterior, y fuere por ello juzgado, se le suspenderá del empleo, y se le confiscará la paga á favor del patron perjudicado, y si fuere soldado se le castigará con pena corporal, pagando á su cuenta los perjuicios, anticipándolo el regimiento. *Id. trat. 8.º tit. 10, art. 68.*

3 Las mayores controversias en los alojamientos suelen consistir en la habitación que segun su clase, se proporciona al alojado, y en la mejor ó peor cama que se le pone. Para ello no hay otra regla que seguir que, despues que el patron destine primero las piezas necesarias á su familia, dé al alojado la pieza que mas decorosa fue-

se y mas proporcionada á la graduacion del oficial, poniendo una cama decente segun el uso del pais. Los itinerarios y aposentadores con el alcalde ó ayuntamiento del pueblo deberán procurar siempre la armonía necesaria entre la graduacion del oficial y los recursos de la casa á que se le destine alojado. Si hubiese controversias acerca de estos puntos ú otros no prevenidos en ordenanza, habrá que juzgar prudencialmente.

4 Los militares solo tienen alojamiento cuando marchan en asuntos del servicio, y no cuando van á gozar de licencia, ó á negocios privados, y de todos modos deben llevar al respaldo de su pasaporte la nota de alojamiento, como de raciones, sin cuyo requisito pueden ofrecerse mil entorpecimientos. En tiempo de paz los alojamientos no deben pasar de tres dias.

5 A los oficiales en guarnicion cobrando sus sueldos no se les da alojamiento. *Real ord. de 4 de febrero de 1829.*

6 Aunque no correspondiente á la legislacion penal, es oportuno tener á la vista las reglas ultimamente prevenidas para el alojamiento de oficiales. 1.^a «Que los oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos solo disfruten tres dias de alojamiento. 2.^a Que á los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongue demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto. 3.^a Que á los oficiales que transiten por los pueblos en comision del real servicio, ó que se separen de los cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en campaña, se apliquen las disposiciones anteriores. 4.^a Que á los que viajen

por motivos de interes particular no se les dé alojamiento siempre que no venga espresada esta circunstancia en el pasaporte como se halla mandado. Por último ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios y comunes, pues en los estraordinarios queda en su fuerza y vigor el art. 3.º, tit. 14, trat. 6 de la ordenanza.» *Real ord. de 1.º de junio de 1835.*

Es muy de notar en la materia una resolucion de las cortes circulada por el gobierno en 19 de marzo de 837 que es como sigue. «Las cortes han tomado en consideracion una solicitud del ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber esencion alguna desde que jurada la constitucion, estan obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su virtud, examinadas las reales órdenes de 15 de abril de 1816, de 13 de febrero de 817, de 10 de noviembre del mismo y la de 21 de enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un gobierno absoluto se habian reducido las esenciones de alojamientos á solos los obispos y párrocos, desde que se ha proclamado un gobierno nacional debe desaparecer tambien esta esencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de la que se queja el ayuntamiento de Mérida.»

A pesar de esta resolucion de las cortes, sancionada por la corona, y con fuerza y vigor de ley por lo tanto, todos los dias vemos nuevas reales órdenes sobre la materia que legalmente debieran tenerse por nulas, y siempre aconsejariamos la estricta observacion de la anterior ley.

AMANCEBAMIENTO. Segun las leyes recopiladas, el hombre casado que estoviese amancebado con soltera debe dotarla en el quinto de sus bienes

hasta diez mil maravedises; y si con casada pierde la mitad de sus bienes. Pero la práctica ni está en la observacion de las leyes, ni hay penas marcadas. El soltero amancebado con soltera suele ser condenado á dotarla con proporcion á su fortuna, y si hubiese prole á reconocerla, á los alimentos de la prole, igualmente proporcionados á sus haberes, despues del tiempo de la lactancia, (que corresponde á la madre, y se suele estender hasta los tres años) ó á hacerse cargo de la prole. Si hubiese obligaciones legales, palabras ó empeños legalmente probados de contraer matrimonio, suele ser condenado á efectuarle, ó á seis años de presidio, dotando á la muger. Si el amancebamiento fuese con muger casada, ó al revés, es ya crimen de adulterio.

Véase ADULTERIO.

APREHENSION DE DESERTORES. *Véase DELACION DE DESERTORES.*

ARMAS PROHIBIDAS. No se entiende arma prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de infantería, ni las de fuego en los casos que es permitidos traerlas á los militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados siendo en busca de desertores á otro fin del servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado, *ordenanza del ejército trat. 8.º, tit. 2.º, art. 2.º* y si aun alguna partida se encontrase continuando su comision, fenecido el tiempo de su despacho ó pasaporte, ó llevando solo la orden de palabra de sus gefes, no deberán ser molestados por ninguna autoridad. *Real orden de 4 de abril de 1731 y 10 de mayo de 1743.*

Antiguamente el uso de armas prohibidas era delito de desafuero, pero fue uno de los abolidos por el real decreto de 9 de febrero de 1793, y no hay disposicion en contrario. Los militares que usasen armas prohibidas fuera del caso an-

terior marcado en la ordenanza delinquen como cualquiera otra clase y serán juzgados por sus propios jueces. En medio de nuestras turbulencias y disensiones políticas se han repetido órdenes con frecuencia reencargando la observancia de lo prevenido acerca de armas prohibidas cual la de 26 de marzo de 1833 que no constituye nuevo derecho, sino que encarga solo la observancia y ejecucion del constituido. Por real orden de 8 de octubre de 1830 se ha restablecido en todo ~~el~~ vigor la circular de 24 de junio de 1805 que es la ley 1.^a, tít. 18, lib. 12, suplemento á la nov. recop., á que se arreglarán las autoridades militares. En el 2.^o artículo de esta ley recopilada se previene rija en un todo para la imposicion de penas, la pragmática de 26 de abril de 1761, y tal es el derecho vigente sobre este delito.

Sin embargo, las reales órdenes de 8 de octubre de 1830 y 24 de mayo de 1805 se remiten á gobernadores de las plazas marítimas ó pueblos en que hubiere juzgados especiales de armas prohibidas; pero ya han desaparecido esos juzgados especiales y la pragmática de 26 de abril de 1761 es tambien por su naturaleza impracticable por las distinciones de nobles y plebeyos para la imposicion de penas; pues marca para los nobles seis años de presidio y siendo plebeyos los mismos seis años de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros ó cualquiera persona que las vendiese ó tuviese, por la primera vez cuatro años de presidio, por la segunda seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo &c. No hay, pues, sobre este delito derecho fijo constituido.

3 Si la pragmática de 26 de abril de 1761 está en todo su vigor por disposicion bien reciente, la práctica varia hasta lo infinito. Las armas prohibidas, y particularmente las de fuego, se

venden y usan públicamente, y los tribunales toleran lo que sería imposible reprimir y terminar. Sin embargo, revestidos de circunstancias agravantes, suelen verse tal vez procedimientos judiciales sobre uso de armas prohibidas, y los contraventores son castigados con penas pecuniarias, y rara vez con presidios correccionales.

4 Si tal vez un oficial ó soldado fuese juzgado por uso de armas prohibidas, á no mediar circunstancias muy agravantes, no pasan los procedimientos de meramente instructivos, é imposición de penas de arresto ó calabozo por cortos días.

5 En las plazas que tienen presidio, y en los mismos presidios, debe castigarse con mas severidad el uso de armas prohibidas; pero las penas siempre dependerán de la prudencia y juicio del gefe.

ASISTENTES. Véase SERVICIO DE ASISTENTES.

ASESINO. El asesino será ahorcado, arrastrado, y confiscada la mitad de sus bienes en favor del fisco. *Ley 2.^a, tit. 24, lib. 12 de la Nov. Recop.*

2 Acaso no hay delito en que mas atendibles sean las circunstancias que le califiquen, y segun ellas ha de ser la imposición de la pena. Consumado el asesinato, de cualquiera modo que sea, debe imponerse la pena de muerte, y existiendo solo el conato suele recaer la pena de presidio con retención, ó diez años á lo menos, segun las circunstancias agravantes que le califiquen.

AUSILIO Ó ABRIGO EN CUALQUIER DELITO. «El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto la ejecución de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo, no lo procurase embarazar con la fuerza ó con la voz, su-

frirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.» *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 10, art. 66.*

2 El auxilio y cooperacion en los delitos puede ser de mil complicadas maneras, que calculará con toda prudencia el juez para la imposición de penas extraordinarias.

AUSILIO A DESERTORES. «Toda persona de cualquier especie, sexo ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de tropa del ejército aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, será juzgado por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que esta reclame a los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la justicia natural de que dependan. *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 3.º, art. 1.º* Véase DELACION DE DESERTORES.

AUSILIO DE REO PROFUGO. «El que dejare se escape un soldado que hubiere hecho algun escape, ó le ocultare pidiéndolo el comandante, será castigado en lugar del fugitivo. Si una patrulla tuviese orden de prender á algunos y no lo cumpliese esactamente, ó aprehendidos dejasen que huyan, ó se les quiten, se pondrá á toda la tropa en consejo de guerra, y si resultasen culpados, sufrirán las penas que por ordenanza correspondan al reo libertado, y si consistiese por falta del oficial comandante, se le suspenderá del empleo » *Ord. del ejército trat. 8.º, tit. 10, art. 13 y 14.*

AUSILIO A LA JUSTICIA ORDINARIA. Todo oficial comandante de la guardia de prevencion en caso de alarma, sublevacion ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente a la tropa de su cargo, dará parte á sus gefes, avisará á la tropa imaginaria que debe sustituirle en caso de emplearse

fuera de su puesto aquella guardia, y esperará así las órdenes que el gobernador ó comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.» *Ord. del ejército trat. 2.º, tit. 29, art. 4.*

2. «En caso de incendio, será obligación del oficial comandante de la guardia de prevención mas inmediata al parage en que ocurriere, el dirigirse á él con su tropa, sin esperar la orden del gobernador, precediendo su aviso á la imaginaria para que ocupe el puesto que deja, tomará las avenidas para evitar todo desorden y esperará allí las órdenes del gobernador ó otro oficial del estado mayor de la plaza.» *Ord. del ejército id. id. artículos 7.º y 8.º*

3. «Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria cuando lo pidiere, arrestar por sí á los quiebristas ó malhechores conocidos ó acusados, enviar de noche patrullas á sus cercanías, y de día si tuviese motivo: poner preso á cualquiera otro soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, como al embriagado ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con espresion.» *Id. trat. 6.º, tit. 5.º, art. 34.*

4. «Todo oficial militar, y de cualquiera tropa que esté subordinado deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al comandante de las armas para que de él reciba las órdenes el subdito militar que haya de darle; y todo oficial que se halle empleado y no diese auxilio por sí mismo para atajar en cuanto pueda el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.» *Id. trat. 8.º, tit. 10, art. 24.*

5. «El que con fuerza, amenaza ó seducción á otros, embarazare el castigo de los tumultos y de delinencas, tendra pena de muerte, y todos los cuerpos de guardia daran cuantos auxilios puedan para la tranquilidad y el arresto de los malhechores; y cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el desempeño de esta obligacion será puesto en consejo de guerra, y condenado segun las resultas de su negligencia.» *Id. trat. 8.º, lit. 10, art. 27.*

6. Es conveniente tener inteligencia de algunas reales órdenes aclaratorias de estos artículos. La de 17 de marzo de 1743 que manda: que la urgencia para pedir auxilio militar ha de graduarla el funcionario de justicia que lo pide, y no el militar que haya de prestarle. La de 16 de marzo de 1784 que ordena: que no se dé auxilio militar á los particulares sin la intervencion de algun magistrado, á no ser en los casos urgentes. La de 19 de mayo de 1778 previene: que en el auxilio militar la justicia preceda á la tropa, no la tropa á la justicia. Y por regla general, todo oficial ó comandante de guardia debe mas bien escudarse que ser moroso en la prestacion de auxilio á la autoridad que lo reclame, pasando al momento oficio ó aviso verbal á su gefe inmediato de la ocurrencia. Los oficiales y comandantes de guardia que no cumplan en esta parte con sus deberes sufrirán penas extraordinarias, ya plenaria ó sumariamente impuestas, segun las circunstancias que califiquen la necesidad ó delincuencia.

AUSILIO A LAS AUTORIDADES ECLESIÁSTICAS Y ADMINISTRATIVAS. Como el primer atributo del ejército es la conservacion del orden, el vigor de las leyes y la represion de los crimenes, la fuerza armada debe dar auxilio á cualquier autoridad que lo reclame para objetos del servicio, sean funcionarios de rentas ó de adminis-

tracion, en cuyo auxilio registrarán iguales reglas y disposiciones que lo espuesto para la justicia ordinaria.

2 Previene tambien un real decreto de 27 de marzo de 1773 que se dé pronto auxilio al juez eclesiástico, y mas particularmente á los jueces subdelegados del vicario general de los ejércitos. *Real orden de 18 de marzo de 1772.*

AUSILIO DE MILICIAS PROVINCIALES. Las milicias provinciales, aun quando no estén sobre las armas, si en el pueblo no hubiese fuerza del ejército permanente, deben facilitar con la mayor prontitud cualquiera auxilio que por las autoridades se les pida: *real ord. de 7 de diciembre de 1780;* y si el auxilio es para conducir reos, los milicianos se relevarán de unos pueblos en otros. *Real ord. de 12 de diciembre de 1781.*

2 Como queda espuesto, en materia de auxilio las penas son arbitrarias, impuestas en sumario ó en plenario segun lo que de sí arrojen los procedimientos instruidos.

BAGAJES. Los bagajes particularmente en tiempo de campaña, están poco sujetos á reglas fijas y generales, pues dependen del mayor ó menor material que arrastra un ejército, de la velocidad del movimiento, etc. etc. Sin embargo, espondremos los principios establecidos en la materia por la *real cédula de 10 de marzo de 1710* que no está derogada.

2 A cada compañía de infantería se le suministrarán ocho bagajes entre mayores y menores; y al estado mayor de cada batallon seis mayores: á cada compañía de caballería cuatro bagajes mayores, los dos para el capitan y uno para cada subalterno, y seis mayores al estado mayor de cada regimiento: á los oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas se de-

berán dar los bagajes que pidieren, porque, como en corto número, no habrá escasez de ellos: los bagajes de carga mayores llevarán diez arrobas y los menores seis, pagándose por los primeros, sean de montar ó de carga, real y medio de vellon por legua, y por los segundos uno; las galeras de seis mulas se cargarán y pagarán como ocho bagajes mayores, las de cuatro como seis, y el carro de dos como tres: se pagará en dinero de contado el importe de los bagajes, si en algun tránsito no pudiesen relevarse todos los bagajes se relevarán escrupulosamente por la mayor distancia que traigan andada. Las justicias que maliciosamente ocultaren bagajes pagaran 15 rs. cada uno de los que resulten culpables por cada bagaje: por cada bagajero que se separe con su bagaje sin permiso del comandante de la tropa se rebajarán dos de su clase, y dando cuenta á la justicia se le castigará á proporcion de la culpa que se le hallare. El oficial, ó cualquiera otro individuo militar, que pidiese á los pueblos mayor número de bagajes que los que corresponden, sera castigado con suspension de empleo y otras penas á arbitrio de S. M.; y los que de autoridad propia se introdujeren sin intervencion de las justicias á sacar de las casas de los vecinos las caballerías para bagajes, serán gravemente castigados. No se cargará mas que el peso arriba detallado, y en bagaje de montar está espresamente prohibido monten dos ginetes á un tiempo, sea bagaje mayor ó menor, *real ord. de 15 de julio de 1744.*

Últimamente está prevenido que los generales en gefe de los ejércitos, capitanes generales de provincia &c. espresen en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa los bagajes y trasportes que absolutamente les fueren indispensables. *Real ord. de 24 de mayo de 1815; y por real ord. de 4 de enero de 1838,* está preve-

nido que en los pasaportes militares se espresen como terminantemente está mandado el número de bagajes que deben proporcionarse al individuo, partida suelta ó cuerpo á quien se libren, cuidando por su parte de que se satisfagan á los precios de ordenanza, y castigando á los que lejos de cumplirlo vejan á los pueblos y bagajeros con estorsiones y mal trato que les hace gravoso y odioso semejante servicio.

BAGAJEROS. Véase CONDUCTORES DE BAGAJES.

BANDOS DEL CAPITAN O COMANDANTE GENERAL DE UN EJÉRCITO EN CAMPAÑA. «El capitán ó comandante general de un ejército en campaña tiene plena autoridad para hacer promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas tuviere por convenientes, los cuales tienen fuerza de ley, y su observancia comprende á cuantas personas sigan al ejército sin distincion de clase, estado, condicion y sesso, ateniéndose así el auditor general como los vocales de los consejos de guerra ordinarios de los regimientos á su literal estension para juzgar á los reos contraventores. *Ord. del ejér. trat. 8.º, tit. 8.º, art. 5.º*

2 Sin embargo, es preciso tener presente la real orden de 26 de junio de 1783, que dispone «que siempre que los delitos tengan pena señalada, deben ser juzgados los reos militares de cualquier cuerpo del ejército por sus respectivos consejos ordinarios; y que al tribunal del general en jefe solo corresponde entender de las causas de contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas y crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar bajo penas que no prescriba la ordenanza.»

BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO ECONOMICO E INTERIOR DE LOS PUEBLOS. Los bandos de policía urbana y buen gobierno interior

de los ayuntamientos obligan á todos los militares; pero las justicias ordinarias no podrán imponerles por sí la pena señalada, y detenido el reo, si fuese delito que esigiese prision, ó tomado su nombre y circunstancias, é instruidas las primeras diligencias indagatorias, en el preciso término de veinte y cuatro horas se ha de entregar el reo y diligencias al juez militar competente, que continuará los procedimientos, impondrá la pena, y si fuese pecuniaria entregará su importe á la autoridad gubernativa. Tal es el espíritu de las leyes vigentes sobre la materia.

3 El capitán ó comandante general de un ejército publica tambien bandos ó leyes generales de policía y buen gobierno para aseó y buen órden de campamentos, marchas, cuarteles &c., y todas las personas, de cualquiera clase, edad y seeso, que sigan al ejército estan sujetas á sus disposiciones, y serán juzgadas por el tribunal del capitán ó comandante general del ejército.

Real ord. de 7 de noviembre de 1780.

BAQUETAS. «Todo cabo ó soldado del ejército que sufra la pena de baquetas, se le separará del servicio por la infamia que les irroga este castigo en concepto de los demas, é iran á cumplir el tiempo de su empeño, si lo tuviesen, y si no el de seis años en uno de los presidios de Africa en calidad de presidiario.» *Real ord. de 24 de noviembre de 1776.*

BIGAMIA. El bigamo antiguamente y aun por las leyes recopiladas se castigaba con azotes y marcas de vergüenza pública, pero la práctica ha moderado las penas; y segun las circunstancias que califican el delito, el bigamo suele ser castigado con seis años de presidio, y perder parte ó el todo de sus bienes en favor de la primera muger, y aun tal vez tambien de la segunda, si

apareciese inocente y hubiese sido engañada, teniendo al hombre justamente por soltero, &c.

BLASFEMO. El art. 1.º del trat. 8.º, tít. 10 de la ordenanza del ejército castigaba al blasfemo con rigor espantoso; pero sin ser derogado espresamente este artículo ha caído completamente en desuso, y el blasfemo es castigado por su inmediato jefe, verbal ó sumariamente, con calabozo y cepo cuando mereciese ser castigado, porque, si no hay escándalo público, generalmente no se impone pena alguna.

BOFETON. «El oficial que diere á otro palo ó bofetón será despedido del servicio y destinado á encierro por toda su vida en un castillo con estrecha reclusion.» *Ord. del ej., trat. 8.º, tít. 10, art. 119.* La segunda parte de este artículo ha caído en la práctica en desuso.

BORRACHO. Véase EMBRIAGUEZ.

CABALLEROS DE LA ORDEN DE SAN FERNANDO

QUE DELINQUEN. Cuando un caballero de esta orden fuere privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, ó siendo de las clases inferiores fuese sentenciado á presidio á obras públicas, se le considerará por el mismo hecho privado también de la consideración de esta distinguidísima orden, y se le recogerá el diploma; y como puede suceder que alguno que goce de esta distinción se halle retirado sin empleo ni grado, si llegare este á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia espresar si hubiere incurrido ó no en la pena de privación; bien entendido que, los caballeros de todas clases de la orden de *san Fernando*, aunque estén separados del servicio con licencias absolutas, gozarán del fuero criminal militar. *Reglamento de la orden, art. 35.*

CABALLEROS DE LA ORDEN MILITAR DE SAN

HERMENEGILDO QUE DELINQUEN. Si se llegase á saber, por cualquiera conducto que fuere, de oficio ó estrajudicialmente, que algun aspirante á esta orden se hallase manchado con sentencia infamatoria, ó con hecho contrario á los principios del mas acrisolado honor, se dará cuenta á S. M. por la vía reservada de guerra para que hecha rigurosa averiguacion del caso, si resultase comprobado, determine S. M., oyendo al tribunal supremo de guerra y marina, no solo sobre la exclusion del pretendiente, sino tambien sobre su absoluta separacion del cuerpo en que sirva. *Reglamento de la orden, art. 11.*

2. Cuando un caballero de esta orden fuese privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, se le considerará por el mismo hecho privado tambien de la condecoracion de esta distinguidísima orden, y se le recogerá la real cédula. Y como puede suceder que alguno que goce de esta distincion se halle retirado sin empleo ni grado militar, si llegase este á ser procesado por delito de cualquiera especie, deberá la sentencia espresar si hubiere incurrido ó no en la pena de privacion. Bien entendido, que los caballeros de la orden de san Hermenegildo, aunque por razones de conveniencia hubieren pasado á otros destinos sin caracter militar ó usaren de licencias absolutas, gozarán siempre del fuero criminal militar. *Id. art. 12.*

CADETES. «Asi para las faltas y delitos de subordinacion, como para cualesquiera otros de mi servicio, y generalmente para todos los crímenes, si fuesen leves, seran corregidos por sus capitanes ó gefes; y si fueren graves seran juzgados por el consejo de guerra de sus cuerpos, para ser castigados segun ordenanza, observando las mismas formalidades y circunstancias que se practican en las causas de los soldados; pero

con la precisa diferencia que el castigo sea correspondiente a su calidad ó á la circunstancia de hijo de oficial.» *Ord. del ej., trat. 2.º, tit. 18, art. 21.*

2 Si algun cadete fuese demandado en juicio de esponsales se le despedirá del servicio, segun se previene en la *real ord. de 10 de noviembre de 1800.*

3 Los cadetes serán juzgados, como queda espuesto, por los consejos ordinarios de los cuerpos, que les impondrán la misma pena que al soldado, con reflexion á su calidad, para variar las que fuesen indecorosas, sin disminuirlas en lo grave. *Ord. del ejército, trat. 8.º, tit. 5.º, arts. 1.º y 2.º*

CASAMIENTO CLANDESTINO. La legislación común castiga á los que celebran matrimonio clandestino con perdimiento de bienes y destierro perpetuo de los dominios españoles, en que no pueden entrar bajo pena de muerte, cuya pena comprende tambien á los testigos y cuantos concurren á semejantes matrimonios. La práctica de los tribunales ha dulcificado tan duras disposiciones, y las penas suelen ser arbitrarias con arreglo á las circunstancias que califiquen el crimen.

2 Si bien los individuos del ejército están sujetos á las leyes comunes en este delito, es preciso tener presente la *real orden de 20 de febrero de 1800* que dispone: que el tribunal castrense debe únicamente conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello, estando en tanto los reos arrestados (los que fueren militares) á disposicion del comandante militar á que respectivamente esten sujetos, y que luego que la sentencia sea ejecutoria pasará el eclesiástico testimonio de ella al correspondiente comandante militar, y este, sin

nueva discusion ni cesamen, deberá proceder á declarar la pena de ordenanza en que han incurrido los contrayentes, testigos, &c.

Véase la real orden de 9 de mayo de 1833 en la voz CASAMIENTO SIN LICENCIA. §. 6.º

Véase el art. 1.º del cap. 10. Reg. del Monte Pio militar en la voz CASAMIENTO SIN LICENCIA. §. 1.º
CASAMIENTO SIN LICENCIA. «Cualquiera de los individuos comprendidos en el monte militar que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi real permiso, además de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este establecimiento, y aun cuando por un efecto de mi real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun real indulto, tenga yo á bien perdonar su desobediencia, reintegrandole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del monte, de los cuales serán tambien escludidos los que, habiendo mi real licencia, se casen clandestinamente contra lo prescrito por las leyes y disposiciones de la iglesia.» *Art. 1.º del cap. 10 del reglamento del monte pio militar de 1.º de enero de 1790.*

2 En la misma pena incurren los sargentos, cabos y soldados graduados de oficial que sin la respectiva licencia contrajeran matrimonio. *Real orden de 30 de agosto de 1785.*

3 Todo cabo ó soldado que se casare sin licencia será destinado á servir por seis años á uno de los regimientos fijos de los presidios, y si fuere sargento quedara desde el momento en que se averigue depuesto de su empleo, destinándole además a servir por seis años en uno de los espresados regimientos. *RL. ord. de 19 de marzo de 1775.*

4 Los oficiales de milicias que gozan sueldo continuo, aun cuando los cuerpos estén disuel-

tos ó en provincias, que son los sargentos mayores y ayudantes, necesitan real licencia como los del ejército para contraer matrimonio; y todos los demas oficiales de estos cuerpos que solo gozan sueldo durante el servicio activo ó en campaña necesitan licencia de su inspector general. Los que así no lo ejecutaren serán depuestos de su empleo. *Real declar. de milic. art. 1.º hasta el 7.º*

5 Los sargentos y cabos de milicias que se casen sin licencia de sus coroneles sufrirán quince dias de prision, serán depuestos de su empleo, y empezaran á servir su plaza por diez años; y si fuere tambor ó pífano será castigado con igual arresto, perderá el tiempo servido, y empezará á servir de nuevo por el que se hubiere empeñado. Pero los soldados no incurren en pena alguna si se casaren con persona igual y correspondiente, y está mandado que no se permitan casamientos desiguales siempre que haya tiempo para impedirlos, imponiendo la pena de que sirva tres años mas al que le hubiere contraído. *Real ord. de 25 de enero de 1779.*

6 Por *real ord. de 10 de setiembre de 1829* está mandado de nuevo se lleve á efecto lo prevenido sobre matrimonios militares; reciente confirmacion del derecho constituido que hemos espuesto. Últimamente es de importancia la *real orden de 9 de mayo de 1833*, que prescribe las reglas con que se puede proceder á la celebracion de matrimonios de los militares cuando haya peligro de muerte y no hay tiempo para pedir la licencia por los conductos ordinarios, en circunstancias urgentes y graves en lo general, en cuyo caso no se incurre en penas por la celebracion del matrimonio sin licencia y otros requisitos, pero con las restricciones que se imponen, y que no son de este lugar.

7 Véase la *real órd. de 10 de abril de 1819*,

que señala los casos en que se puede dispensar el dote para contraer matrimonio á los sargentos, cabos y soldados graduados de oficial, cuya esposicion no es propia de este tratado.

CASAMIENTO SIN LA CONCURRENCIA DE LOS PÁRROCOS CASTRENSES. Los oficiales que contrajesen matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses; serán por solo este hecho privados de sus empleos, aunque tengan real licencia para casarse, y los sargentos, cabos, soldados y tambores incurrén por semejante esceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase que se casan sin el correspondiente permiso. *Rl.órd. de 31 de octubre de 1781 art. 6.º*

CASAMIENTO POR SENTENCIA DE TRIBUNAL. Toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del ejército y armada se ventilará y decidirá en justicia ante su respectivo juez eclesiástico; pero resultando legítima la obligacion, y declarada como tal en aquel juzgado, será el oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo, en cuyo caso el juez eclesiástico que haya entendido en la causa, pronunciada la sentencia, (cuando con las resultas de la apelacion quede ejecutoria y no antes (*Rl.órd. de 20 de junio de 1777*) pasará copia legalizada de ella al cardenal patriarca, general del ejército y armada, á fin de que, llegando por su conducto á noticia de S. M., se espidan las órdenes convenientes para la separacion del servicio del oficial demandado, procediendo despues el tribunal eclesiástico conforme corresponda en justicia. *Rl.órd. de 24 de setiembre de 1774.*

2 A todo sargento ó cabo de las tropas de mar y tierra y milicias regladas, que fuere demandado en juicio sobre esponsales, y saliese convencido de la obligacion de casarse, se le hará así

cumplir: pero en el mismo hecho queda depuesto de la gineeta ó escuadra, y condenado á servir ocho años de soldado en su propia compañía. *Bl. órd. de 18 de marzo de 1777 y 6 de diciembre de 1788.*

3 La real orden de 8 de julio de 1787, corroborada por otra de 18 de setiembre de 1788, prescribe requisitos y formalidades indispensables para poder entablar estas demandas, pero su exposicion no corresponde á este lugar.

CASAMIENTO SIN EL ASENSO PATRINO O DE LA PERSONA QUE DEBIERA DARLE. *La pragmática de 28 de abril de 1803, ley 18, tit. 2.º, libro 10 de la Nov. Recop.,* es la que rige para toda clase de personas, cualquiera que sea su estado y condicion. Los que á ella faltaren, no teniendo los requisitos que previene, sufrirán confiscacion de bienes y serán espatriados; y en igual pena incurren los vicarios eclesiásticos que autorizasen tales matrimonios.

CASAMIENTO DE OFICIAL SUBALTERNO EN QUE SE FINJA EL DOTE QUE DEBE TENER LA MUJER. Si un oficial subalterno, con el fin de conseguir la licencia de S. M. para contraer matrimonio, hiciese aparecer una fingida escritura que en bienes raices ó dinero presentase la cantidad de dote que se esige, haciendo obligacion de restituir dichos bienes despues de efectuado el matrimonio, será depuesto de su empleo, y su muger é hijos no tendrán derecho á las pensiones del monte pio militar; pero si se asignasen estos bienes dolosamente por dote, no teniendo el oficial parte ni noticia en el fraude, deberán los bienes en tal caso apropiarse á favor del oficial que hubiere contraído matrimonio de buena fé en tal creencia, y á beneficio de sus hijos y herederos. *Regl. del monte pio militar de 1.º de enero de 1796 art. 17 cep. 10.*

CASTRAR. El que castra á otro es reputado por homicida, y como tal se le castiga. *Ley 13, título 8, partida 1.^a, ley 25, título 6, partida 1.^a*

CAZAR EN TIEMPO DE VEDA. Rige en la materia la *real cédula de 3 de febrero de 1804*, que en su art. 19 previene: Que los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, así de caza como de pesca, días de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedises por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año; duplicado uno y otro por la segunda, y por la tercera duplicada la multa y privados de cazar para siempre, recogiendoles las justicias los galgos, escopetas y demás instrumentos venatorios; y siendo plebeyos en la multa de mil y quinientos maravedises por la primera vez, y en la pena de dos años de suspension de cazar, y no teniendo de qué cesigirles la multa, en treinta días de carcel; por la segunda doble la multa y carcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera triplicada la multa y privados para siempre de poder cazar, recogiendoles las justicias los instrumentos venatorios. Las multas se aplican por terceras partes al juez, denunciador y cámara.

2 La práctica no es conforme enteramente á lo espuesto, ni igual en todas partes: lo mas general son penas extraordinarias pecuniarias y aun quitar los instrumentos. A los militares les está permitido cazar con escopeta y con galgos y demás clases de perros teniendo licencia de sus gefes naturales, pero guardando siempre los tiempos y términos vedados bajo las multas establecidas contra los contraventores, las que les serán cesigidas por sus propios gefes á instancia de la autoridad civil. *Real ord. de 2 de diciembre de 1828.*

CENTINELA QUE ABANDONA EL PUESTO. *Véase* ABANDONO DE CENTINELA.

CENTINELA NO VIGILANTE. «Cuando un soldado estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia se le castigará con dos carreras de baquetas por doscientos hombres, y se destinará á obras públicas por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, ó dejar su arma de la mano antes de ser ^á relevado, sufrirá la pena de veinte y cinco palos dentro del cuartel, y dos meses de prision pagando su servicio. *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 10, art. 58.*

CENTINELA QUE SE DEJA MUDAR POR QUIEN NO SEA SU CABO. *Véase* ABANDONO DE CENTINELA.

CENTINELA QUE NO SIGUE Á SU CABO. «A los que no siguieren á sus cabos cuando vayan á apostarse, ó vuelvan, se les castigará corporalmente.» *Id. art. 57.*

CENTINELA QUE NO AVISA LA NOVEDAD QUE ADVIERTIERE. «La centinela que viere escalar ó asaltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparare ó diere parte, será pasado por las armas.» *Id. art. 59.*

2 «El soldado que estando de centinela en algun puesto viere que se acercan á él los enemigos, y no lo avise á la voz ó disparando, ó se retirare sin orden, será castigado de muerte.» *Id. art. 60.*

CENTINELA QUE ROBA. *Véase* ROBO COMETIDO POR CENTINELA.

CIRUJANOS. «Todos los cirujanos de regimientos y hospitales militares estarán sujetos en lo económico de la facultad y estudio al cirujano mayor, así en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos

puntos como gefe suyo, con obligacion de obedecerle, so pena de suspension de sus empleos si no lo ejecutaren.» *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 22, art. 9.º*

2 Los cirujanos de regimiento no pueden usar de licencia temporal sin dejar un sustituto á satisfaccion del gefe del cuerpo, por cuyo conducto han de pedir la licencia. *Real ord. de 20 de noviembre de 1800.*

3 Por *real decreto de 30 de enero de 1836* se ha organizado el personal de médicos-cirujanos y practicantes del ejército en un cuerpo llamado de sanidad. Pero este decreto, que solo tiene el caracter de reglamentario, en nada ha variado la legislacion penal espuesta.

CERTIFICACIONES FALSAS DE CIRUJANOS.

«Cuando los cirujanos del regimiento sean citados de orden del coronel para el reconocimiento de reclutas que se admitan en el cuerpo, ó soldados que debían ser escludidos de él por accidentados é incapaces de seguir su servicio, lo ejecutarán puntualmente, y darán la certificacion que de resultados de su examen se les mande, arreglada al juicio que formaren de la aptitud ó imposibilidad que reconozcan; en la inteligencia, que si se verificase dolo en la legalidad con que han de dar semejantes instrumentos, se les impondrá la pena de privacion de empleo, ó mas rigurosa segun las circunstancias de la culpa; pero nunca tendrán facultad de dar estas certificaciones por arbitrio suyo, ni voluntario recurso de la parte, sino solo en virtud de orden del coronel ó gefe autorizado para mandarlo.» *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 22, art. 6.º*

CERTIFICACIONES DE HERIDAS. Es obligacion de los cirujanos militares reconocer los heridos que su gefe inmediato les mandase, y especificar con claridad si es leve, de peligro ó mortal, y

la calidad del instrumento con que parezca haberse ejecutado, sin omitir circunstancia que conduzca á facilitar el posible conocimiento para el juicio de la causa. *Id.* Si á ello se negare será encausado, y se le aplicará la pena extraordinaria á que hubiese lugar, hasta destitucion de empleo.

COBARDIA. «El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo marchando á buscarle, ó esperándole en la defensiva, podrá en el acto mismo ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Todo militar que, estando en faccion de guerra, ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilita hacer su deber, ó en algun modo se escusase al combate en que debe hallarse, será puesto en consejo de guerra y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias.» *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 10, arts. 117 y 118.*

CONATO DE DESERCIÓN. *Véase DESERCIÓN.*

CONDENADOS Á LAS ARMAS. S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del reino se sentencian á reos de delitos comunes al servicio de las armas, siguiendo la práctica observada en tiempos en que los cuerpos del ejército se componian de vagos, viciosos y mal entretenidos recogidos en las levadas, de jóvenes reclutados por las partidas de bandera y de la clase mas miserable del estado en quien venia á recaer en las quintas la suerte de soldados por las innumerables esenciones que libraban del servicio militar á los privilegiados y clases acomodadas. Y siendo una contradiccion monstruosa con la obligacion prescrita á todo español en la ley fundamental de defender á la patria con las ar-

mas, cuando sea llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso, se ha dignado S. M. resolver que por ningún tribunal, justicia ni autoridad alguna se sentencie al servicio de las armas á reo alguno cualquiera que sea su delito: *Real ord. de 13 de julio de 1839.*

CONDUCTORES DE BAGAJES EN CAMPAÑA. «En la descomposicion, desarreglo ó atasco de alguna acémila ó carro se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obedeciéndolo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiese lograrse la habilitacion del bagaje ó carro detenido, se distribuirá la carga.» *Ord. del ej., trat. 7.º, tit. 9.º, art. 22.*

2 «A pena arbitraria, segun las circunstancias, estará tambien sujeto el criado de cualquiera clase que fuere, que saliendo del campo encargado del bagaje, adelantare ó detuviere en la marcha dejando su preciso puesto, que debe ser el inmediato al equipage que conduce, de cuya esacta observancia cuidará el conductor general.» *Id. art. 24.*

CONSENTIR EN DELITO. *Véase* AUXILIO ó ABRIGO EN CUALQUIER DELITO.

CONSPIRACION. *Véase* SEDICION.

CONTRABANDO. Antes del año de 1825 estaban sin contradiccion vigentes la cédula de 8 de junio de 1805 y reales órdenes citadas en su artículo 19 de 8 de febrero de 1788, 29 de abril de 795 y 15 de octubre de 804 segun los diversos casos de paz y guerra; pero aunque el reglamento de 11 de febrero y aclaraciones de 12 de marzo de 825, alteraron este sistema por el establecimiento de columnas móviles, segun la cédula de 22 de agosto de 814, cesó dicha alteracion por la real orden de 19 de setiembre de 1826, previniendo que cuando los reos de contrabando

sean puramente militares, conozcan y sentencien sus causas sus jueces inmediatos; determinacion que produjo otra real orden por el ministerio de marina anulando varias sentencias dadas por el juzgado de rentas contra individuos de ella cuyos efectos se han retardado por falta de circulacion y de espresion, no distinguiendo el tiempo de guerra y paz; circunstancia que oportunamente removió y aclaró otra real orden expedida en 29 de marzo de 1829 por el ministerio de Hacienda con la clasificacion de dicho tiempo en los términos concedidos en la cédula de 8 de junio de 1805, razon por la que no queda duda que la repetida real cédula es la que debe regir en adelante así como regía hasta 825, y siendo la voluntad de S. M. sea esta ahora y en lo sucesivo la ley vigente sobre el fuero militar en causas de contrabando, á cuyo tenor y el de la citada real resolucion de 29 de marzo de 829 sujetarán sus procedimientos en este asunto los intendentes subdelegados de rentas y autoridades militares. *Real ord. de 19 de noviembre de 1830.*

Véase DEFRAUDADORES DE LA HACIENDA.

CONTRAVENTORES A LA ORDENANZA. La ordenanza del ejército marca los deberes de cada uno de los individuos que le componen; y los que á ellos contravienen incurren por punto general en la pena que la misma señala, á no ser que estuviesen derogados por disposiciones posteriores, en cuyo caso se ha de estar á la pena últimamente prevenida. *Véase INFRACTORES DE LA ORDENANZA.*

CONTRAVENTORES Á LAS ORDENANZAS DE CAZA Y PESCA. *Véase CAZAR EN TIEMPO DE VEDA.*

CONTRAVENTORES A LA ORDENANZA DE MONTES. Hay muchas clases de montes, como realengos, comunes, privados, &c. El estado tiene montes destinados al corte de maderage de mari-

na, en los que suele entender en su conservacion el juzgado de aquel cuerpo. Hay tambien cierto número de leguas en radio de las minas de Almaden y Collado de la Plata destinadas á aquellos establecimientos, y cuyo gobernador es el juez conservador; y si algun militar cortase, incendiase ó destrozase madera en estos montes, será castigado con penas pecuniarias proporcionadas al daño &c., y los procedimientos se seguirán por el juzgado de montes respectivo. En los demas montes del comun de los pueblos y particulares se siguen las reglas generales de justicia, como en el ataque de cualquiera otra propiedad.

CONTUMACIA. Se llama contumacia la obstinacion de no querer declarar ó confesar afirmativa ó negativamente un acusado á quien se interroga. Si preguntado legítimamente por un delito no quisiera responder, podrá apremiársele con prision mas estrecha, cepo, &c., y si aun fuesen inútiles estos apremios, se le reputará autor del crimen y se declarará por confeso.

2 Si es indudable ó resulta bien justificado que el procesado ha cometido el delito no hay necesidad de que se le apremie á responder ni de imponerle ninguna pena porque no lo haga, pues en la mayor parte de las causas están negativos los reos, y no obstante se les castiga; y si no hay prueba plena su confesion pudiera anularse como hecha por temor, amenazas &c. Esto parece que aconseja la razon, aunque lo espuesto en el anterior §. sea la práctica mas constante.

COSTAS EN LOS SORTEOS DE MILICIAS. Las justicias ó jueces y escribanos no podrán esigir derechos ni costas algunas por sus diligencias de oficio en los sorteos, alistamientos de milicias y recursos que se suscitaren, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios; y al juez ó escribano que

faltare á lo aqui prevenido se le ecsigirán por la primera vez cien ducados de multa aplicados á los gastos de este servicio; y por la segunda serán condenados á dos años de presidio, con restitucion de lo que hubieren ecsigido, y costas causadas á las partes. *Real declaracion á la ordenanza de milicias, tit. 3, art. 24.*

CRIMEN NEFANDO. Véase SODOMIA.

DEFENSOR. Ningun oficial puede escusarse del cargo de defensor sino en los casos prevenidos. *Real ord. de 5 de marzo de 1824.*

2 El defensor, si bien ha de apurar todas las razones y medios legales que estén á su alcance en favor de su defendido; sin embargo, al que no se arregle á lo prevenido en ordenanza, y funde su defensa en razones sofísticas y procure embarazar caprichosamente el curso de la justicia, será castigado como infractor de la ordenanza. *Ord. del ej., trat. 6.º, tit. 1.º, art. 14.*

3 Si advirtieren los vocales de un consejo de guerra se separa de lo que prescribe la ordenanza faltando á la verdad de lo que resulta comprobado en el proceso, y faltando tambien al juramento que tiene prestado de defender á su protegido como S. M. manda en sus reales ordenanzas, ó escediéndose en su defensa en términos impropios contra la persona del fiscal, podrá el consejo despues de haber quedado solos hacerle entrar para manifestarle estas faltas; y si se viese que ha procedido en ellas con sencillez y buena fé podrá permitírsele retirar su defensa y presentar otra en que se enmienden tales defectos; pero si se obstinase en ello y no se conviniere en retirar la defensa, ó el fiscal ó los vocales se creyesen ofendidos y pidiesen la debida satisfaccion, es deber del consejo hacer presente por separado al capitan general lo que resulta

contra el oficial defensor para que este superior gefe tome la providencia que estime conveniente segun la gravedad de los cargos ya mandándole juzgar segun ordenanza oyéndole sus defensas, ya imponiéndole alguna leve mortificacion si no cesigiese la falta la formacion de un proceso.
Real ord. de 11 de marzo de 1801.

4 Esta misma doctrina tiene lugar para con el fiscal ú otro oficial que como testigo en la causa ó bajo otro concepto apareciese delincuente.

DEFRAUDADORES DE LA HACIENDA NACIONAL.
 Rige en la materia la *Al. cédula de 8 de junio de 1805* y espondremos concisamente la parte penal mas indispensable. Si el fraude consistiese en géneros de ilícito comercio, perderán los géneros, y los que se encontrasen en el parage en que venian, aunque sean de lícito comercio, pagarán las costas y sufrirán cinco años de presidio por la primera vez, ocho por la segunda, y diez con retencion por la tercera. Si el fraude fuese de géneros de aduana de comercio lícito, se les impondrá á los reos por primera vez una multa proporcionada á la entidad del fraude, ademas de la pena comun del comiso y costas en que siempre se incurre; mas por la segunda vez cuatro años de presidio, y por la tercera ocho en uno de los de África, con las demas condenaciones y multas arbitrarias, segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia. Ademas de estas penas perderán los reos el carruaje, caballeria ó embarcacion en que se conduzcan, siempre que el género sea de ilícito comercio, comprendiendo tambien á los conductores, ausiliadores y encubridores. Si el fraude fuese en sembrar, moler ó fabricar en sus tierras ó casas tabaco comun, ó cualquiera otro género estancado ó de ilícito comercio, se impondrá á cuantos cooperasen á ello el aumento de dos años de presidio de la

pena comun, perdiendo los instrumentos, tierras, fábrica y casas en que se haga el tabaco.

2 Si fuesen soldados los que incurriesen en el delito de defraudar las rentas, y singularmente las de tabaco, despues de sufrir la pena de presidio que les imponga el juez de la causa, han de volver á los regimientos á cumplir en ellos el tiempo que les faltaba de su empeño cuando se les aprehendió con el fraude, segun *real órd. de 19 de octubre de 1775. Véase* CONTRABANDO.

DELACION Y APREHENSION DE DESERTORES.
Antiguamente se señalaron premios considerables á los soldados, cabos y sargentos que delatasen ó aprehendiesen á algun desertor; pero ultimamente solo se abona por cada desertor al que lo aprenda y presente la gratificacion de 80 reales vellon con cargo á la masita del soldado aprehendido que para su descuento deberá quedar á medio socorro hasta cubrir la deuda quedando en su fuerza y vigor la real órd. de 8 de mayo de 1815 y otras anteriores por las que se declaró sin efecto el abono de años de servicio por la aprension de desertores; reduciendo el premio á la expresada gratificacion pecuniaria. *Real órd. de 24 de noviembre de 1832.*

2 A los jueces, ayuntamientos, escribanos, &c. como á los individuos del ejército, les es importante tener presente el *tit. 12, trat., 6.º de la órd. del ej.* que marca la legislacion penal en la materia. El art. 3.º dispone que todos tienen obligacion de descubrir y aprehender á los desertores, y si así no se hiciere (y se probase mala fe) incurrirá en la pena de 180 reales á favor del cuerpo de que fuera el desertor, al importe del vestuario y menajes que se llevára, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores, y en todos los gastos de su custodia y conduccion. Si el reo

fuere insolvente, pero útil para las armas, servirá la plaza de desertor por cuatro años, y sino por los mismos á presidio. Si no solo no delatase, sino que auxiliase al desertor, será sentenciado á seis años á las armas, ó á presidio, segun sus cualidades personales. En las mismas penas incurrén los ayuntamientos y jueces.

3 Al ayuntamiento ó particular que aprehendiese desertores se le darán 90 reales por cada uno; y si algun particular denunciase á un desertor se le darán 30 reales. *Id. art. 8.º Véase DESERTORES (AUSILIO DE)*

DELINCUENTES QUE SE FUGAN Á OTROS REINOS Ó SE ACOGEN Á EMBARCACIONES ESTRANJERAS. Entre las naciones aliadas ó neutrales se hacen á veces mútuos convenios para entregarse reciprocamente los desertores ó delinquentes de otros crímenes que buscan así la impunidad. En medio de las convulsiones políticas que hace años agitan á la Europa pocas veces se ven semejantes tratados, y de todos modos habrá que atenerse á los que estuviesen vigentes á la perpetracion del delito, que á cada instante varian, y que fuera inútil esponer.

DELITOS COMETIDOS EN CUADRILLA. *Véase* DESERTOR QUE EN CUADRILLA COMETE ALGUN DELITO.

DELITOS CON INMUNIDAD. *Véase* REFUGIARSE A SAGRADO.

DELITOS COMUNES. Los delitos comunes que no sean militares ni tengan relacion con el servicio en que incurran los oficiales se juzgarán por los capitanes generales con sus auditores respectivos que sustanciarán las causas en virtud del decreto del capitán ó comandante general, *ordenanza del ejército trat. 8.º, tit. 1.º, art. 1.º*

2 En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien for-

mará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive, y de este grado arriba dará cuenta al capitán general, cuando no haya riesgo en la detencion, pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria, y asegurar la persona, y en otro caso en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitán general, sustanciará este la causa, con dictamen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como correspondia. *Id. art. 2.º*

3. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales podrán recurrir los oficiales al supremo consejo de guerra donde se determinarán en última instancia, pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deban consultársele antes de su ejecucion, los pasará el capitán general á mis manos por la vía reservada de mi secretario del despacho de la guerra, con el parecer del auditor de ó asesor. *Id. art. 3.º*

DELITOS LEVES. «No espresando la ordenanza las penas que deben imponerse á los soldados que incurriesen en delitos leves, como vender ropa y efectos de municion, malgastar el dinero del rancho, embriagarse y asistir á juegos prohibidos aunque no incurran en ellos, ser tramposos, quedar de noche sin licencia fuera del cuartel, se les impondrá por primera vez la pena de un mes de prision, y por la segunda dos; pero á los reincidentes tercera vez en algunas de estas costumbres se les pondrá en consejo de guerra y se les sentenciará desde luego por vía de correccion á las obras públicas ó á las del presidio por el tiempo que les faltare de su empeño, y si estuviese cumplido ó próximo á cumplir se le destinará por tres años á uno de los presidios de

Africa comprendiendo en ese término el tiempo que les falte de servicio, tengan ó no sagrado, respecto de ser perjudiciales ó indignos de mantenerse en la tropa; y deberse reputar verdaderamente incorregibles. *Real ord. de 5 de noviembre de 1779, y de 1 marzo de 1780.*

DEMENCIA. Es muy común en los defensores recurrir á la enagenacion mental para esforzar sus defensas, y salvar á sus defendidos. Pero por *real ord. de 17 de junio de 1791* está prevenido á los gefes de los cuerpos cuiden de poner en segura prision á cualquier individuo á la primera señal que se les advierta de demencia, dando cuenta á S. M. para determinar el castigo del delincuente; y por *Re. ord. de 26 de agosto de 1793*, que, si despues de haber cometido un reo un delito, apareciese estar demente, no por eso deje de celebrarse el consejo de guerra, y en él se examine y apure este punto con el reconocimiento de los profesores, testigos y demas medios que pareciesen conducentes; y que si se justificase que antes de cometer el delito habia dado el reo muestras de demencia, sean responsables los gefes por no haber tomado providencia alguna.

DELITOS NO PREVENIDOS EN LA ORDENANZA.

Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado hubiere cometido delito que la ordenanza no previene ni tenga en ella pena señalada deberá ponerse el reo en consejo de guerra y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion y pasará el proceso al capitan general para que con dictamen del auditor le remita al supremo consejo de guerra y este consulte á S. M. la sentencia. *Ordenanza del ejérc. trat. 8.º, tit. 5.º, art. 3.*

DELITOS PERPETRADOS ANTES DE GOZAR EL FUERO DE GUERRA. «Los delitos cometidos por los aforados de guerra antes que goza-

sen del fuero, se castigarán por la justicia ordinaria ó por el juez que fuese competente a la perpetracion del delito, dando el juez aviso al gefe militar de que dependan de la sentencia que recayese para los efectos oportunos, *real órd. de 30 de octubre de 1794.*

DENUNCIADOR. Si una persona denunciase un delito se carga con la responsabilidad de su prueba y si apareciese calumniosa su denuncia se la condenará al resarcimiento de todos los daños y perjuicios y á la pena arbitraria que el consejo de guerra hallase congruente segun la clase y naturaleza de la denuncia.

DEPENDIENTES DE HACIENDA Y SANIDAD. Véase ABANDONO DE HOSPITALES Y PROVISIONES.

DESAFIO. «Los oficiales que unos contra otros tomanen espada, pistola, &c. serán depuestos de sus empleos, y el que primero hubiese hecho la accion, tendrá ademas de esta pena la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador castigado con pena de la vida, ú otra extraordinaria atendidas las circunstancias.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 49.*

2 Este delito se ha querido siempre castigar con estremada dureza, y por lo mismo ha quedado generalmente impune. Por las leyes comunes vigentes se castiga con pena de muerte, si llega á efectuarse, declarándose por delito infame incurriendo en las mismas penas los que intervienen por padrinos ó terceros, y los que llevasen recados ó papeles sabiendo su contenido. En la práctica este delito no es infame, y se castiga con penas arbitrarias.

3 El ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquirirá, denunciara y perseguirá los delitos de desafios y los tribunales los reprimirán en el concepto de que unos y otros sean respon-

sables sino se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien los tribunales suspenderán la ejecución de las penas que impusieren en las causas de que se trata debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerrogativas de la corona pueda S. M. templar el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente interin se mejora la legislación en esta parte. *Real órd. de 6 de setiembre de 1837.*

DESGAJAR ARBOLES, &c. «El que vaya (sin ser mandado) á cortar, desgajar ó arrancar árboles en bosques y cotos reales ó de particulares, ó desaguar los estanques, sera castigado severamente segun las circunstancias que agraven el delito.» *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 10, art. 71.*

DESERCION ORDINARIA. Aunque no es de este lugar marcar las bases porque se haya de juzgar la desercion, espondremos sin embargo, la *real órd. de 9 de noviembre de 1779*, que es la que rige en la materia. «Considerando que la estension de cuatro leguas á que por ordenanza está fijada la distancia de la simple desercion, puede dar lugar á interpretar, que aprehendido el prófugo en parage mas cercano, aunque pasen días desde que faltó del cuerpo, nose repunte desercion, ha venido el rey en declarar, que subsistiendo en su fuerza para los casos de desercion con circunstancia agravante la pena de ordenanza, se entienda y repunte por desercion simple la fuga de las cuatro leguas con la esplicacion siguiente. Supuesto que por buen régimen de cada cuerpo hay en cada veinte y cuatro horas cuatro tiempos de revistar las compañías, que son: á la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana; se califique por desertor al que faltare á la lista de la noche y á la inmediata de la mañana del dia sucesivo, siempre que se apre-

henda fuera del pueblo en que resida el cuerpo de que dependa, á cualquiera distancia aunque sea cerca; y que igualmente sea reputado por desertor el que faltare al rancho por la mañana y lista inmediata de la tarde.»

2 Y posteriormente por *real orden de 13 de junio de 1789* se declaró que sea suficiente para calificar la desercion la ausencia de cuatro dias de la compañía, aunque el individuo no haya salido del pueblo en que se halle el regimiento y el que, pasadas las dos listas que esplica la real orden anterior de 1779 fuere aprendido antes de los cuatro dias se le imponga la pena de cuatro años de recargo á los que falten de su empeño, castigándose como conato de desercion.

DESERCION EN CAMPAÑA. Para calificar la desercion en campaña, regularmente espiden los generales en gefe los bandos oportunos con las bases que marcan la desercion, á los que habrá que atenerse literalmente; y si no regirán las reglas prescritas.

2 En *real orden de 10 de diciembre de 1838* se ha prevenido que en las provincias que estén bajo el inmediato mando de los generales en gefe de los ejércitos puedan estos determinar las reglas que juzguen oportunas conforme á lo prevenido en *real orden de 30 de octubre de 1836*: observándose rigurosamente la ordenanza y posteriores reales órdenes con respecto á las otras provincias sin perjuicio de que los capitanes generales, segun las diversas circunstancias en que se hallen sus distritos y los individuos que incurran en el detestable delito de desercion puedan arreglar y espedir bandos sobre el asunto fijando los casos y penas

3 «A los que desertaren de los ejércitos que se hallen en campaña con direccion al enemigo, y se les aprehenda consumada la desercion, se-

gun los bandos, se les imponga afrentosamente la pena de horca en cualquiera número que sean. Los que desertaren de los mismos ejércitos hacia los dominios de España, incurren en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras. Los que verifiquen su desercion á los mismos dominios desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos en campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, sufrirán la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma, y ocho años de arsenales; y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña.» *Real ord. de 29 de agosto de 1794*, mandada observar por otra de *4 de julio de 1805*, y nuevamente restablecida por *real ord. de 30 de enero de 1815*.

4 Por *real ord. de 8 de febrero de 1806* los que desertaren en campaña para los dominios de España, y no fueren aprehendidos, si no que ellos se presenten voluntariamente á cualquiera autoridad, solo deben sufrir la pena de ocho ó seis años de arsenales, es decir, se le rebajan las baquetas.

DESERCION EN TIEMPO DE PAZ. El desertor de primera vez sin circunstancia agravante sufrirá cuatro meses de prision, y servirá ocho años en su mismo cuerpo contados desde el mismo día de su aprehension. *Real ord. de 2 de marzo de 1787*.

2 El desertor de segunda vez se destinará sin formalidad de proceso á los presidios de Africa por ocho años. *Id.*

3 «El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante, que no hubiese enagenado prenda alguna del vestuario, ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se de-

latare, y presentare en su regimiento, ó á cualquiera justicia, en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezandose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó; será acreedor á la gracia de invalidos y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiese enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se tendrá preso cuatro meses á medio socorro, y servirá ocho años en su propia compañía, quedándole solo opcion á los invalidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso volviere á desertar será reputado su crimen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.» *Real órden de 30 de enero de 1815.*

4 Los que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados y castigados como desertores; pero los que fuesen aprehendidos antes de los cuatro dias, y hubiesen pasado las dos listas, se les tratará como conato de desercion, y se les impondrá el recargo de cuatro años, con tal que con el tiempo que les falte de su empeño no esceda de ocho años. *Real ord. de 30 de enero de 1815*, que establece toda la doctrina espuesta.

5 «No se dará licencia á ninguno que tenga la nota de desertor, ó sea quinto, ó de cualquiera otra clase, faltandoles tiempo para cumplir el que corresponda; siendo tambien la voluntad de S. M. que, á los que repitan sus solicitudes para lo mismo que ya se les haya negado una ó dos veces, lo mortifiquen los gefes segun estimen conveniente.» *Real ord. de 24 de febrero de 1819.*

DESERCION DE SOLDADOS CUMPLIDOS. «El que

hubiere sentado plaza por tiempo limitado y le hubiere ya cumplido y se le retardase su licencia por real orden, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de la desercion que cometiere.

2 El soldado que, habiendo desertado por primera vez y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus gefes la licencia para retirarse) abandonase su cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda vez; pero si despues de reengancharse de nuevo en su regimiento, ó en otro, cometiere desercion (que se ha de considerar entonces por primera) se le impondrá la pena prescrita por tal delito.» *Real ord. de 25 de mayo de 1773.*

3 A los soldados cumplidos que desertaren y se presentasen á los cuatro dias, sin haber circunstancia agravante en su delito, se les impondrá la recarga de dos años en lugar de cuatro. *Real ord. de 3 de abril de 1829.*

DESERCION DE QUINTO EN DEPÓSITO. El quinto ó enganchado que estuviere en depósito, sin haber aun sido destinado á compañía, y desertase, justificándole que se le habian leído las ordenanzas, á que ya estaba sujeto, sufrirá la pena señalada á la simple desercion. *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 10, art. 107.*

DESERTOR QUE JUSTIFIQUE HABERLE FALTADO EN ALGO DE LO QUE SE LE DEBE SUMINISTRAR. «El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no haberle asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la misma compañía seis años mas, reintegrando-

sele lo que se le debia haber suministrado. *Id. art. 112.*

2 Este artículo de la ordenanza está terminantemente explicado en *real ord. de 3 de octubre de 1776*, que dice: «Que el espresado artículo no se estableció en las ordenanzas para que sirviese de excusa a los reos que se juzgan simplemente, ya del mal trato de sus oficiales, sargentos ó cabos, ó ya de no haber sido asistidos puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, ni porque se les haya detenido aquella parte de socorro que manda la ordenanza, y cesigen las circunstancias para comprarles ropa, ú otros efectos absolutamente necesarios, sino solamente para aquellos casos en que un desertor justifique en debida forma que no se le asistió puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenece, ó se da á los demas soldados de su compañía, y que asimismo justifique que habiendo hecho su recurso á sus gefes por el orden que previenen las ordenanzas, y en el tiempo de la revista de cuentas, no se le ha dado satisfaccion alguna.»

3 Para los seis años de servicio en su compañía que marca el artículo, se tendrá muy presente lo espuesto sobre cuando un desertor vuelve a presentarse, ó es aprehendido antes ó despues de los cuatro dias. Y por regla general, los años en que otros desertores son condenados á presidio, los comprendidos en este artículo los servirán en su compañía.

DESERTOR SIN HABER RECIBIDO EL VESTUARIO. A los que desertaren primera vez sin haber aun recibido el vestuario se les minorará la pena. Los de segunda desercion que hubiesen cometido la primera antes de recibir el vestuario, pero que ya le tenían cuando incurrieron en la segunda, servirán ocho años en su compañía desde el dia de la última aprehension; y los que

cometiéren ambas deserciones sin haber recibido el vestuario, serviran ocho años desde el día de la primera aprehension, haciendo saber á unos y otros que si reinciden, seran castigados con la pena señalada á la segunda desercion. *Real ord. de 28 de marzo de 1791.*

DESERTORES QUE SE PRESENTAN Á S. M. Los de primera vez vuelven á sus regimientos, sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion alguna, á cumplir el tiempo de su empeño, pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio, en cuyo caso se les abonará por uno y otro, despidiéndolos sino con la licencia de cumplidos. Los desertores de segunda volverán tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios, y á los de tercera se les destinará á uno de los regimientos fijos de los presidios á servir á lo menos ocho años, segun las circunstancias, bien entendido que si unos y otros tuviesen otros delitos por los cuales hubiese causa pendiente, han de correr la suerte que á ella corresponde, pues la gracia de S. M. se limita á la desercion. *Real ord. de 16 de julio de 1788, mandada de nuevo observar en otra de 23 de enero de 1817.*

2. No fijando la real órden anterior el tiempo en que deben acreditar su honradez para obter á los premios de constancia, y al goce de inválidos los sargentos y cabos que sirven sin plazo determinado, y despues de incurrir en el delito de primera desercion se presentan á S. M., y logran el indulto de su falta para volver á continuar en los cuerpos, está mandado que sean acreedores á ambas gracias en los tiempos señalados los que sirvan honradamente el término de

seis años, contados desde su incorporacion. *Real órd. de 30 de agosto de 1799.*

3 Los sargentos y cabos que cometiesen el expresado crimen de primera desercion y obtuviesen indulto de S. M. se entiende este únicamente para relevarlos del castigo que debian de sufrir pero no para conservar sus empleos, quedando privados de ellos por el mismo hecho, y obligados á servir de soldados, mientras que reválida su conducta, no se hagan de nuevo acreedores á sus regulares ascensos. *46.*

4 Habiéndose presentado muchos soldados al rey antes del término señalado para tener por consumada la desercion, es decir, cuando aun no eran desertores, está dispuesto por *real órd. de 26 de agosto de 1793* que los que con esta circunstancia consigan real indulto, queden esentos de toda nota, y que en la filiacion se espresé el indulto, y su errado concepto, para que no les pare perjuicio.

5 La doctrina espuesta en esta voz puede decirse que ha variado absolutamente, y será ya de poca ó ninguna aplicacion por el *real decreto de 9 de enero de 1838* que previene: «1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en palacio acogiéndose á indulto, solo podran obtenerle en los casos que yo tenga á bien acordárselo con arreglo á las leyes. 2.º El gefe de la guardia de palacio remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al ministerio de la guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos inmediatamente á disposicion del capitán general de esta provincia, directores ó inspectores de las armas, ó autoridad á quien corresponda, con una papeléa que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que, en virtud de este documento, se suspenda proceder contra el presentado, quien que-

dará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario, antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion. 3.º Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra, ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos, en lo que se previene en los dos artículos anteriores.»

DESERCION A PAISES ESTRANJEROS. Los que desertando á paises estrangeros, sea en tiempo de guerra ó paz fueren aprendidos en territorio nacional, á distancia de media legua del confín con el extraño, serán pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan. *Ord. del ej. trat. 8.º, tit., 10, art. 91.*

2. « Los desertores á paises estrangeros amigos y aliados, que se presentasen al embajador ó cónsul, y obtuvieren pasaporte para resituirse á España y á su cuerpo, sufrirán solo cuatro años de recarga sobre los que le falten para cumplir su empeño en el mismo cuerpo, sin causarles otra molestia ni vejacion: igual pena se impondrá á los que volvieren á España sin dicho pasaporte, y se presentasen en sus cuerpos, sin que las justicias de la frontera ó del tránsito los hayan detenido ó aprehendido: y aquellos en quienes se haya verificado esta aprehension cumplirán el tiempo que les falte para extinguir el de su empeño, y cuatro años mas en los presidios de Centa ó menores, aplicados al regimiento ó compañías filias de ellos, y finalmente á los que se presenten sin constar auténticamente haberse ido á pais estrangero se le castigará con arreglo á las reales órdenes que tratan de primera y segunda

desercion.» *Rl. órd. de 11 de marzo de 1807.*

3 Si entre las naciones hubiere concordatos acerca de los desertores, como nos ha sucedido con Portugal, habrá de estarse á lo que dispongan.

4 Los presidios de Africa, línea de Gibraltar, plazas confinantes con dominios extranjeros y puertos de la raya, cesigen regla distinta de la que esplica el antecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á países extranjeros, por lo que para declararla tal se estará á los límites señalados por los respectivos comandantes generales para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquiera número que sean. *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10., art. 91.*

DESERCION Á BORDO DE EMBARCACIONES. «Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte los que se hallaren con disfraz ó sin él embarcados sin competente licencia en puerto de los reinos de España á bordo de embarcacion estrangera ó española, con rumbo ó destino á país estrangero; procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprehendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se dará cuenta al rey con justificación, para que examinadas las circunstancias en el supremo consejo de la guerra, espida S. M. la providencia que merezcan.» *Id. art. 95.*

2 Por *real órdén de 6 de setiembre de 1770* está alterada la última parte de este artículo, pues dispone que, cuando resulte justificada indubitablemente la inocencia de cualesquiera personas que desde luego se aprehendieren ó contemplaren cómplices antes de recibir la debida justificación, se les ponga en libertad por los gefes

que conozcan de ellas, y que ejecutado den cuenta con los autos á fin de evitar por este medio los perjuicios que la dilacion pudiese causar á los inocentes.

DESERCION A MOROS. «Los que desertaren á los moros: bien sea hallándose de guarnicion en presidio, ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte ejecutada en horca en cualquier número que sean, aunque se prendan despues de rescatados.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 96.*

2 En este y todos los artículos en que se previene pena de muerte ejecutada en horca, tén-gase presente lo dicho en las observaciones generales, que la horca ha sido abolida sustituyéndose con el garrote.

3 Este artículo de la ordenanza sin estar expresamente derogado ha caído en desuso y se castiga con pena extraordinaria que no baje ó exceda de cuatro ú ocho años de recarga, segun las circunstancias agravantes que califiquen el delito.

DESERCION DE PRESIDIO. El que se deserta de presidio sufrirá cuatro meses de recargo, perderá las rebajas ganadas en brigada, y se le descontará el tiempo que ha estado ausente. *Real ord. de 28 de julio de 1828.*

2 Por real orden de 22 de setiembre de 1817 se ha prevenido se cumpla con esactitud lo prevenido por las leyes en orden á que los presidarios que de los de Africa ó del continente deserten no se les vuelva á restituir al presidio de que se fugaron.

DESERCION ESCALANDO MURALLA O FORZANDO PUERTA O PUESTO DE GUARDIA. «Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonado centi-

nela, serán pasados por las armas en cualquier número que fuesen.» *Ord. del ej. trat.* 8.º, *tit.* 10, *art.* 97. Véase ESCALAMIENTO.

DESERCIÓN ESTANDO PRESO. «El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella, como si la hubiese cometido estando en libertad.» *Id.* *art.* 98.

DESERCIÓN INDUCIDA, AUNQUE NO LLEGUE A TENER EFECTO. «El que indujere á la desercion y se justificare, llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas, pero si no llega á verificarse sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.» *Id.* *art.* 99.

DESERCIÓN CON IGLESIA. «Los que hubieren cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los artículos precedentes, y fueren aprehendidos con iglesia, serán destinados (con retencion de la inmunidad) á presidio perpétuo.» *Id.* *art.* 100.

2. La última parte de este artículo está modificada por las *reales órdenes de 18 de febrero de 1771, 23 de diciembre de 1777* y otras que previenen terminantemente que no se debe destinar á reo alguno á los presidios ni trabajos por mas tiempo que el de diez años, de cualquiera clase que sea.

3. La inmunidad de iglesia, si espresamente no está derogada, está casi en completo desuso, como debe estarlo en toda legislación que no proteja la impunidad del crimen por rancias preocupaciones.

DESERCIÓN COXERO PEL. «Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion ó lugar del cuartel, ó fuera de él dentro de los límites, distraído, sin consumir la desercion, pero con indicios que den sospechas de cometerla, ó en cualquiera otro modo que se verifique intencion de la fu-

ga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le falten de su empeño.» *Id. art. 111.*

2 La recarga de los cuatro años debe de entenderse con tal que con el tiempo que le falta de empeño no esceda de ocho años, de modo que si le faltaren cinco de empeño la recarga será de tres, y así sucesivamente. *Real ord. de 13 de junio de 1789.*

DESERTOR QUE EN CUADRILLA COMETE ALGUN DELITO. Siempre que un soldado despues de desertado cometiese en cuadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio, ó cualquier otro delito, en poblado ó despoblado, sea castigado por la justicia ordinaria y salas del crimen á quienes corresponda, teniéndose por cuadrilla el número de cuatro hombres. Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuere la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion, y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado menos, ó por solo un delito. Si el soldado despues de haber desertado robe, mate ó cometiese otro cualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la justicia que le aprehenda deberá remitirle con la sumaria que ejecutare al cuerpo de donde sea desertor, para que sea castigado por todos sus delitos.» *Real ord. de 8 de mayo de 1797.*

DESERTOR VUELTAO QUE VUELVE Á DESER-

TAR. «Los desertores de segunda vez, indultados de la primera, se les imponga la pena de volver á servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño, con dos años de recarga; y al desertor de tercera indultado de la primera se le destine por diez años á presidio, por considerarse incorregible, ser gravoso á la hacienda é indigno de continuar en la honrosa carrera que tantas veces ha abandonado.» *Real ord. de 20 de marzo de 1806.*

DESERTORES QUE SIENTAN PLAZA EN CUERPOS DE MAYOR PAGA. «A los que deserten de los cuerpos en que contrajeron su empeño con el único fin de alistarse en otro de mayor presti, no debe por esta razon minorárseles la pena correspondiente á su desercion, que ha de castigarse con las establecidas en la ordenanza y leyes posteriores.» *Real ord. de 4 de abril de 1796.*

DESERTOR DE MARINA QUE SE ENGANCHIA EN EL EJERCITO. «Si algún desertor matriculado de marina sentase plaza en el ejército, no sea reclamado durante el tiempo de su empeño, y después de cumplido se quede como individuo de mar en el mismo estado en que se hallaba.» *Real ord. de 4 de agosto de 1790.*

DESERTOR QUE SE PRESENTA Á INDULTO. *Véase INDULTO.*

**DESERTOR DE MILICIAS PROVINCIALES DISUEL-
TAS EN SU PROVINCIA.** «El mozo que se ausentare de su pueblo sin noticia de la justicia después de publicado el sorteo por edictos ó pregones, será tenido por desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto á servir la plaza de soldado, relevando en ella al que por él le hubiere tocado la suerte, si se presentase voluntariamente dentro de un mes, contado desde el día en que se ejecutó el sorteo, al sargento mayor del regimiento.» *Real declara-*

cion de la ordenanza de milicias, tit. 8, art. 1.º

2 «El que fuere aprehendido dentro del mes en que pudo presentarse voluntariamente, sufrirá un mes de prision, y cumplido se le sentará su plaza para que la sirva desde aquel día.» *Id. art. 2.*

3 «El que fuese aprehendido despues del mes de ejecutado el sorteo será castigado con dos meses de prision, y servirá la plaza de soldado desde el día en que fuese filiado por el sargento mayor, y por dos años mas de los diez á que está sujeto todo miliciano; pero si no fuese apto para el servicio de las armas por falta de talla, ú otro accidente por el cual se le habria declarado su cesacion, si hubiese acudido á esponerla en tiempo oportuno (lo que no ejecutó por haber huido de su pueblo) quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de presidio.» *Id., art. 3.º*

4 «El que despues de haberle tocado la suerte se ausentare de su pueblo, no queriendo concurrir por el mismo hecho á presentarse al sargento mayor, será tenido por desertor, como el que despues de aprobado y filiado faltare de su pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia expresa del oficial de mayor graduacion que se halle en el mismo, y en su defecto del sargento ó cabo que allí hubiere, y no habiendo ni uno ni otros, de la justicia (que en todo caso debe notar la referida licencia), perderá el segundo todo el tiempo que lleve servido; y empezará desde el día en que se le aclare la plaza hasta cumplir doce años; y el primero habrá de servir igual tiempo desde que por el sargento mayor fuese reseñado.» *Id. art. 4.º*

5 «El que saliere de su pueblo á mas distancia que siete leguas, sin pasaporte de la justicia visado del oficial de mayor graduacion que allí hubiere, y en su defecto del sargento ó cabo,

será tenido por desertor é incurrirá en las mismas penas, y lo mismo cuando no se restituya á su pueblo en el término que se le señale, debiendo presentarse al oficial, sargento ó cabo, y también á la justicia, que recogerá el pasaporte.» *Id. art. 5.º*

6 «El que desertare segunda vez perderá todo el tiempo servido, y será destinado á la infantería por cinco años; y aun cuando despues de cumplido se restituya á su pueblo con legítima licencia, volverá á continuar por el mismo otros siete años, hasta cumplir doce, que ha de servir sin intermision en la tropa veterana y milicias, y si desertare del regimiento del ejército á que fuere aplicado, quedara sujeto á las penas impuestas á los desertores de tropa veterana que incurran en este crimen la primera vez.» *Id. art. 6.º*

DESERTOR DE MILICIAS PROVINCIALES REUNIDAS PARA SERVICIO ACTIVO. «Los soldados de milicias que desertaren en el tiempo expresado en el artículo antecedente (desde el día en que se una el regimiento en la capital ú otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó campaña) seran castigados por la primera vez con las penas de que pierdan todo el tiempo servido, y vuelvan á empezar en sus respectivos regimientos por catorce años, quedando el último soldado de su compañía, y resarciran de sus propios bienes (si los tuviesen) ó de su prest el vestuario y armamento que hubieren deteriorado ó perdido en la desercion: si desertaren segunda vez, serán aplicados por seis años á servir en uno de los regimientos de infantería del ejército, á que los destinará el capitán general, con obligacion, despues de cumplido dicho tiempo, de volver á su respectivo de milicias hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision;

y si volvieren á desertar del regimiento del ejército á que se les hubiese agregado serán castigados con la pena impuesta á los que cometen este delito la primera vez en las tropas veteranas.» *Real declaracion á la ord. de milicias* tít. 8.º, art. 9.º

2 Este artículo está en parte variado por la *real orden de 5 de marzo de 1800* que dispone, «que el desertor de milicias de segunda vez estando en servicio activo, vaya á servir los seis años en el regimiento infantería fija de Ceuta, y que cumplidos vuelvan al de milicias á extinguir sin intermision los catorce años señalados.»

3 «Los sargentos, primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos de los regimientos de milicias, como individuos del ejército, estarán sujetos en los delitos de desercion á las penas impuestas á los veteranos, aun cuando sus cuerpos se hallen retirados en sus provincias, con la sola diferencia en este caso de que los procesos les serán formados, y remitidos al inspector, como los de los soldados de milicias, para que los sentencie segun el mérito que de ellos resulte.» *Id.* art. 10.º

4 «El soldado miliciano que sin licencia de su coronel, visada del sargento mayor, sentare plaza en algun cuerpo veterano será tenido por desertor.» *Id.* tít. 11, art. 5.º

5 Largo seria esponer la doctrina de la ordenanza de milicias provinciales sobre los diferentes casos en que declara desertores á los milicianos alejándose una determinada distancia del pueblo de su naturaleza sin las autorizaciones necesarias, ó variando su domicilio y vecindad, &c.: pero no es de este lugar definir los delitos, sino marcar la pena á ellos señalada.

DESERTORES (v. su m. n.) «El patron de qualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio,

ó que navegue con bandera de tal, que admitiese á bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del parage donde se hallare dando fondeo, sufrirá la pena de seis años de presidio, segun su calidad, con inhibición de la jurisdiccion de que dependa; si fuese embarcacion estrangera mercantil, se allanará y estracrá de ella, dando cuenta inmediatamente el gobernador, al capitan general, ó comandante de la provincia, y este la pasará á la via reservada de guerra; y si fuese embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo; requiriendo al comandante de ella para la entrega.» *Ord. del ejército, trat. 8.º, tit. 10.º, art. 113.*

2 «El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo, ú otro del ejército, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra de oficiales del regimiento de que fuese el desertor, sin distincion de cuerpos.» *Id. art. 115.*

3 «Los paisanos que teniendo noticia de algun desertor no lo descubrieren, satisfarán al regimiento doce pesos y las gratificaciones y gastos de su conduccion ó aprehension, y en la misma pena incurren las justicias omisas; y si no tuvieren con que satisfacer, si es plebeyo se aplicará al servicio en lugar del desertor el tiempo que este debia servir, como no sea menos de cuatro años; y si es noble, por el mismo tiempo á presidio, juzgándose todos estos por el consejo de guerra de oficiales de que fuere el delincuente. Si los paisanos que conducen á un desertor por tránsitos, le dejasen escapar, como responsables de su seguridad, se reemplazará entre los mismos conductores echando suerte, respecto á la gratificacion que les señala la ordenanza de

dos reales por legua por cada desertor.» *Id. trat.* 6.^o, *tít.* 12, *art.* 3.^o

4 Véase DELACION Y APREHENSION DE DESERTORES.

5 Si el desertor fuese de milicias provinciales, varían las penas, segun se espresa á continuacion.

«Si fuese plenamente probado el delito del cómplice en la desercion ó fuga, y recayere en algun noble, será destinado por diez años á presidio, pero si fuese plebeyo el delincuente y apto para el servicio de las armas, servirá en la misma plaza del fugitivo hasta cumplir los diez años, y en caso de no ser á propósito para el real servicio, se le destinará por cuatro años á presidio, ademas de todas las costas de la causa que han de satisfacer asi el noble como el plebeyo.» *Declaracion á la ord. de milicias de 1767, tít.* 8.^o, *art.* 13.

6 «Si alguna muger incurriese en igual delito satisfará tambien las costas y cincuenta ducados de multa con aplicacion al fondo comun de milicias.» *Id. art.* 14.

7 «Si fuese eclesiástico el delincuente se pasará al rey el proceso por el ministerio de la guerra, para que tome la providencia conveniente.» *Id. art.* 15.

DESNUDAR HERIDOS EN CAMPO DE BATALLA.

«A persona alguna del ejército le será permitido desnudar heridos de los que queden en los campos de batalla, y el que contraviniere será castigado.» *Ord. del ej. trat.* 7.^o, *tít.* 17, *art.* 5.^o

2 La observancia ó no de este artículo corresponde esclusivamente al general en jefe del ejército, que obra con arreglo á las circunstancias; tal vez publicando bandos anticipadamente, á cuyo literal contesto habrá de estarse.»

DESÓRDENES COMETIDOS EN LAS MARCHAS.

«Los desórdenes que se cometieren por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se

pagarán á costa del cuerpo de que fueren, y el comandante impondrá al que se verifique delincuente la pena que le corresponda; bien entendido que, si el daño procediese de los oficiales, lo ha de desaholgar el cuerpo á cuenta de sus pagas, sin la menor dilacion; y si proviniese de exceso de los soldados lo ha de cumplir desde luego igualmente; y cuando el soldado no tuviese de qué, ha de ser de cuenta de los oficiales y sargentos de aquella compañía que no estuviesen ausentes á proratéo, según proporcion de sus sueldos.» *Ord. del ejérc. trat. 6.º, tit. 13, art. 1.º*

2 «El soldado que rompiese por voluntaria vejacion mueble alguno, derramare ó destruyere las provisiones domésticas en casa de sus patronos ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará de sus alcances (ó con la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el cuerpo, y cargando el importe al soldado; pero si el daño escudiese á lo que pudiese pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de baquetas, y destino á obras por el tiempo de su empeño.» *Id. trat. 8.º, tit. 10, art. 73.*

3 «En la misma pena incurre el que tirare contra las palomas, conejos ú otros animales domésticos; y el que sin autorizacion para ello mandare ejecutar lo que se prohíbe en este artículo, indemnizará el daño, y sufrirá la pena de que segun las circunstancias fuere digno.» *Id. art. 78.*

4 «El soldado que, separado de su cuerpo y distrito del lugar en que este se halle, ó destacamento de que dependa, marchando solo, con pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere, ó matare á alguno, podrá ser aprehendido por las justicias del territorio en que cometa el delito,

y lo entregarán á su jefe, si estuviese dentro de la misma provincia; y en caso de estar mas lejos, sustanciarán las causas, y las remitirán al capitán general.» *Id. art. 75.*

DESPACHOS REALES. Entregarlos los oficiales por justas ó injustas causas. *Véase OFICIALES, §. 41.*

DEUDAS. Todos los militares que fuesen demandados por deudas estarán sujetos para su pago á las penas y providencias de sus respectivos capitanes generales ó gobernadores.

2 Cuando por deuda ó empeño voluntario se arrestase algun soldado, y pusiése á medio socorro por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá escder de dos meses el tiempo de su prision, y si en ellos no hubiese satisfecho, se le pondrá en libertad, y se le retendrán los dos cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de la deuda. *Ord. del ej., trat. 2.º, tit. 1.º, art. 12.*

3 Las pensiones de las viudas no quedarán responsables al pago de las deudas contraidas por sus maridos; las cuales deben pagarse con los bienes que hayan dejado estos, á no ser que las mugeres sean sus herederos, y hayan recibido la herencia sin beneficio de inventario. *Real ord. de 11 de agosto de 1830.*

DISCIPLINA. «Se prohíbe bajo severo castigo al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que esige su obligacion.» *Ord. del ej., trat. 2.º, tit. 1.º, art. 21.*

2 Si el cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mandase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, ó conversaciones poco respetuosas de sus oficiales, será depuesto de la escuadra, y obligado á servir diez años de último soldado; pero para esto se hará una justificacion formal, á cuyo pie pondrá el sargento mayor su

dictamen, y el coronel la orden para la privación.» *Id. trat. 2.º, tit. 2.º, art. 20.*

3. «El sargento que disimulare cualquier desorden, oyese alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen orden de la tropa, y no contuviese y remediase lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato gefe, la guardia, ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, sera castigado, como si él mismo hubiese intervenido.» *Id. trat. 2.º, tit. 4.º, art. 4.º*

4. «El cabo ó sargento que entendiere á oyerre á soldados de su compañía, ó de cualesquiera otras; especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario, y demas asistencia en el modo que se le suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren (pudiendo), ó no dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y gefes, para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente a proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, femandose á este efecto consejo de guerra de oficiales.» *Idem trat. 8.º, tit. 10, art. 34.*

5. Los soldados que movieren especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirán la pena de baquetas siempre que sean arrestados sin iglesia, y se destinarán luego á las obras ó trabajos de la plaza como presidiarios, por el término que restaren á cumplir el plazo de su empeño; y si hubieren tomado iglesia, serán estraidos bajo caucion, y como genios perjudiciales en el regimiento ó compañía, se les aplicará (por via de correccion) a las citadas obras ó trabajos de la plaza, por el tiempo que les faltare á cumplir.» *Id. art. 33.*

6 «Los oficiales (de cualquiera clase que sean) que oyeren ó entendieren de soldados de su compañía, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia, ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos mediante una sumaria formal, que se pasará á mis manos cuando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables á los gefes.» *Id. art. 35.*

7 En accion de guerra podrán los oficiales usar el último rigor con cualquiera soldado que intentare huir, se atreviere á desobedecer, profirir especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas. *Id. trat. 2.º, tit. 17, art. 59.*

DISPARAR EL FUSIL SIN ORDEN. «El soldado que disparare el fusil sin orden del que manda, a excepcion de los casos que se previenen cuando está de centinela, será castigado corporalmente; y el cabo que lo tolerare y no pusiese preso al soldado que en esto faltare, se le castigará con un mes de prision: *Id. trat. 2.º, tit. 1.º, art. 26, y trat. 2.º, tit. 2.º art. 24.*

EMBRIAGUEZ. «Para ningun delito de los explicados en la ordenanza general podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser enmendado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito, que cometa.» *Id. trat. 8.º tit. 10, art. 124.*

2 El que se embriague estando de servicio se remitirá en derechura al cuartel, pidiendo rele-

vo con noticia de su falta, para que el gefe de su cuerpo lo castigue con pena arbitraria; pero no deberá removérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pie.» *Id. trat. 2.º, tit. 1.º, art. 32.*

3 Este artículo está generalmente en practica, y los gefes inmediatos castigan con penas corporales extraordinarias á los que se embriagan á pesar de que esté derogado por posteriores reales órdenes. *Véase DELITOS LÉVES.*

ENCARGOS AGENOS DE LA MILICIA. El militar que voluntariamente se mezclase en oficios y encargos públicos, no gozará en ellos el fuero de su clase, y estará sujeto á las jurisdicciones de quienes dependan dichos empleos. *Id. trat. 8.º, tit. 2.º, art. 4.*

2 Este artículo de la ordenanza está corroborado por real órden de 8 de diciembre de 1800, con la prevencion de dar cuenta á S. M., por el ministerio de la guerra, en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia antes de su ejecucion privarlos de los empleos militares, recogerles los reales despachos de sus grados.

• **ENCURRIDOR DE DESERTORES.** *Véase DESERTORES (AUSILIO DE.)*

ENTRAR CUANDO SE ATACA UN PUEBLO EN LAS CASAS SIN SER MANDADO. El soldado que lo ejecutare, incurrirá en pena de la vida; debiendo los oficiales ser responsables de esto. *Ord. del ej. trat. 7.º, tit. 17, art. 14.*

2 El cumplimiento ó modificacion de este artículo depende del general en gefe, ó gefe que mande la tropa, que obrará con arreglo á las circunstancias.

ESCALAMIENTO DE MURALLA, ESTACADA, Ó CAMINO CUBIERTO. «Los que escalasen la muralla, estacada, ó camino cubierto, sea en tiem-

po de paz ó de guerra, en cualquiera número que sean; aunque no llegue la desercion á consumarse serán pasados por las armas.» *Id. trat. 8.º, tit. 10, art. 97.*

2 «Por el simple hecho de escalar la muralla, estacada, ó camino cubierto, forzar puerta de plaza ó puesto de guardia, abandonar centinela, ó pasar el foso, aunque no sea consumada la desercion, debe sufrir el que ó los que lo ejecuten, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, en cualquier número que sean, la pena de ser pasados por las armas, entendiéndose esta real resolucíon como adición al espresado *art. 97, trat. 8.º, tit. 10 de la ordenanza.*» *Real órd. de 17 de febrero de 1780.*

ESCESOS EN TEATROS Y ESPECTACULOS PUBLICOS. Si algun militar faltase á las reglas establecidas en el teatro ó otros espectáculos públicos alborotando ó cometiendo algun esceso dentro del local, podrá ser arrestado por la autoridad civil que presidiere; y concluida la funcion ó al cabo de 24 horas cuando mas deberá entregarlo al juez militar de que dependa, con las primeras diligencias que acrediten el esceso, para que por su juzgado se siga la causa y se determine. *Real órd. de 10 de febrero de 1816.*

2 El tribunal militar castigará estos escesos con penas arbitrarias segun su naturaleza, atemperándose á lo dispuesto por los bandos que rijan en el pueblo de la perpetracion del esceso.

3 A los soldados les está prohibido asistir á los teatros ó espectáculos públicos en lunetas principales, asientos de primer órden, para que ni en tales actos puedan familiarizarse con los oficiales. *Real órd. de 10 de marzo de 1817.*

ESPÍAS. «Los espías de ambos sexos serán ahorcados, y si lo fuere algun paisano (de cualquier estado, ó calidad que sea), se le aplicará por

la jurisdiccion militar (con inhibicion de la que dependa) la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar por dictámen del auditor ó asesor. *Id. trat.* 8.^o, *tít.* 10, *art.* 67.

ESTUPRO. Véase AMANCEBAMIENTO.

Por real orden de 28 de agosto de 1829 está mandado que los tribunales se arreglen en las causas de estupro á la ley 4.^a, *lib.* 12, *tít.* 29 de la *novisim. recop.*

2. «En las causas de estupro, dándose por los reos fianza de estar á derecho; y pagar juzgado y sentenciado, no se les moleste con prisiones ni arresto, y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á derecho, solamente se le deja en libertad guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se le diese en la causa.» *Real ord. de 30 de octubre de 1796.*

ESCESO DE ESTRACCION DE RACIONES. Los individuos de los cuerpos que, ausentes de sus banderas con comision del servicio, sacaren de las provisiones y justicias mayor número de raciones de las que por derecho les corresponden para la tropa que tienen á su cargo, cometen robo, y los reos serán castigados como reos de tal delito. *Real ord. de 7 de febrero de 1792.*

2 Los capitanes ó comandantes de compañía que sacasen esceso indebido de raciones, lo reintegrarán de sus sueldos. *Trat.* 2.^o, *tít.* 10.^o, *art.* 8.^o

ESCESOS DE LA TROPA QUE NO SE CONTIENEN POR LOS GEFES. «El cabo que teniendo tropa á su orden no la haga observar una esacta disciplina, será castigado severamente.» *Ord. del ejército trat.* 2.^o, *tít.* 2.^o, *art.* 25.

2 «El sargento que á la tropa que tuviere á su orden no le hiciese observar la mas esacta

disciplina, será castigado severamente, y responsable en su persona y empleo de los excesos que cometiere, sino hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpados.» *Id. trat. 2.º, tit. 4.º, art. 26.*

ESTRACCION DE ORO Ó PLATA FUERA DEL REINO. «A los extractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas de cuño de estos reinos, ó de otro cualquiera que hayan entrado en ellos con cualquier título, se les impondrá, además de las penas comunes á todo fraude, la de cinco años de presidio por la primera vez, con la multa de quinientos pesos; ocho años de presidio con duplicada multa por la segunda; y por la tercera se estendera la condenacion á la de presidio de Africa por diez años, y que cumplidos no salgan sin licencia, y á la confiscacion de todos sus bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de ejecutar, igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliadores y encubridores; y para calificar este delito, y saber cuando se comete, debiera tenerse presente todo lo prevenido en las reales cédulas de 23 de junio de 1768, 15 de julio de 1781, 6 de julio de 1786, y 2 de octubre de 1787, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion y circulacion del dinero.» *Real cédula de 8 de junio de 1805 art. 28.*

2 Véase DEFRAUDADORES DE LA HACIENDA.

FALSARIO DE PESOS Y MEDIDAS. «Todo vivandero que se justifique haber falsificado el peso ó medida de los géneros que venden á la tropa, bien sea de los que sigan cualquiera cuerpo de ella en paz ó en guerra, ó de los que en campaña siguen el cuartel general, será castigado con la pena de seis años de destierro á presidio á Afri-

ca para ser empleado en los trabajos de obras reales con grillete, á mas de confiscarle todos los géneros que tuviese existentes en la tienda ó puesto donde se verificó el exceso, indemnizando á los que justificaren perjuicio, con aplicacion de lo sobrante al denunciador; pero si en los víveres que venden á la tropa los vivanderos hubieren cometido la temeridad de adulterarlos, mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los hiciera perjudiciales á la salud pública, serán irremisiblemente ahorcados, debiendo proceder la justicia militar en el conocimiento y juicio de semejante delito, con inhibicion de la ordinaria; con la diferencia de que siempre que esto acaeciese en el ejército, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de paises donde se haga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crimen al mayor general de infanteria, y en tiempo de paz al gobernador de la plaza ó comandante del cuartel en que se cometa tal delito.» *Ord. del ejército trat. 8.º, tit. 10, art. 86.*

2 El último periodo de este artículo está derogado por real orden de 30 de enero de 1775 en que se previene que los regimientos se abastezcan de las tiendas de los pueblos, pagando los ayuntamientos al cuerpo la refaccion: orden mandada observar de nuevo por otra de 22 de mayo de 1817, en que se previene que, si las municipalidades no pagasen la refaccion á la tropa religiosamente, tampoco la tropa esté obligada á abastecerse en las tiendas del pueblo, y puedan hacer sus contratas de consumo pagando los derechos reales, pero no los municipales.

3 «Los proveedores y municioneros que cometiesen semejante delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á seis años de presidio

cerrado de África para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las partes lo que legítimamente hicieron constar que se les había defraudado; ó lo restante á favor de la real hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los víveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de presidio perpetuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado, y la misma pena se les impondrá si se verificase que, siendo los géneros por sí mismos dañosos y perjudiciales al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion, y antes de repartirlos no lo advirtieron al ministro de hacienda de quien dependan, ó al gefe militar que en el mismo parage residiere, los cuales en el caso de ser advertidos, serán responsables en su propio nombre del daño que de su omision resultare, y el conocimiento de este delito corresponderá al intendente; y si este no tomase providencia, se recurrirá al comandante militar, y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá á mi secretario del despacho de la guerra.» *Ord. del ejército trat. 8.º, tit. 10.º, art. 87.*

FALSARIO DE SELLOS REALES. «El que falsifica sellos reales tiene pena de muerte, y confiscacion de la mitad de sus bienes. *«Ley 6.ª, tit. 7.º, partida 7.ª, y Ley 1.ª, tit. 8.º, lib. 12 de la Nov. Recop.*

FALTA DE DISCIPLINA. *Vase disciplina.*

FALTA DE PUNTUALIDAD EN ACUDIR Á SU PUESTO. «El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla, ú otra cualquier funcion con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embara-

zado, será pasado por las armas.» *Ord. del ejército trat. 8.º, tit. 10, art. 54.*

FALTA DE SUBORDINACION. *Véase* SUBORDINACION.

FALTAS EN EL SERVICIO DE PLAZA. Se castigan por el gobernador ó comandante de la plaza según su naturaleza y circunstancias.

FISCAL MILITAR QUE FALTA Á LA ORDENANZA. *Véase* DEFENSOR.

FORZAR MUGERES. «El que forzare muger honrada, casada, viuda, ó doncella, será pasado por las armas; pero cuando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de África, ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquiera suerte; pues en este caso ó en el de que la muger ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor. *Ord. del ej., trat. 8.º, tit. 23, art. 82.*

FORZAR PUERTA DE PLAZA, O PUESTO DE GUARDIA. *Véase* DESERTOR ESCALANDO MURALLA &c. y ESCALAMIENTO DE MURALLA.

FRACTURA. *Véase* ROBO EN GENERAL, §. 2.º

GANCHO. «Toda persona (de cualquiera clase, estado, ó condicion que sea) que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.» *Id. trat. 8.º, tit. 10, art. 114.*

GRADUADOS DE OFICIAL QUE DELINQUIEN. Los sargentos, cabos y soldados graduados de oficiales que delinquieren serán castigados con las mismas penas de ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideracion correspondiente al caracter de oficial deberán conmutarse en presidio las de obras pú-

bllicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas aunque sin disminuirlas en lo grave. Serán reputados en la clase de nobles para la imposición de las penas prescriptas en las pragmáticas y leyes del reino con distinción entre aquellos y los plebeyos. Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales como no estén empleados con el caracter de tales. Tampoco podrán ser depuestos de su empleo ni despedidos del servicio sin expresa orden de S. M. y son juzgados por consejos de guerra extraordinarios. *Real orden de 18 de abril de 1799.*

HABILITADO QUE QUEBRA. Si á pesar de todas las garantías y precauciones que exige la ordenanza quebrase el oficial habilitado de un regimiento, se le privará de empleo; y destinara á un presidio de África por seis años, y cumplido ese término se le considerará absolutamente excluido del servicio, confiscándole desde luego todos los bienes, raíces y castrenses, y no alcanzando unos y otros á cubrir la quiebra, se satisfará el resto que quede en descubierto por el coronel, teniente coronel y sargento mayor la tercera parte á proporción de sus sueldos, y las otras dos terceras partes por los capitanes y oficiales subalternos, comprendidos ayudantes y abanderados. *Ord. del ej. trat. 1.º, tit. 9.º, art. 14.*

2 Este artículo de la ordenanza es tambien aplicable y se estiende á todos los demas oficiales que sean nombrados para cualesquiera comision de confianza, siendo responsables los gefes y capitanes que compongan las juntas en que se eligen oficiales para dichas comisiones en la forma siguiente: los gefes al pago de los dos tercios del desfaleo, y los capitanes en el otro tercio. *Real ord. de 21 de mayo de 1804.*

2 Si algun militar perdiese fondos propios

de sus cuerpos en accion ó por causa de guerra, habrá de justificar el hecho con la instruccion que marca la real orden de 21 de junio de 1835, cuya esposicion no corresponde á este lugar.

HERIDA ALEVOSA. *Véase* ALEVOSIA.

HERIDA DE INFERIOR A SUPERIOR. *Véase* INSULTO Á SUPERIORES.

HERIDAS. «El soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel maltratase de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquier persona de uno ó otro sexo, será castigado corporalmente, ó con otra pena mas grave, segun la entidad del daño que hubiese ocasionado; pero si del mal trato resultase muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; y á fin de que la ejecucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que, reconociendo un cirujano á la persona maltratada, dé fe de que no es la herida de aquellas circunstancias. *Ord. del ejérc. trat. 8.º, tit. 10.º, art. 69.*

HERIDAS HALLANDOSE LOS SOLDADOS CON LAS ARMAS EN LA MANO. «Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificare haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido; será el agresor castigado de muerte, y si se reconociese haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será este castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del daño, y circunstancias del descuido ó negligencia que le motivó.» *Ord. del ejérc. trat. 18, tit. 10, art. 52.*

HOMICIDIO. La imposicion de pena de este delito varía tanto cuales son las circunstancias que pueden calificarle, y aun darle denominacion. Si fuese de caso pensado será *alevosia* y castigado como tal; si fuese en propia defensa, hasta sera absuelto el reo, y la pena del homicida será siempre graduada por las circunstancias que le califiquen.

ILEGALIDAD DE DEPENDIENTES DE VIVERES, VIVANDEROS. *Véase FALSIFICAR PESOS Y MEDIDAS.*

INCENDIARIOS. Los que así en tiempo de paz como de guerra, tanto en los dominios del rey, como en países estrangeros y de enemigos, fueren convencidos del crimen de incendiarios, serán condenados á pena de muerte, y si lo fueren de lugares sagrados, casas ó sitios reales, cuarteles en que haya tropa, parques ó almacenes de víveres ó municiones, serán ahorcados y descuartizados. *Ord. del ejérc. trat. 8.º, tit. 10, art. 80.*

2 Con tanto rigor castiga la legislacion penal del ejército a los incendiarios, que por *Real órd. de 19 de abril de 1775* está prevenido que se debe entender por incendiario, no solo al que lo fuese de montes, dehesas ó mieses, sino todo el que de algun modo hubiere puesto fuego á casa particular, edificio público ó prision para procurarse la fuga, ó con cualquiera otro motivo, y que en caso de no haber pruebas suficientes para probar el delito, y haya que imponerse penas estraordinarias, no se destinen los reos á arsenales, sino a uno de los presidios cerrados de África.

INCESTO. Se castiga con las mismas penas que el adulterio, y confiscacion de la mitad de los bienes. *Ley 3.ª, tit. 18.º, partida 7.ª, y ley 1.ª, tit. 29, lib. 12 de la Nov. Recop.*

INDICION A RIÑAS. «Todo sargento, cabo, soldado ó tambor que en una pendencia llamare ó

apellidarse en su ayuda á una nacion, regimiento, compañía, piquete ó guardia, será pasado por las armas.» *Ord. del ej. trat.* 8.º, *tít.* 10, *art.* 92.

«El que tuviere pendencia con alguno y llamare en su ayuda otro que le acompañe á sostenerla: será también pasado por las armas; y en la misma incurren los que llamados le acompañen.» *Ibí.* *art.* 93.

INDUCIR Á DESERTAR. Véase DESERTORES (AUSILIO DE). Habrán de tenerse presentes las diferentes circunstancias de la deserción, ya en paz ya en guerra, &c., y este delito de *inducir á deserción* será tanto mas ó menos punible cual lo sea la deserción inducida.

INDULTOS. El trono, como encargado de la ejecución de las leyes, puede á veces suspender la ejecución de los criminales, ó indultar á los delinquentes. Sin embargo, la reprension del crimen y la moralidad pública exigen á un tiempo que no se repitan con frecuencia los indultos, y que tengan siempre un motivo ostensible. En los casamientos y nacimientos de príncipes, en las celebraciones de paces, y otros motivos de regocijo público, se suelen conceder indultos generales, que comprenden á todos los delinquentes que llenen los requisitos y circunstancias que el indulto marque. Generalmente los indultos solo comprenden los delitos leves, y que se castigarían con penas arbitrarias, no aquellos delitos graves por su maturaléza y que tienen pena de muerte ó diez años de presidio, pero se habrá de tener siempre muy presente que el trono, como representante físico de la vindicta pública, solo puede indultar en los procedimientos de oficio, cuando no hay reclamacion de parte, ó derechos de tercero, pues en este caso, para poder indultar, es preciso el consentimiento de la parte, el perdon de la per-

sona agraviada, ó la remision en fin del derecho personal, que al tercero ó terceros asistiese. Los indultos por lo tanto no tienen estension determinada, y en su ejecucion habrá de estar-se á su literal contesto, siempre que no hollasen derechos constituidos y particulares.

INFIDENCIA. «El que en tiempo de guerra tuviese inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte con ejecucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 45.*

2 «El que á los enemigos revelase el santo, seña ó contraseña, ó la orden reservada que se le hubiera dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte; y corporalmente, segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse, el que lo revelase á otra persona.» *Id. art. 46.*

3 «En todos los casos en que el general mande guardar secreto sobre objeto de marcha ú otro fin del real servicio, lo observaran rigurosamente los oficiales con responsion á los perjuicios que de divulgarse resultaren.» *Id. trat. 7.º, tit. 17, art. 2.*

4 «Prohibo á todo oficial que mantenga correspondencia con los enemigos, sin orden ó noticia del capitan general bajo cuyas órdenes sirvieren, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y pena de la vida, si se mezclare en las que tengan conecion con mi servicio.» *Id. trat. 8.º, tit. 5.º, art. 5.º*

5 «El oficial á quien se fiare reservadamente alguna comision de mi real servicio, si revelase alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo, y destierro á mi voluntad; y si de haberle

revelado resultase malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte.» *Id. art. 9.*

INFRACTORES DE LA ORDENANZA. «Los capitanes generales de provincia, y los que fueren gefes de un ejército en campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en las reales ordenanzas se prescriben, celando con vigilancia su esacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas, disipando con su autoridad toda conversacion ó discurso que conspiren á interpretarlas, pues siempre se han de entender literalmente.» *Id. trat. 6.º, tit. 1.º, art. 11. Véase CONTRAVENTORES A LA ORDENANZA.*

INJURIA. Las leyes de partida y recopiladas sobre este delito están en desuso. En la práctica se castiga con retractaciones en forma, y tal vez con cortas penas pecuniarias, si bien los procedimientos pueden tener todos los trámites y recursos ordinarios.

INOBEDIENCIA. «Todo soldado, cabo ó sargento que en lo que precisamente fuere de mi real servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales de mis ejércitos, será castigado con pena de la vida.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 7.º*

2 «Todo sargento segundo que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere de mi servicio será depuesto de su gineta, no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella tendrá pena de la vida.» *Id. art. 8.º*

3 «Todo soldado ó cabo que en lo que precisamente fuere de mi servicio no obedeciere á los sargentos de sus compañías, será castigado con pena de la vida.» *Id. art. 9.º*

4 «Todos los soldados y cabos que en igual caso de mi servicio no obedecieren a los sargentos de sus regimientos, cuando se hallaren de faccion y en actual servicio mandados por ellos,

serán castigados con pena de la vida; y fuera del caso de estar en actual servicio, serán castigados con baquetas.» *Id. art. 10.*

5 «Todo soldado, y cabos primeros y segundos, que en lo que tocara á mi servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados con pena de la vida, y fuera de este caso con pena arbitraria.» *Id. art. 11.*

6 «Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca á mi servicio, estando de faccion, tendrá pena de la vida, y fuera de faccion la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.» *Id. art. 12.*

7 «Todos los soldados bajo la misma pena de la vida deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de estos les mande algo concerniente á mi real servicio, y se hallaren con ellos de guardia, partida ó cualquiera otra faccion, y fuera de este caso será la inobediencia castigada con pena corporal.» *Id. art. 13.*

8 «Todo soldado deberá obedecer bajo la misma pena de la vida á los demas cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.» *Id. art. 14.*

9 «Asimismo, y bajo la misma pena de la vida, deberá todo soldado obedecer en lo que solo fuere de mi real servicio á los cabos de otros regimientos, ó á los que estando de faccion les destinaren por cabos.» *Id. art. 15.*

10 «El tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del sargento mayor y gefe de los tambores, pífanos, y clarinetes de todo el regimiento, en cuyo concepto le estarán

subordinados, obedeciendo esactamente las órdenes que diere; y acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio que los llame; y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al sargento de su misma compañía: siguiendo este concepto, tendrá el tambor mayor la facultad de reprender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de la suya con sus soldados como primer sargento, dando parte al sargento mayor inmediatamente de la falta y providencia que ha tomado.» *Id. trat. 2.º, tit. 21, art. 1.º*

11 Los oficiales pueden usar con los soldados del último rigor, si en accion de guerra fuesen desobedecidos. *Id. trat. 2.º, tit. 17, art. 59.*

12 «Al sargento ó cabo de los regimientos de milicias que conduzean los reemplazos á la capital, le deberán obedecer en la marcha como si ya fuesen legítimos soldados, y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan y ellos castigados á proporcion de su culpa.» *Real decl. á la ord. de milic. de 1767, tit. 3.º, art. 52.*

13 «Sobre falta de obediencia de los soldados de los regimientos provinciales.» Véase subordinacion.

INSTANCIAS. «Todas las instancias, recursos ó representaciones que por los militares se hagan en solicitud de empleos ó gracias, aunque sean dirigidas por los secretarios del despacho han de ser en papel sellado del sello cuarto.» *Real cédula del consejo de Castilla de 1 de abril de 1791 comunicada al ejército en 794 y 96.*

2 «Únicamente pueden estenderse en papel comun las certificaciones de revista y cese, por ser documentos que se espiden de oficio, pero

las certificaciones para acreditar la existencia ó estado de los interesados, copias de cédulas de premio, reales despachos y otros documentos a solicitud de parte, deben de escribirse en papel del sello cuarto, á menos que residan en las provincias que tienen el privilegio de no usar el papel sellado, ó que tengan que pasarse de oficio de unas oficinas á otras.» *Real órd. de 31 de enero de 1827.*

3 Los coroneles ó comandantes de los regimientos darán curso sin la menor detencion á las instancias que les presenten los oficiales y demas individuos de los de su cargo aunque gradúen de injustas sus pretensiones, esponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas. *Reales órdenes de 17 de abril de 1815, y 12 de agosto de 825.*

INSTANCIAS QUE NO SE DIRIJAN POR EL CONDUCTO ORDINARIO. «A todo militar permite la ordenanza (*trat. 2º, tit. 17, art. 1.º*) reclamaciones ó recursos en todos los asuntos, haciéndolo por sus gefes, y con buen modo; y cuando no lograren de ellos la satisfaccion á que se consideren acreedores, podrán llegar hasta el rey con la representacion de su agravio. Si no recurriesen por el conducto de sus inmediatos gefes, no se dará curso á sus instancias.» *Real ord. de 10 de febrero de 1787.* Pero todos los gefes intermedios hasta el trono tienen que dar curso á cualquiera recurso, pasándolo á quien corresponda con su informe, aunque lo creyese injusto.» *Real decreto de 17 de marzo de 1785.*

2 «Los retirados, de cualquier graduacion que sean, acudan á las autoridades ó jueces ordinarios, siempre que se les ofrezca alguna pretension particular, por el conducto de sus inmediatos gefes los capitanes generales de las provincias, gobernadores de las plazas, ó coman-

dantes de las armas del punto de su residencia; menos en los casos que ejerzan algun acto de jurisdiccion propia ó delegada, que podrán hacerlo directamente, siendo el asunto de que se trata dimanado de la misma.» *Real ord. de 1.º de mayo de 1819.*

3.º Ultimamente por real órden de 28 de agosto de 1838 se ha prevenido quede sin curso toda instancia que llegue al ministerio sin ser dirigida por los trámites de ordenanza cuando sea promovida por militares en activo servicio ó por conducto de los capitanes generales de las provincias en que se hallen los recurrentes cuando estos correspondan á las clases pasivas del ejército ó á otra cualquiera del estado.

INSULTO Á IMÁGENES DIVINAS. «El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las obras dedicadas al divino culto, será ahorcado.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 4.*

INSULTO A SACERDOTES. «El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, pedrada, ó golpes de mano á los sacerdotes, religiosos, ó cualquiera ministros de Dios que hubiere recibido órdenes sagradas, hallandose estos en el traje propio de su estado sufrirá la pena de cortarle la mano derecha; y si resultase muerte ó mutilacion de miembro será ahorcado; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltase al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno; bien entendido que uno y otro ha de verificarse que fué voluntario impulso del maltratante, pues si este lo ejecutare por defensa natural, ó estando en faccion, por la del puesto que ocupa, ó por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, no debe

considerarse acreedor á la pena señalada.» *Id. art. 5.*
INSULTO A LUGARES SAGRADOS. «El que escalar ó entrare furtivamente ó con violencia en iglesia, convento, monasterio, ú otro lugar sagrado, para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato será castigado con pena de muerte, ó corporal segun las circunstancias del caso.» *Id. art. 6.*

2 La práctica, fundada sin duda en el espíritu del siglo, ha modificado los tres artículos anteriores. Jamás á un reo se corta la mano derecha, y el que insulta de palabra ú obra á sacerdotes, lugares sagrados etc., es castigado con penas estraordinarias, á menos que resultase muerte ó mutilacion de miembro, que entonces será pasado por las armas.

INSULTO A SUPERIORES. «Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial de mis tropas, ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la horca.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 16.*

2 «Todo cabo y soldado que maltratare de obra al sargento de su compañía, ó que hiciere la accion de echar la mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte.» *Id. art. 17.*

3 «Todo cabo y soldado que maltratare de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado de muerte, y no estando de actual servicio será condenado á los arsenales de marina por

tres años: pero si del mal trato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio, ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.» *Id. art. 18.*

4 «Asimismo todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía, hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de Africa con grillete, á menos que del mal trato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.» *Id. art. 19.*

5 «El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratare de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualquiera otros, ó á los que les destinaren por cabos, sufrirá la pena de muerte.» *Id. art. 20.*

6 «Siempre que los soldados cometiesen algun desórden, mando á todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean, agregados á estado mayor, ó de otra clase que tengan caracter de oficial, que procuren contener á los culpados, castigandolos, si lo creyeren conveniente, ó haciéndolos prender; y si los delinquentes se dispusiesen á la defensa contra ellos, de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma de cualquiera especie que sea, piedra ó palo dirigida á herir con accion de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra, y condenará á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario con solo la deposicion del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiese dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion que den por incierta la queja del oficial,

preferirá á la declaracion de este la de los testigos.» *Id. art. 21.*

7 «El súbdito militar de cualquiera calidad que fuere que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa, y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda segun la calidad del delincuente; y para evitar estos casos encargo á los superiores que en sus reprensiones y reconvencciones se midan para no esceder en términos que verifiquen mal trato, pues todo abuso de su autoridad será de mi real desagrado.» *Id. art. 23.*

8 Para los tambores, pífanos y clarines que faltan al tambor mayor, véase el §. 9.º de INOBEDIENCIA.

9 Los soldados de milicias, en los delitos de falta de subordinacion y respeto á los oficiales y demas superiores militares, aun cuando sus regimientos se hallen retirados en la provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por leyes de ordenanza incurren los individuos del ejército; á cuyo fin se les intimará por el sargento mayor las que tratan del asunto cuando sean alistados, notándolo en sus filiaciones; para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes, sustanciando y determinando las causas en la forma espresada sus coroneles ó comandantes; para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y privativa con inhibicion de todo tribunal y juez, aunque sea comandante militar, con solo apelacion á mi supremo consejo de la guerra. *Real declar. á la ord. de milic. tit. 8.º, art. 17.*

10 «Cuando el capitán hubiere reprendido ó arrestado en su casa a algun subalterno, y este

se atreviese á pedirle satisfaccion, el capitán, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas, y dará cuenta al coronel, quien trasladará al subalterno á un castillo por cuatro meses; y en caso de haber puesto el subalterno mano á la espada contra su capitán ó tratádole con palabras indecorosas, le suspenderá de empleo, mantendrá preso, y me dará cuenta.» *Ord. del ejérc. trat. 2.º, tit. 10, art. 7.*

11 «Los oficiales que pongan mano á sus armas contra los generales ú oficiales particulares, bajo cuyas órdenes, así en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha se hallaren en actual servicio, ó contra su coronel ó comandante, sufrirán la pena de muerte, ú otra menos rigurosa, si hiciere constar haber sido gravemente ofendidos por el superior contra quien hubiesen delinquido.» *Id. trat. 8.º, tit. 10, art. 48.*

INSULTO A CENTINELA. «El que atacare á cualquiera soldado que estuviese de centinela, sea con arma blanca, ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo, ó de manos será condenado á muerte; y si fuere paisano, será juzgado por el consejo de guerra de la plaza con inhibicion del tribunal á que compete» *Id. art. 61.*

2 Para evitar que sean las centinelas atropelladas previene la ordenanza «que todo centinela haga respetar su persona, y que si alguno la quisiere atropellar, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará al cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosigue la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquiera forma usará de su arma. *Id. trat. 2.º, tit. 1.º, art. 32. Véase INSULTO A PATRULLAS.*

INSULTO AL PREBOSTE. «El que insultare de obra al preboste ó sus ministros cuando estos ejercen sus funciones, ó por haberlas ejercido,

será pasado por las armas; y si el insulto no escudiese de palabras y amenazas, sufrirá la pena de baquetas, y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño.» *Id. trat. 8.º, tit. 10, art. 74.*

2 Los prebostes ya no se conocen en el ejército; sin embargo un general en jefe pudiera restablecerlos.

INSULTO A PATRULLAS. Este delito se castiga con las mismas penas que el insulto á centinela, como está mandado por real orden de 3 de agosto de 1774. Se ~~computa~~ ^{puta} por calificada resistencia á la justicia militar, y es por consiguiente de los exceptuados; el reo pierde su fuero, y las causas se deben formar y sustanciar por el juzgado del gobernador de la plaza en que fuese insultada la patrulla. *Real orden de 10 de abril de 1782, resolución confirmada por real orden de 22 de noviembre de 1790.*

INSULTO A SALVAGUARDIA. «Las salvaguardias personales ó por escrito serán respetadas de modo que el que entrare ó les hiciese violencia para entrar en los parages donde las hubiese, sufrirá la pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos reciprocamente.» *Ord. del ejérc. trat. 8.º, tit. 10, art. 55.*

INSULTOS A MINISTROS DE JUSTICIA Véase RESISTENCIA A LA JUSTICIA.

INSULTO DE SOLDADO A CUALQUIERA PERSONA ESTANDO DE FACCION. «El soldado que estando de guarnicion, á la orden ó empleado en cualquier acto del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademán de ofender de obra sin causa ni motivo á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviese de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que corresponde.» *Id. art. 50.*

INSULTO A OTRO A PRESENCIA DE TROPA. «El

soldado que hallándose en el campo, de guarnicion, cuartel, marcha ó cualquiera otro parage ó establecimiento que tengan las tropas pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel, ó delante de un cuerpo de tropa armado, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella, ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano.» *Id. art 51.*

2 En el día no se corta la mano á ningun reo, y este delito se castiga con penas arbitrarias, segun las circunstancias que le calificquen.

Véase OBSERVACIONES GENERALES §. 8.

INUTILIZARSE MALICIOSAMENTE PARA EL SERVICIO. «Cualquiera que fuese destinado á los cuerpos de tierra ó marina, y se inutilizase dolosamente con mutilacion de miembros, ó de otra forma para libertarse del empeño á que estaba constituido, sea sentenciado á galeras y presidio por el tiempo que se regule proporcionado segun el grado de malicia que resulte justificado de plenas pruebas, ó indicios vehementes en el proceso que deberá formarse y sustanciarse con arreglo á ordenanza.» *Real ord. de 9 de febrero de 1796.*

2 Por real orden de 17 de julio de 1819 se ha hecho estensiva la anterior á todos los que se inutilizasen igualmente con anterioridad al sorteo. Estas dos reales órdenes fueron nuevamente publicadas y mandadas observar por el consejo de la guerra en 22 de mayo de 1824; debiendo tenerse presente que han de ser penados los delinquentes por la jurisdiccion del fuero que tenían cuando se mutilaron. *Real orden de 15 de octubre de 1839.*

3 Es muy notable en la materia la real orden de 18 de marzo de 1831 que previene entrará en suerte todo mozo mutilado sin que le sirva de

esencion legitima la falta de dedos, dientes ó uno de los dos ojos, y si le tocasse la suerte de soldado se le destinará como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto, con la circunstancia de que probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente se le recarguen dos años mas de servicio, y si quedase enteramente inútil se le impongan ocho años de presidio.

INVALIDOS QUE COMETEN DESORDENES. «Los soldados que al marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalan, cometieren el delito de ultrajar, robar, herir ó matar á alguno podran ser aprehendidos por la justicia ordinaria, y los entregarán á su respectivo gefe si se hallare dentro de la provincia; en caso de estar mas lejos sustanciara la causa la justicia, y remitirá el proceso al capitan general.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 76.*

INVALIDOS QUE HURTAN, HIEREN, O FALTAN A LA SUBORDINACION. «En los delitos de hurto, falta de subordinacion y heridas que cometan los inválidos no dispersos, se les impondrá el castigo que en las ordenanzas del ejército está señalado para los demas individuos de él.» *Real órd. de 11 de noviembre de 1770.*

INVALIDOS QUE DESERTAN DE SUS COMPAÑIAS. A los que incurran en este delito se les pondrá en arresto, y conducidos á sus destinos serán condenados á trabajar por término de dos años en las obras públicas de sus respectivas provincias, sufriendo el grillete, sea sargento ó soldado, y que en ellas se les considere en igual calidad que los demas desterrados. *Real órd. de 6 de octubre de 1760.*

INVALIDOS QUE PIDEN LIMOSNA. Al inválido que pida limosna, y se le averigüe, se le encerrará

por dos años en el hospicio. *Reglam. de inval. de 1801, art. 24.*

INVALIDOS DISPERSOS. Los inválidos retirados en clase de dispersos, serán juzgados en los delitos de robos y otros semejantes por la jurisdiccion militar con acuerdo de los auditores ó asesores de guerra, por un método semejante al que prescribe el *art. 7.º del tit. 1.º, trat. 8.º, de la ord. del ej. Real orden de 1.º de setiembre de 1806.*

2 Antiguamente habia en el ejército inspeccion general de inválidos, y los que se habian inutilizado por su patria en el campo de batalla tenian las consideraciones debidas; pero en el dia apenas queda algun cuartel ó depósito de inválidos, y si se vuelve la vista hacia tan necesarios y filantrópicos establecimientos, ó se les dara un nuevo reglamento, ó se revisará el de 801, y de todos modos en la actualidad no reclama la atencion esta parte de la legislacion del ejército.

JUEGOS PROHIBIDOS. Rige en la legislacion militar como en la civil la *pragmática de 6 de octubre de 1771*. Segun ella se multa á los jugadores por primera vez en doscientos ducados, por la segunda doble, y por la tercera la misma multa, y un año de destierro del pueblo en que residieren, y á los amos de la casa multa duplicada en los tres casos, y dos años de destierro. La *pragmática* clasifica las personas, ya en ciudadanos particulares y de arraigo, ya sin arraigo, ya en empleados públicos, en personas de conocido modo de vivir, ó calificados por vagos, para la imposicion de las diferentes penas que señala. Pero la práctica ha variado en mucho la aplicacion de la ley. Los juegos prohibidos suelen formar un artículo de los bandos municipales de policía y buen gobierno; y las casas de juego á veces son toleradas, á menos que ya produje-

sen un escándalo público, por su excesiva concurrencia ó libertinaje. Aun sorprendida una casa de juego, para multar á los jugadores es preciso sorprenderlos *in fragranti*, en cuyo caso puede recoger la autoridad el dinero que haya sobre la mesa, y se suelen esigir á los jugadores cien ducados de multa, ú otras menores y arbitrarias sin distinguir reincidencias, esigiendo la multa de ley al dueño de la casa, y conminándole con otras mayores para lo sucesivo.

2 La real orden de 17 de agosto de 1807 marca el modo de proceder en estas faltas ó delitos diciendo: «Que la justicia ordinaria en caso de encontrar á los militares jugando á juegos prohibidos debe tomar sus nombres y pasar noticia á sus gefes respectivos á quienes toca corregirlos é imponerles las multas en que incurrieren, haciéndolas efectivas dentro de ocho dias, si fuese posible, por tener bienes; y sino en el tiempo necesario para verificarlo por descuento de la tercera parte de sus sueldos, y finalmente que hecha la esaccion compete tambien á los expresados gefes militares enviar su importe á la justicia ordinaria que haya hecho la aprehension para que lo distribuya con arreglo á lo establecido por la pragmática.»

3 Si los militares fuesen hallados en las casas de juego por la autoridad ordinaria, vestidos de paisanos, véase la voz UNIFORME.

4 Los soldados que asisten á juegos ilícitos ó prohibidos, aunque no jueguen, incurrn tambien en penas. Véase DELITOS LIXES.

JURAMENTO ECSECRABLE POR COSTUMBRE. «El que con reparable frecuencia jurare ecsecrablemente será corregido con tres dias de prision; y si reincidiere se le pondra una mordaza dentro del cuartel, y se le impondrá el castigo de prision ó corporal que parezca conveniente has-

ta su correccion. «*Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 2.º*»

2 La mordaza está casi en completo desuso, y solo se impone la prision ó pena corporal.

LICENCIAS. «El soldado que usare de licencia en otra forma que la espresada en el formulario que previene la ordenanza, ó que la falsificare, ya sea en lo impreso ó en lo manuscrito, borrando, raspando ó desfigurando el sentido verdadero que tenia, sufrirá la pena señalada á este delito.» *Ord. del ej. trat. 2.º, tit. 30, art. 12.* ¶

2 Al soldado que se restituyese á su compañía ó regimiento dentro del término señalado en su licencia, se satisfará todo el haber que durante su ausencia haya devengado; sin facultad de retenerle cosa alguna por ningun pretesto, á escepcion de los cargos de su deuda, y devolverá á su capitán la licencia impresa de que usó; y si la hubiere perdido, lo notará el mayor, y perderá el soldado su derecho á cobrar el haber que le pertenezca por el tiempo de su ausencia, quedando su importe retenido para fondo de su masita, si no estuviere adeudado, y estándolo para cubrir su atraso. *Id. art. 13.*

3 «Al que tardare mas del tiempo de la licencia en incorporarse á su compañía, se retendrá el pan y prest correspondientes á cada día de los que exceda á beneficio de los que han hecho el servicio por él, pero no han de pasar de ocho los que tardare.» *Id. art. 14.*

4 «El que tardare mas de los ocho dias, ademas de perder el haber de todo el tiempo de su ausencia, sufrirá la pena arbitraria que considere el coronel ó comandante; bien entendido, que esta facultad solo tendrá lugar hasta el plazo de un mes, contado desde el día en que espiró el uso del permiso; y cumplido será perseguido y juzgado como desertor.» *Id. art. 15.* Este artículo está

confirmado espresamente en todas sus partes por *real orden de 22 de octubre de 1779*, siendo su aplicacion estensiva á todas las clases de sargento abajo inclusive.

5 «De lo prevenido en los artículos antecedentes se enterará al soldado cuando se le entregue su licencia para que no alegue ignorancia.» *Id. art. 17.*

6 Los que sirven en el ejército procedentes de levass no pueden disfrutar licencia para su casa, ó destino donde se les sentenció, con arreglo á las *reales órdenes de 15 de noviembre de 1785, y 12 de enero de 1786. Véase VAGOS.*

LICENCIAS DE INDIVIDUOS DE MILICIAS PROVINCIALES. «Ningun sargento, tambor, pífano, ni cabo podrá salir del departamento del regimiento á mas distancia que la de una jornada, ni por mas tiempo que el de ocho dias, sin pasaporte del comandante militar, y en su defecto del juez de la capital, y licencia por escrito del coronel, notada por el sargento mayor, con espresion del pueblo á donde fuere, para que, quedando en el regimiento esta noticia, pueda ser llamado y concurrir sin dilacion al cumplimiento de la orden que se le diere.» *Real declaracion á la ord. de milic. tit. 6.º, art. 11.*

2 «Cuando sea la salida de los espresados individuos en el antecedente artículo á menos distancia que la de una jornada, ó por menos tiempo que el de los ocho dias, hayan de llevar precisamente pasaporte de la justicia del pueblo de su domicilio, y licencia por escrito del oficial que se halle mas proesimo, sin la cual, aun dentro del departamento, no podran transitar de unos pueblos á otros, y el que lo hiciere faltando á lo prevenido en estos dos artículos debe ser aprehendido por desertor, en cuyo delito habrá incurrido, y como tal será castigado: bien entendido

que, ni por el juez de la capital, ni los del pueblo se les podran negar los pasaportes que pidieren con licencia de sus gefes ú oficiales, y así á estos como á los demas individuos de milicias, á quienes se concedieren, no se podrá esigir por las justicias ni escribanos derecho alguno.» *Id. art. 12.*

LICENCIAS DE OFICIALES. «Con los oficiales del ejército, cumplida la real licencia temporal de que estan usando sin presentarse en sus respectivos destinos, se proceda á suspenderlos de sus empleos, y dar cuenta á S. M.» *Real órd. de 30 de noviembre de 1786.*

2 «A los oficiales que usaren de licencia se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que cumplida obtuviesen prórroga. *Real decr. de 17 de febrero de 1787.* Y últimamente la real orden de 25 de mayo de 1830 ha prevenido que no se abone á los oficiales que se escedan de las licencias de semestres ó eventuales, aunque obtengan relief y habilitacion al ejercicio de sus empleos con abono de sueldos durante ellas, mayor abono que el que se les concedió en las mismas licencias, y que cuando el relief no espresé la circunstancia de abono de sueldos no deben las oficinas proceder á acreditarlo por todo el tiempo de la ausencia.

3 Este real decreto tiene diferentes modificaciones. «Todos los capellanes del ejército, plazas, castillos, hospitales y fortalezas gocen de todo su sueldo en el uso de sus licencias y prórogas, con condicion de que dejen de su cuenta los capellanes sustitutos.» *Real órd. de 10 de junio de 1787.*

4 Los retirados que disfruten de real licencia se les abonará durante el uso de ella todo su haber que percibirán sin intermision cuando los

demas retirados de las provincias donde tienen recibido su pago por medio del apoderado que al efecto nombren entendiéndose esta gracia por punto general para todos los retirados que gocen sueldo y usen de licencias eventuales, sea con el objeto de practicar diligencias propias, ó con el de recuperar su salud, *real órd. de 22 de junio de 1829.*

5 En la actualidad, á los individuos del ejército que se concede licencia para curar sus heridas ó enfermedades, se les pasa el sueldo entero por los primeros seis meses, y medio sueldo si les fuese necesaria prórroga. De todos modos el rey es árbitro en prorrogar ó no con todo el sueldo.

6 Aun hay otras observaciones generales acerca de licencias. La licencia de todo individuo del ejército que no la use en el término de seis meses desde la fecha de su expedicion, queda nula y sin efecto. *Real órd. de 6 de mayo de 1790* confirmada por *real orden de 5 de abril de 1838.* Los comisarios de guerra en los extractos de revistas espresarán el dia en que empezaron á usar de licencia los oficiales, si se presentaron, fenecido ó no el término de ella, y si han obtenido real habilitacion. *Real ord. de 13 de abril de 1789.* Los interesados que pidan prórroga lo han de hacer con anticipacion, antes de concluir el término de la licencia. *Real órd. de 25 de noviembre de 1790.*

MALGASTAR EL DINERO DEL RANCHO. Véase DELITOS LEVES.

2 Si los que incurren en este delito fuesen de los regimientos de los presidios, véase ABANDONO DE GUARDIA §. 4.º

MATRIMONIOS y sus diferentes especies, nulidades ó responsabilidades, véase CASAMIENTOS.

MENORES DE EDAD QUE DELINQUEN. Es muy comun en los regimientos que haya muchachos de corta edad en las bandas de pitos y tambores. Si alguno delinquiese, se tendra presente su edad para la imposicion de pena, y no se le tendra por completo soldado hasta la edad marcada para entrar en el servicio. *Real órd. de 1.º de junio de 1787*, que entones debe ratificar su enganche, bajo la responsabilidad del sargento mayor y capitán á cuyas órdenes inmediatas estuviere. *Real órd. de 23 de noviembre de 1780.*

2 Si contra las órdenes vigentes se admitiese algun recluta que no tuviese la edad marcada para el enganche, y hubiese que juzgarle en consejo de guerra, sobre cesigir la responsabilidad a quien hubiere lugar, se tendrá presente esta doctrina.

MONEDEROS FALSOS. El que fuere convencido de fabricante de moneda falsa, ó con conocimiento de no ser legal la tuviere en depósito, ó usare de ella, sufrirá las penas que imponen las leyes del reino. *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 81.*

2 Las leyes de partida y novísima condenan al que funde moneda fuera de las casas reales á la pena de muerte, y á ser quemado su cadáver, con confiscacion absoluta de bienes aplicados por terceras partes al acusador, juez y cámara. En la practica con dificultad se condena á muerte á un monedero falso, á menos de ser pillado *in fraganti*; y se imponen penas corporales estraordinarias. A los que retienen ó espenden la moneda conociendo que es falsa, los castigan las leyes con cuatro años de destierro fuera del reino, y confiscacion de la mitad de los bienes; pero como es tan difícil probar que el espendedor tenga conocimiento de que la moneda sea falsa, á no ser que la espenda en con-

siderable cantidad, se pierde la moneda, y tal vez se instruyen procedimientos sumarios para averiguar su origen; procedimientos generalmente inútiles.

MONTES. Véase CONTRAVENTORES A LA ORDENANZA DE MONTES.

MOTIN. Véase SEDICION.

OCULTACION MALICIOSA DE NOMBRE, APELLIDO, PATRIA, EDAD O RELIGION. El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad, ó religion al tiempo de sentársele su plaza, será destinado á servir por ocho años á los arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá. *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 109.*

2 Acerea de la edad, está prevenido en *real orden de 9 de octubre de 1797*, que al recluta ó enganchado se le cesija su fe de bautismo, pero si aun así ocultase la edad, se le releva de la pena señalada en el anterior artículo de la ordenanza, pero se le obliga á servir el tiempo de su empeño, sin que sobre ello se le admita recurso de excepcion; y en esta parte está modificado el citado artículo.

3 Si un soldado declarase al capellan haber ocultado su nombre en su filiacion, estando gravemente enfermo, ó en peligro de muerte, aunque despues convaleciera de su enfermedad, no se le deberá considerar sujeto á la pena que en el citado artículo 109 se impone á este delito. *Ord. del ej. trat. 2.º, tit. 23, artículos 9 y 10.*

4 «Sin embargo de la pena establecida para los reclutas que ocultan su religion al tiempo de empeñarse en el servicio, siempre que se delate el mismo delincuente, sin descubrirse antes su delito, no se le imponga pena alguna, en atencion al piadoso objeto de reducirse á nues-

tra santa ley.» *Real orden de 20 de setiembre de 1763.*

OFICIALES. «Para que por omision ó franco manejo del capitan en la obligacion de desempeñar al soldado adeudado en tiempo oportuno no cargue el fondo con el pago de deudas que el prudente celo pudo minorar, vigilará el sargento mayor sobre que á los soldados adeudados, y próximos á salir del regimiento con licencia, ó invalidos; se les vaya reteniendo lo que sin perjuicio de su preciso sustento baste á cubrir toda la parte posible de su deuda en el tiempo que les falte; y siempre que por notorio descuido del capitan ú oficiales que manejen la compañía se justificare (en el tiempo de darse la baja) que fué culpa de su poca aplicacion el descubierto, mandará el coronel que pague la parte que estime justa con descargo de la caja.» *Ord. del ej. trat. 1.º, tit. 5.º, art. 4.º*

2 «El capitan será siempre respetado de sus subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiese alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus soldados con la debida subordinacion, que no les haga cumplir esctamente con el cuidado de su compañía, y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligacion, ignorará su deber, ó será muy omiso en cumplirle, los gefes castigarán severamente tan grave abandono; si el capitan reincidiere en ello, le pondrá preso en un castillo.» *Id. trat. 2.º, tit. 10, art. 6.º*

3 «El capitan recibirá personalmente el prest mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legítima y equitativa distribucion. Si hubiere algun capitan tan olvidado de su obligacion que emplease parte alguna del prest en otro objeto que el de su

preciso destino, ó que no manejase los intereses con la mayor legalidad, se pondrá preso en un castillo, con descuento de los dos tercios de sueldo hasta que pague, dando cuenta al inspector para que, si las circunstancias esigiesen la separacion del capitán, me lo proponga.» *Id. art. 8.º*

4. «Cualquiera oficial que abuse de los caudales que tenga á su cargo, sufra la misma pena que determina la ordenanza para el capitán, esto es, que sea arrestado en un castillo, con descuento de los tercios de su sueldo, y se dé parte al inspector, para que dando cuenta á S. M. proponga su separacion del servicio, ó otra pena mas grave, que podrá estenderse hasta la capital, segun las circunstancias particulares, ó la mayor ó menor malicia que se justifique. *Real órd. de 1 de junio de 1796. Véase HABILITADO QUE QUIERRA.*

5. «Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compañía, y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia, de centinela, y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará seriamente al capitán.» *Ordenanza del ej. trat. 2.º, tit. 10, art. 25.*

6. «Las compañías que en los ejercicios de fuego no dispararen los tiros que deben, darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados, ó las armas en mal estado: al remedio de este daño, como tan importante á mi servicio, darán los gefes especial atencion, castigando con severidad á los capitanes de ellas.» *Id. art. 26.*

7 «El sargento mayor de un regimiento será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres y armas: tendrá una llave de cada caja, intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerán de las arcas maravedises algunos sin que le conste el destino y la legitimidad: confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza suelta que indebidamente se cargare á mi erario sea por certificacion, ú otro modo: si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion, ú otro fin haya faltado á la legalidad, y especial confianza que depósitos en este empleo, será suspenso de él, y preso en un castillo, hasta que, bien informado de las circunstancias, resuelva yo lo conveniente.» *Id. trat. 2.º, tit. 10, art. 7.*

8 «Sin permiso del coronel no podrá separarse del regimiento oficial ni individuo alguno de él; y al que lo ejecutare podrá mortificarle á su arbitrio, ó suspenderle de su empleo segun el caracter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los gefes subalternos dispensados ni un poco mas que cualquiera otro. *Id. trat. 2.º, tit. 16, art. 7.*

9 «El coronel tendrá facultades de arrestar en su casa, en la guardia de prevencion, ó en la del cuartel á los oficiales de su regimiento para corregir sus faltas en el servicio, ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinte y cuatro horas, ó sea preciso reducirlo á mas estrecha prision, deberá dar parte al gobernador, ó comandante de las armas, quien no negará el castillo, ó auxilios que le pidiere para castigo de sus súbditos, ni interrumpirá su proceder con ellos.» *Id. art. 8.*

Tal vez los coroneles y gefes de los regimientos abusaron de esta facultad de arrestar y pren-

der á sus subalternos, y ademas del artículo anterior rigen otras reglas en la materia. «Siempre que el coronel ó gefe prenda á alguno de sus subalternos por delito ó esceso de consideracion; se proceda inmediatamente á la justificacion del hecho, y se le reciba su declaracion dentro del tercero dia, dando curso al proceso con arreglo á ordenanza, cuya formalidad dispensa únicamente S. M. en los arrestos que suelen imponerse para correccion de faltas leves; pero es su real ánimo que en esta clase de delitos no esceda el arresto del término de ocho dias, por considerarlo mortificacion suficiente.» *Real órd. de 29 de setiembre de 1780.*

Por otra *real órd. de 12 de marzo de 1781* declaratoria de la anterior, está prevenido que solo se pueda formar proceso á los oficiales en los casos que previenen los títulos 6 y 7 del trat. 8.º de la ordenanza general, pero que en las faltas leves usen los gefes de las facultades que les están concedidas especialmente en los títulos 10, 16 y 17 del trat. 2.º de la ordenanza, sin esceder del tiempo regular que baste para la correccion del delito, dando parte al gobernador ó comandante cuando el arresto pase de veinte y cuatro horas, pero si escediere de ocho dias, deberá el gefe del cuerpo dar cuenta á su inspector, para que enterado de la falta que lo haya motivado, pueda dar las órdenes que fueren convenientes segun le corresponden; ó bien mandar en caso de reincidencia, que se forme sumaria para tomar en lo sucesivo la providencia que convenga con arreglo á ordenanza.

10 «Podrá el coronel suspender de sus empleos á los oficiales de su regimiento, dando cuenta con espresion de los motivos al comandante de las armas del parage en que sirviere, al capitán ó comandante general de la provincia, y al inspector general de que dependa, y el ofi-

cial que fuere suspenso de su empleo no será restablecido en él sin orden mia, comunicada por mi secretario del despacho de la guerra. » *Ord. del ej. trat. 2.º, tit. 16, art. 9.*

11 «El mas grave cargo que se podrá hacer al coronel sera el no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los capítulos de mis ordenanzas, y á las órdenes de los gefes que he autorizado para darlas; el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.» *Id. art. 22.*

12 «Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza, y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus gefes, y con buen modo, y cuando no lograrse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representación de su agravio, pero prohibo á todos y cada individuo de mis ejércitos el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el prest ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño de mi servicio, indisponen los ánimos sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los gefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.» *Id. trat. 2.º, tit. 17, art. 1.º*

13 «Todo inferior que hablase mal de su superior sera castigado severamente: si tuviere queja de él, la producira á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.» *Id. art. 2.º*

14 «El oficial que, siendo reprendido de su gefe por alguna falta, produce su nacimiento,

aprobaciones que ha tenido de otros gefes, ú otras razones ajenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta, y de la subordinacion con que debe oír á sus superiores, será mortificado con proporecion á la irregularidad del caso.» *Id. art. 4.*

15 «El mas grave cargo que se puede hacer á cualquiera oficial, y muy particularmente á los gefes, es el no haber dado cumplimiento á mis ordenanzas, y á las órdenes de sus respectivos superiores; la mas esacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere. *Id. art. 5.*

16 «Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en mi servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los gefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto mas grave, cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere.» *Id. art. 6.*

17 «Ningun oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí, y en este concepto todo gefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que deba cejar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; y si este resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente; en la inteligencia, que por el disimulo recaerá sobre él la responsabilidad.» *Id. art. 7.*

18 «Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.» *Id. art. 8.*

19 «Todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él; del esacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que esplica la ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocur-

rencias que no le estén prevenidos el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el mas digno de su espíritu y honor.» *Id. art. 9.*

20 «Cualquiera que estaviere mandando una porcion de tropa, no se quejará á su gefe inmediato *de estar cansada, no poder resistir la celeridad del paso, ni fatiga que se le da*, con otras especies que distraigan de hacer un pleyo uso de ella; y si hiciere alguna representacion, ha de ser muy fundada, convincente, á solas, y por escrito precisamente. La contravencion ó ligera reflexion en semejantes casos será castigada como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.» *Id. art. 11.*

21 «En cualquiera oficial que mande á otro, ó se halle solo, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su órden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras espresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardia en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo; é inspirar el valor y desprecio de los riesgos: siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido. *Id. art. 13.*

22 Todos los oficiales de mi tropa, desde el brigadier al subteniente inclusive, cuando fueren mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el parage y hora determinada en la orden que se les diere; y encargo á los gefes generales y particulares que no disimulen ni aun los minutos en objeto tan interesante al descanso de mis tropas, y acierto de las operaciones.» *Id. art. 14.*

23 «Todo oficial, de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo, y dejar bien puesto el honor de las armas. Si tuviese el general del ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en consejo de guerra.» *Id. art. 20.*

24 «El oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto á todo coste, lo hará.» *Id. art. 21.*

25 El oficial influirá en sus inferiores, de cualquiera clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus gefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.» *Id. art. 23.*

26 «Ningun oficial en campaña podra ausentarse del campamento de su regimiento ni un instante sin licencia del gefe de su cuerpo, ni mas de cuatro horas sin la de su brigadier; pero el que estuviere proesimo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará, ni se le concederá el permiso.» *Id. art. 25.*

27 Se prohíbe á todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnicion en que se hallaren sus cuerpos sin licencia del comandante general en campaña, y del gobernador en su guarnicion, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito del gefe del cuerpo.» *Id. art. 26.*

28 «Todos los oficiales de un regimiento, batallon, ó compañía en marcha, estarán siempre presentes en ella tanto al partir, como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atras, ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros, y el que no observare esactamente esta órden, será castigado por su inmediato gefe.» *Id. art. 53.*

29 «El general á quien yo fíase el mando de mi ejército, no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus generales, y lo mismo se entenderá con todo oficial que mandase cuerpo ó destacamento, &c. *Id. art. 56.*

30 «El oficial que mande la pequeña escolta de cada regimiento destinada á forrage, será responsable de que su gente cumpla puntualmente las órdenes que hubiere dado el comandante: que hagan su forrage con prontitud; que por ningún motivo se estravíen; y que no entren en casa alguna sin ser mandados, ni hagan daño. Si algun oficial dejase de cumplir esactamente con estas obligaciones, será castigado severamente, y si el comandante del forrage por contemplación ó debilidad dejase en estos casos de proceder estrechamente contra los culpados, será responsable al general, ó comandante en jefe, y acreditará su poco amor á mi servicio, y mucha desidia en atender á su propio honor.» *Id. art. 61.*

31 «Los sargentos mayores de las plazas verificarán (cuando hicieren sus rondas) si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas estan en los puntos donde deben existir; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el oficial que lo hubiere mandado ó permitido, procediendose contra él con la pena de privacion de empleo, si la novedad hecha en su guardia se justificare ser ejecutada con malicia, ó fin particular, pero si solo se verificase ser descuido, ó falta accidental, se le mortificará arbitrariamente con la proporcion que corresponda; y con la misma distincion de casos se aplicará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto, que hubieren mudado el suyo, el castigo establecido en el título de penas.» *Id. trat. 6.º, tit. 7.º, art. 21.*

33 «En inteligencia que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda en las plazas cada oficial, segun está prevenido en el título 5.º de este tratado, prohibo el que la elijan ni cambien; y quiero que sea mortificado severamente el que contraviniere á esta ordenanza.» *Id. art. 26.*

33 «Los oficiales que hubieren de asistir en calidad de jueces á los consejos de guerra ordinarios de los regimientos, deberán votar sobre mis ordenanzas, segun su conciencia y honor, y lo que de las informaciones se deduzca, apartandose de todo afecto, odio, cólera y pasion para no aflojar, ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de mis leyes militares: y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben, quedaran privados de su empleo. *Id. trat. 8.º, tit. 5, art. 29.*»

34 «En el supuesto de que el art. 49, tit. 5.º, trat. 8.º de la ordenanza general da regla segura para proceder en las causas de reos cuyos delitos estén suficientemente comprobados; prohibe el rey absolutamente el que se use de otros medios para premiar afflictivamente al reo a la declaracion, pena de privacion de empleo al oficial que lo mandare: y de igual ó mayor castigo (segun su calidad) al que en esto le obedezca.» *Id. art. 50.*

35 «El oficial (de cualquiera graduacion) que mandare plaza, fuerte, ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estara obligado á defenderle quanto lo permitan sus fuerzas, á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se les haga responsable sin arbitrio) que disculpen su conducta, y si alguno faltare en esto será privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya en-

tregado la plaza fuerte ó puesto indecorosamente, podrá estenderse la senténcia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.» *Id. trat. 8.º, tit. 7.º, art. 2.*

36 «Cuando se trate de ecsaminar la conducta de algun oficial que hubiese entregado (en los términos ultimamente referidos) la plaza, fuerte, ó puesto que mandaba, debera tambien hacerse cargo á su cabo subalterno ó comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el gobierno por los hubiere convocado, y conformándose con su dictamen.» *Id. art. 3.*

37 «Si el comandante justificare (aunque se considere caso remoto) haber rendido (violentado de sus oficiales y tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes (por comprendidos en aquel crimen de que quede absuelto el comandante) serán condenados a privacion de empleo, y pública degradacion, ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique.» *Id. art. 4.*

38 «El oficial que en cualquiera accion de guerra, ó marchando á ella, abandonare su puesto deliberadamente, sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo, y será declarado incapaz de obtener otro en mi servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometido con malicia ó contra todas reglas militares resultare pérdida de la funcion, ó perjuicio á los progresos que mis armas pudieran conseguir si el oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá estenderse hasta la pena de muerte la senténcia.» *Id. art. 6.*

39 «Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por sorpresa se sentenciarán segun se verificare.» *Id. art. 7.*

40 «El oficial comandante de un cuerpo destinado que, sin legitimo motivo que le disculpe, desamparare alguna tropa de él, será ecsaminado en consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, ó los accidentes de que la separacion hay procedido; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá, á proporcion de la culpa pena de suspension ó privacion de empleo; y aun podrá estenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniese de su notoria malicia.» *Id. art. 8.*

41 El oficial que, despojándose de su honorífico caracter, se atreviese á cometer el atentado de entregar voluntariamente el real despacho de su empleo, será destinado por cuatro años al regimiento fijo de Ceuta de soldado raso, y cumplido este término será despedido del servicio. *Real ord. de 25 de enero de 1802.*

42 Por ningun pretesto se permita, escuche, ni apoye por el coronel ni gefe militar algun recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto, y se mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio. *Real ord. de 11 de noviembre de 1752.* Esta real orden fue en un todo confirmada, y aun circulada de nuevo al ejército por otra de 9 de marzo de 1816 mandando, que mediante á que en la de 1752 no se expresa la pena que debe imponerse á los contraventores, se tenga entendido que, los oficiales que cometan este delito, serán depuestos de sus empleos, y el motor ademas sufra cuatro años de encierro en un castillo.

OFICIALES QUE DEJAN SUS BANDERAS SIN LI-

LICENCIA. Todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, será privado de su empleo. Tampoco podrá bajo la misma pena pasar á otra provincia que á la que fuese destinado el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello.

Real orden de 14 de agosto de 1817 confirmada por real órd. de 21 de junio de 1825.

OFICIALES QUE VAN A LA CORTE SIN LICENCIA DE S. M. *Véase art. anterior.*

OFICIALES QUE PIERDEN FONDOS DE SUS CUERPOS EN CAMPAÑA. *Véase* HABILITADO QUE QUIEBRA §. 3.^o

OFICIOS AGENOS A LA MILICIA. *Véase* ENCARGOS, §c.

PALO: *Véase* BOFETON.

PAPEL SELLADO. *Véase* INSTANCIAS.

PARRICIDAS. Las leyes de partida que prevenian este delito estan en desuso. En el dia se impone al reo pena capital en garrote vil; ó con algun cartel de oprobio en el pecho.

PASAR EL FOSO DE UNA PLAZA, FUERTE, ATRINCHERAMIENTO §c. *Véase* ESCALAMIENTO.

PASAR LAS FRONTERAS. *Véase* DESERTORES A PAISES ESTRANJEROS.

2 En el campo de Gibraltar, de Ceuta, y otros puntos fronterizos, suelen estar marcados límites precisos de territorio que no puede pasar ningún individuo del ejército sin competente autorizacion; y en la materia habrá de estarse á los bandos particulares publicados por el respectivo gobernador, ó á los convenios que haya entre las dos naciones; derecho que ni sería posible, ni de grande utilidad que aqui se recopilara, por que varía tanto como las circunstancias políticas y locales.

PER
E
de
se
po
pa
gu
en
bl
te
ap
de
PED
da
vil
de
qu
po
gu
se
ho
Re
PEN
y
ne
did
bli
me
del
con
nar
PERJ
ca
se
á la
met
al
Per

PEDIR GRACIA POR UN REO EN EL ACTO DE

EJECUTARSE LA SENTENCIA. Estando formado el cuadro de la tropa para la ejecucion de la sentencia de muerte en un reo militar, tiene pena de la vida cualquiera que apellidare *perdon*, para lo cual, el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo del reo, y en campaña un ayudante del mayor general publicará al frente de banderas la cláusula siguiente: *Por el rey. A cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida. Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 5.º, art. 61 y 62.*

PEDIR LIMOSNA SIN NECESIDAD. Si algun soldado fuese cogido en público por dependientes civiles pidiendo limosna, se pondrá á disposicion de su gñe militar con la nota ó testimonio de lo que resulta para que le aplique á su propio cuerpo por mas tiempo del empeñado, ó se le castigue la desercion si la hubiese cometido; y si fuese inválido ó inútil se le hará encerrar en los hospicios conforme á las ordenanzas generales. *Real ord. de 2 de febrero de 1779.*

PENAS GRAVES. El rey prohíbe á los coroneles y demas gefes de regimiento que puedan imponer á individuo alguno de ellos; como ha sucedido, la pena de arsenales, presidio, obras públicas ni otras penas afrentosas, ni aun privadamente siendo graves, sin que sean por sentencia del consejo de guerra de oficiales pronunciada con todas las formalidades que previene la ordenanza. *Real ord. de 20 de agosto de 1771.*

PERJURO. Las leyes de partida y recopiladas acerca de este delito están en desuso. En la practica se castiga con penas arbitrarias, proporcionadas á la entidad del negocio ó causa en que se cometiese el perjurio, cual multas con aplicacion al fondo de camara, ó presidios correccionales. Pero siendo el juramento falso en causas crimi-

nales en que pudieran sufrir los que se consideren reos pena de muerte, sufrirá el perjurio confiscacion en todo ó parte de sus bienes, y será condenado por diez años á un presidio de Africa. Los jueces para la imposición de esta pena, habrán de apreciar detenidamente los incidentes y circunstancias que califiquen el perjurio. *Véase*

TESTIGO FALSO.

PESCAR EN TIEMPO DE VEDA, Ó EN COTOS, &c.

Véase CAZAR.

PLAZA SUPUESTA. «Al que denunciare una plaza supuesta se le darán doscientos pesos y su licencia; cuya cantidad á prorata de sueldos se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al sargento mayor, y al actual comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se inclayese, todos los oficiales y sargentos de la compañía que se hallaren presentes en aquel acto serán depuestos de sus empleos, y presos á voluntad de S. M. como tambien el coronel del cuerpo, y el sargento mayor ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y presidio sufrirá el que en cualquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo, no haya dado cuenta al gobernador ó comandante de cuartel ó tropa, de cualquiera plaza supuesta que se hiciere, como el rey lo previene en sus reales ordenanzas.»

Ord. del ej. trat. 3.º, tit. 9, art. 21.

PORTAZGOS Y PENZGOS. «La tropa y oficiales que hagan sus marchas voluntariamente por sus intereses propios, y sin objeto alguno del real servicio, lo que constará por sus pasaportes, estan sujetos á satisfacer los referidos derechos (de portazgos y penzgos) del mismo modo que las demas clases del estado, con la prevencion de que los que se resistieren á ello, y maltratasen

en
sev
lito
y á
de
4
está
dos
de
PRIS
men
la c
car
tera
que
com
mil
de
PRES
cast
dua
la m
sife
tán
mát
la m
seti
Inte
esta
son
reco
clas
años
muy
nin
ten
da,
sola

en cualquiera término á los portazgueros, serán severamente castigados á proporecion de sus delitos, hasta proceder á la privacion de empleos, y á otras demostraciones mas graves. *Real órd. de 1.º de abril de 1783.*

4 Ninguna persona, por privilegiada que sea, está esenta del pago de los derechos establecidos en portazgos y peazgos. *Reales órdenes de 14 de octubre de 1819 y 1.º de mayo de 1824.*

PRISION. Si algun reo militar fuese accidentalmente, ó por cualquiera circunstancia, preso en la cárcel pública, no se le cobrarán derechos de carcelaje, ni se le pondrán grillos, ni se le meterá en calabozo particular por mas seguro, sino que se le tendrá en el sitio destinado á prision comun, siempre que fuese considerado como reo militar, no si lo fuese como reo civil. *Real órd. de 21 de mayo de 1828.*

PRESIDIOS. Como son tantos los delitos que se castigan con presidios segun sus diferentes graduaciones, espondremos con alguna detencion la materia para que los consejos de guerra clasifiquen estas penas con el debido acierto sujetándose á lo prevenido por las leyes. La pragmática de 12 de marzo de 1771, que guiaba en la materia, ha caducado, y la real órd. de 2 de setiembre de 1837 es la vigente en la materia. Interesa sobre manera á la disciplina de estos establecimientos y á la correccion de los que son destinados á ellos, el que á los depósitos correccionales, que son los presidios de primera clase, unicamente vayan los condenados á dos años á presidio por via de correccion, cuando es muy leve el delito; el que á los presidios peninsulares, que son los de segunda clase, y cesisten hasta ahora en Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se remitan solamente los condenados por mas de dos años

hasta ocho inclusive, y en fin, el que á los presidios de Africa ó de tercera clase que son Ceuta, Alhucemas, Melilla ó Peñon no se envien mas presidiarios que aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella; se ha recomendado y prevenido eficazmente á los jueces y tribunales por la citada real órden de 2 de setiembre de 1837 la puntual observancia de la precitada clasificacion de presidiarios establecida por la ordenanza de presidios en sus artículos 1.º y 2.º, y el cumplimiento del artículo 9.º de la misma que dispone por regla general que, todo penado con destino á presidio de segunda clase cumpla su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tenga su vecindario ó familia, encargándoles asimismo, que procuren no destinar á los depósitos correccionales á ningun delincuente por menos de dos años de tiempo, é impongan toda pena de inferior duracion con la circunstancia de cumplirla en carcel pública por haber acreditado la experiencia los inconvenientes que resultan de imponer la pena de presidio por un corto tiempo en delitos leves.

A pesar de lo espuesto anteriormente aun puede dudarse si está en su fuerza y vigor la real órden de 23 de marzo de 1829 en que se previno, que los reos militares juzgados por tribunales militares, que en lo sucesivo fuesen destinados á presidio, sufriesen esta pena precisamente por el tiempo que se le señalase en los de Ceuta y Tarifa; y que los tribunales civiles y las otras autoridades, que impusiesen la misma pena á los delincuentes sujetos á sus respectivas jurisdicciones, los destinasen á los presidios menores de Africa ó á los otros del reino, escepto los referidos de Ceuta y Tarifa.

PRESIDIOS DE AFRICA EN GENERAL. Son cuatro los presidios de Africa; Ceuta, Melilla, el

Peñon de la Gomera, y Allucemas: el primero se llama mayor, y los otros tres menores. El de Ceuta depende esclusivamente de su gobernador, titulado comandante general, con jurisdiccion independiente, á cuyo efecto tiene tribunal de auditoría: los presidios menores tienen sus respectivos gobernadores, pero con absoluta dependencia del capitán general de la costa de Granada, á quien se habrán de remitir todos los procesos antes de la ejecucion de la sentencia; pero los gobernadores han de actuar por sí las causas civiles y criminales que ocurran en los presidios, sin que puedan subdelegar en otros oficiales estas funciones. (*Real órd. de 21 de julio de 1768.*) Confinantes, ó mas bien, enclavados estos presidios en territorio del emperador de Marruecos, tienen cada uno sus respectivos límites señalados para calificar la desercion al campo del moro, y anualmente, y con mas frecuencia si al gobernador pareciese oportuno, deben publicarse con las formalidades de costumbre los respectivos bandos penales de cada presidio, á cuyo literal contesto habrá de estarse, arreglados siempre á las circunstancias, y á las prevenciones de buen gobierno que fuesen convenientes.

2. Todos los rematados que se hallan cumpliendo sus condenas en los presidios son de la jurisdiccion de guerra, y esta los pondrá en libertad ya al cumplir su condena, ya si por su conducto ordinario superior recibiese orden para ello. Si el rematado estuviere por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, ó cuando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, deben los gobernadores de los presidios obedecer las provisiones de las audiencias porque en estos casos ya debe constarles por los

testimonios de las condenas que los reos quedaron todavía dependientes del tribunal que los condenó. (*Real cédula de 9 de enero de 1783.*) Y en los casos civiles que ocurran, y en que sea menester evacuar con los reos de presidio algunas diligencias, se deben obedecer por los gobernadores los despachos ó provisiones de los tribunales, aunque no vayan dirigidas por las vías de guerra. *Real ord. de 21 de agosto de 1784.*

3 Los comandantes ó gobernadores de presidios no deben conceder indultos ni dar licencia á los rematados sin especial conocimiento del tribunal que entendió en la causa, y sin la real aprobacion. *Real orden de 3 de abril de 1819.*

PRESDIARIOS QUE ROBAN. Véase ROBO POR PRESIDIARIOS.

PRESOS MILITARES. A todos los presos militares, que se hallen pendientes de juicio se les asistirá mensualmente con la parte de haber que en tal situacion les corresponde sin esperar á que llegue el turno de las nóminas en que estén comprendidos y considerándose este adelanto como buena cuenta anticipa la á la clase á que pertenezcan. *Real orden de 7 de julio de 1837.*

2 Los militares no deben pagar derechos de encarcelage ni de redencion de grillos, los que no les deben poner los alcaldes ni en otro rigor, seguridad ó encierro mas que el comun y ordinario, sino es cuando los jueces lo determinen ó prevengan; esceptuándose solamente los que estuviesen desaforados y reputados como paisanos. *Real orden de 21 de mayo de 1828.*

3 Los presos militares deben estar en los cuarteles, y si las circunstancias ó algun caso extraordinario esigiesen su traslacion á la carcel pública para mayor seguridad, se hará estensiva á todas las clases de la milicia la real orden de 17 de marzo de 1775 corroborada por la de 21 de

mayo de 1823; por la cual no debe pagar el soldado por razon de carcelage sino cuando esté desaforado y reputado por paisano, y aun en este caso, nunca del haber que como soldado le corresponde, sino de los bienes ó dinero que tuviere. *Real orden de 10 de octubre de 1829.*

PRIVAR DE EMPLEO Á LOS MILITARES. Ningun militar podrá ser privado de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada. *Real decreto de 3 de agosto de 1835, art. 1.º*

PROFUGOS. «Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario, con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.» *Ord. para el recmp. del ej. de 2 de noviembre de 1837, art. 97.*

2 «Presentado ó aprehendido el prófugo, quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.» *Id. art. 108.*

3 «Si el prófugo no tuviese suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si subsistiese todavía á la disposicion del capitan general del distrito.» *Id. art. 109.*

4 «Cuando el prófugo fuese presentado por algun mozo comprehendido en el alistamiento del mismo, ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo, entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este, si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.» *Id. art. 110.*

5 «Le que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor no tendrá lugar si el prófugo no fuere apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto, pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos

á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de cinco á treinta duros á juicio de la diputacion provincial.» *Id. art. 111.*

PROVEEDORES QUE FALSIFICAN PESOS Ó MEDIDAS, CALIDAD DE LOS GÉNEROS, &c. *Véase FALSARIO DE PESOS, &c.*

QUEDARSE DE NOCHE FUERA DEL CUARTEL. *Véase DELITOS LEVES.*

QUIEBRA DE HABILITADO. *Véase HABILITADO.*

QUIEBRA DE OFICIAL COMISIONADO. *Véase HABILITADO §. 2.º*

QUINTAS. Largo é impropio del objeto de este diccionario sería esponer lo prevenido acerca de las quintas ó reemplazo anual del ejército en su última ordenanza, que ha variado todo el antiguo sistema; y remitimos por lo tanto á nuestros lectores á la *ley ordenanza para reemplazo del ej. de 2 de noviembre de 1837 y sus aclaraciones.*

RACIONES INDEBIDAS. Los gefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de hacienda militar que cesijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes, *real ord. de 15 de mayo de 1837, art. 3.º*

A los individuos de tropa que incurrieren en el mismo delito se cargará á sus haberes el importe triple de los costos de las raciones, que hubiesen pedido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. *Id. art. 4.º*

Los gefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuos de tropa que cesijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurran en las

mismas penas espresadas en los dos artículos anteriores. *Id. art. 5.º*

A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. *Id. art. 6.º*

RAPTO. Las leyes de partida imponian pena de muerte y confiscacion de bienes á favor de la agraviada, al que robare muger viuda de buena fama, doncella ó casada, ó yaciere con ella por fuerza. La practica no es constante en este delito y depende de las circunstancias que le califican. Al mero raptor se le impone pena de presidio por mas ó menos tiempo, segun las circunstancias agravantes que determinen el delito, é indemnizaciones pecuniarias proporcionadas á sus bienes, y al menoscabo de buena opinion que hubiere sufrido la agraviada. Pero si fuere forzador, yaciendo con ella por fuerza, se le impone mas riguroso presidio, y aun pena capital si la agraviada hubiere padecido considerablemente en su cuerpo, ó si la violencia hubiese sido en despoblado.

RECLUTAR. «A pesar de que en el dia no esté tan en uso la recluta como antiguamente, sin embargo, los cuerpos de Ultramar tienen constantemente bandera, y con ella se cubren las bajas; y aun en el ejército permanente de la Península se admiten reclutas, aunque no fijen espresamente bandera para ello. La recluta está sujeta á determinados artículos de ordenanza ó leyes posteriores, y tal vez á instrucciones particulares de los gefes de los cuerpos, y el que contraviniera á ellas incurre en responsabilidad. Los que se enganchan ó sientan plaza en el ejército están sujetos al fuero de guerra desde el momento en que quedan filiados. *Real ord. de 7 de noviembre de 1791.*

RECLUTAR CON DOLO Ó CONTRA LO PREVENI-

DO. «A los oficiales comisionados en este encargo se les ha de dar firmada del coronel la instruccion que corresponde á desempeñarle, sin alterar las ordenanzas por aquellas reglas que en honor, conciencia y crédito de su conducta y celo, aseguren mas bien su acierto con utilidad del servicio; y por capítulos espresos se les advertirá que no tomen la filiacion á ningun recluta que en el acto reconozcan estar embriagado; y que al que sea inadmisibile (Contraviniendo á lo prevenido en la instruccion que se le dió) se desechará, cargando á su sueldo el gasto que hubiere ocasionado en su enganchamiento y socorros que haya percibido desde el parage en que se reclutó hasta el destino del regimiento, y los que para su regreso necesite; y de esta misma instruccion quedará en la caja copia á la letra firmada del oficial que ha de observarla, para hacerle despues los cargos que correspondan si faltase á obedecerla. *Ord. del ej. trat. 1.º, tit. 4.º, art. 9.*

2 Los oficiales encargados de la recluta observarán las prevenciones establecidas, despues de sujetarse en general al pliego de instruccion que se les dé para no incurrir en responsabilidad. No corresponde á este lugar fijar las cualidades que han de tener los reclutas, ni las fórmulas y requisitos que se hayan de observar. La legislacion penal en la materia está circunscrita al párrafo anterior, y á la *real orden de 28 de abril de 1802* que dispone «que todo comandante de bandera que incurra en el feo delito de dar licencia absoluta por dinero á los reclutas reconocidos, admitidos y filiados, si fuere oficial sea privado de su empleo; y sino lo fuere, sea asimismo privado de su plaza y destinado á presidio ó arsenales por ocho años con grillete; con-

denando además á unos y otros al resarcimiento de perjuicios, si tuvieren, y á la restitucion de lo que hubieren recibido: que para fijar la justa prueba que califique el cuerpo del delito se sigan las reglas que prescribe para las causas de esta naturaleza la *ley* 6.^a *tít.* 9, *lib.* 3 *de la recopil.*, donde se manda que, en defecto de prueba cumplida, se pueda justificar con tres testigos ó mas que depongan de hecho propio, teniendo presentes las presunciones y circunstancias que conduzcan á la verdad; y que para que por codicia no se mueva ninguno á hacer la delacion, no se le devuelva la cantidad que hubiere dado, la cual se aplique en estos casos al fisco de guerra.»

Real ord. de 28 de abril de 1802.

RECLUTAR SOLDADOS DE OTROS CUERPOS. Todo oficial, sargento ó cabo que esté comisionado á la recluta no ha de admitir soldado de otro cuerpo del ejército ni armada conociéndolo por tal, sin que le exhiba licencia de su gefe respectivo; y si faltando á esta ley reclutaren soldado alistado en otro cuerpo, será reputada la inobediencia por delito de soborno, y quedará sujeto el individuo militar que le cometa á la pena que á este crimen corresponde, sin admitirsele disculpa; pero de los cuerpos de milicias será lícito reclutar por el tiempo de siete años en infantería, y de ocho en la caballería, que les valdrá por los diez que deben servir en las milicias sin que los coroneles de ellas puedan negarles la licencia para servir en la infantería ó caballería, y reciprocamente tampoco podrá el coronel de infantería ó caballería dar licencia al miliciano reclutado sin avisar al inspector de milicias el motivo, para que le note en el libro de *pases* del servicio de tropa veterana. *Ord. del ej. trat.* 1.^o, *tít.* 4.^o, *art.* 10.

2 La recluta de soldados milicianos está su-

jeta á reglas imprescindibles que es necesario tener presentes. Se puede admitir reclutas de las milicias provinciales para el ejército cuando estén disueltas en su provincia, pero no desde el momento que fuesen convocadas para servicio, atendiendo á la fecha de la orden convocatoria. Los sargentos, los primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, tambores, y pífanos de los regimientos de milicias son individuos del ejército, y por lo tanto en ningun tiempo ni ocasion se les puede conceder licencia para pasar al ejército. *Real declar. de milic. de 30 de mayo de 1767, art. 12, 16 y 17, tit. 5.*

3 El soldado de milicias que, ocultando su calidad, sentase plaza en el ejército permanente, servirá seis años, quedando sin reemplazar en el regimiento de milicias á que corresponda; bien entendido que, cumpliendo este término, ha de volver á servir en su primer regimiento, hasta extinguir el tiempo que le faltaba antes de haberse separado de él, que si al fin de dichos seis años quisiese reengancharse en el mismo cuerpo veterano, sea á lo menos por cuatro; y despues quede libre y sin obligacion de continuar las milicias, en cuyo caso, y en el de ascenso á sargento, muerte ó desercion, el coronel del cuerpo veterano dará aviso puntual al de milicias para que solicite su reemplazo. » *Realórd. de 30 de abril de 1800.*

RECURSOS O QUEJAS EN VOZ DE CUERPO.
Véase OFICIALES §. 42.

REEMPLAZOS. *Véase QUINTAS.*

REFUGIARSE A SAGRADO. «Al soldado que por causas frívolas, ó para producir sus quejas, ó hacer sus pretensiones se acoja a sagrado, se le imponga la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena, y si fuese volunta-

rio la mitad mas del tiempo de su empeño.» *Realórd. de 6 de mayo de 1832.*

2 *La real orden de 13 de setiembre de 1834* espone igual derecho con idénticas palabras, y es por lo tanto una nueva confirmacion de la anterior; añadiendo únicamente que sea estensiva esta real determinacion al ejército de Indias.

3 La ordenanza general del ejército, desde el artículo 32 al 40 del trat. 8.º, tit. 10, marca las diferentes penas en que incurren los soldados que se acogen á sagrado, segun el móvil que á ello los lleva, segun el número reunido que se refugian, ya con armas ó sin ellas, ya aprehendidos en el refugio, ó ya sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse. Pero casi en completo desuso el refugio, si bien no derogado legalmente, se omite la copia de los largos mencionados artículos, y se remite al lector á su testo, si casualmente le fuesen necesarios.

REOS REINCIDENTES. La reincidencia es una circunstancia que califica y acrecienta el delito. Una falta ó delito que por primera vez se castiga levemente, ó tal vez se desprecia, reincidiendo en él se agrava y pasa á la clase de grave. En prueba de ello pueden verse las voces de *delitos leves*, *desercion* y otras. La reincidencia es de las circunstancias que mas agravan los delitos, y que se habrá de tener muy presente en todos aquellos que no tienen pena determinada, y se juzgan por los incidentes y circunstancias que los califican.

REOS Á QUE NO SE HAN LEIDO LAS ORDENANZAS. Si algun reo justificase que no se le han leído las ordenanzas penales del ejército y la pena marcada al delito porque es juzgado, el consejo deberá rebajarle en algo la pena. Pero es difícil este caso, pues que al filiarse los solda-

dos se les leen las ordenanzas, y lo firman para que así conste, y aun despues se repite la lectura con frecuencia por compañías; y por las órdenes generales se les entera de las nuevas resoluciones que se trasmiten oficialmente. Para evitar tales pretextos es la informacion que por los cabos y sargentos se hace en los procesos á fin de que conste que se han leído al acusado las ordenanzas.

REOS APREMIADOS Á DECLARAR. «En el supuesto que el art. 49, tít. 5.º, trat. 8.º de la ordenanza general, da regla segura para proceder en las causas de reos cuyos delitos estén suficientemente comprobados; prohíbe el rey absolutamente el que se use de otros medios para apremiar afflictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo (segun su calidad) al que en esto le obedezca. *Ord. del ej. trat. 8.º, tít. 5.º, art. 50.*

2 Téngase muy presente que el tormento está ya absoluta y justísimamente prohibido, y por lo tanto que de ningún modo se puede apremiar á los reos á declarar, sino por la persuasiva, bajo la responsabilidad que marca el artículo anterior.

RESISTENCIA Á LA TROPA. Si la tropa fuese destinada por el capitan general á la persecucion de malhechores, y estos fuesen aprehendidos haciendo resistencia con armas blancas ó de fuego, serán juzgados por el consejo de guerra de la plaza y condenados á muerte, y los que sin haber hecho resistencia concurriesen á la faccion, serán sentenciados por el mismo consejo á diez años de presidio. *Real decreto de 2 de abril de 1783, y real cédula de 22 de agos o de 1814.* En la práctica generalmente no se impone la pena capital si la resistencia no ha producido muerte ó heridas que ocasionaren mutilacion.

2 Si la tropa fuese auxiliando á la justicia ú otra cualquiera jurisdiccion, y hubiere resistencia, serán juzgados los reos por la jurisdiccion á que correspondan. *Id. Véase INSULTO A CENTINELA, PATRULLA Y SALVAGUARDIA.*

RESISTENCIA A LA JUSTICIA. El que hiciere resistencia á la justicia será condenado á ocho años de galeras, *ley 6.^a, tit. 10, lib. 12 de la Nov. Recop.*; y si fuere muerto alguno de la justicia ordinaria deben morir los reos y perder la mitad de los bienes; y si fuesen solo heridos serán desterrados del reino por diez años, perdiendo tambien la mitad de los bienes. *Id. ley 5.^a, tit. 10, lib. 12.*

2 En la práctica se castiga este delito con penas extraordinarias, segun las circunstancias que lo califiquen, y solo tienen aplicacion las leyes anteriores cuando hubiese herida grave ó muerte.

REVELAR SANTO Ó SEÑA A LOS ENEMIGOS.

Véase INFIDENCIA.

REVELAR ALGUN SECRETO Ó CIRCUNSTANCIAS DEL SERVICIO. *Véase INFIDENCIA.*

RIFAS. Por las leyes recopiladas están prohibidas no teniendo licencia de S. M. perdiendo las cosas rifadas y el precio que se fijase á la rifa. La *ley 1.^a, tit. 24, lib. 12 de la Nov. Recop.* previene que toda cosa que se rifare será perdida con mas el precio que se pusiere para rifar y otro tanto á los que pusieren, de todo lo cual será la tercera parte para penas de cámara, otra parte para el denunciador y la otra para el juez que lo sentenciare y ejecutare. Estas disposiciones estan ratificadas por *real orden de 18 de enero de 1819* que previenen tambien que en los casos de inobservancia de su tenor primitivo del juego de lotería de cartones ú otros semejantes en cafés ó casas públicas conozcan de ello y castiguen á los contraventores indistintamente los

jueces ordinarios, sustanciando y determinado las causas el que antes lo prevenga.

2 El jefe del cuerpo ó general de ejército, &c. debe cuidar de que sus subordinados no celebren rifas entre sí, ó en los pueblos, castigando esta infraccion de ley con las penas que su prudencia creyese oportunas, segun la entidad de las cosas rifadas.

ROBO. Este delito varía tanto como circunstancias pueden calificarle, y se espondrán con alguna estension las mas generales y por vistas, quedando siempre á la prudencia del juez meditar y pesar con detencion cualesquiera otras agravantes, estraordinarias y raras que no se comprendiesen en este artículo, y puedan calificar el delito.

ROBO EN GENERAL. La legislacion vigente sobre este delito está reducida á los ocho artículos siguientes que comprende la *real orden de 31 de agosto de 1772*.

1 «El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército ó la del paisano en que esté alojado, el valor de doscientos reales de vellon arriba, sufrirá la pena de horca.

2 «El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falso de llave, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba será ahorcado; y si resultase muerte, será ahorcado y descuartizado.»

3 «El que en los parages espresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América, donde mas convenga á S. M., y seis carreras de baquetas por doscientos hombres.»

4 «El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales de vellon, sufrirá la pena de diez

años de presidio ú obras públicas en Europa ó América.»

5 «El que robare el valor de uno hasta diez sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio, en obras públicas ó presidio.»

6 «El que robare de uno hasta cincuenta reales de vellón en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con doscientos hombres á la del destino sobredicho de obras públicas ó presidio: y al que robare en la dicha forma desde cincuenta hasta doscientos reales, se le aumentarán tambien dos carreras de baquetas á las seis que quedan puestas en el art. 3.^o»

7 «El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robare en tienda de campaña.»

8 «El que robare en campaña á cualquier vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto, desde uno hasta doscientos, sufrirá las mismas penas impuestas para el ladron de tienda.»

2 Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia del art. 2.^o se declaró en *real orden de 25 de marzo de 1773*: «que se señaló la pena de muerte por el mero hecho de la fractura, porque éste es un medio directo para todo género de mal; y el que quebranta puerta, ventana, pared, &c., sin duda alguna se ha propuesto robo, rapto, asesinato ú otra maldad, ó está dispuesto á cometerla; de manera que no se ha de coartar y determinar la fractura especificante al robo, sino que se ha de castigar en sí solo como clase particular de delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo.

3 El artículo 5 fué tambien aclarado por *real órd. de 3 de febrero de 1774*. «En lo sucesivo es comprendido en el artículo 5 de la real órden

espedita en 31 de agosto de 1772 cualquiera que cometiere un robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon (esceptuada sin embargo en este caso la fruta comestible) preecediendo el justiprecio por peritos juramentados.

4 En los dominios de América y Asia el real señalado en los ocho artículos anteriores ha de ser graduado por real de plata y no de vellon.

Real órd. de 15 de diciembre de 1781.

ROBO COMETIDO POR CENTINELA. Antiguamente se castigaba con pena de muerte cualquiera robo cometido por un centinela, pero en la actualidad está prevenido que los consejos de guerra ordinarios, y demas gefes militares, se arreglen en la imposicion de penas á las prescritas en la *real órd. de 31 de agosto de 1772*, graduando segun las circunstancias la que ajuste esactamente con ellas, y que en este concepto se entien- de la *real órd. de 12 de mayo de 1786*, no obstante que por ella se señala indefinidamente la pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robase alguna cosa de cualquier valor que sea. *Real órd. de 30 de noviembre de 1797. Véase ROBO EN GENERAL.*

ROBO DE ARMAS Y MUNICIONES. «El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó estraidolas de almacen real, parque ó depósito, sufrirá la pena de muerte. *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 89.*

ROBO DE GANADOS. Las leyes de partida que prevenian este delito están en desuso, y la practica le castiga con penas estraordinarias, segun el valor del robo, y las circunstancias agravantes que le califiquen.

ROBO DE VASOS SAGRADOS. «El que robare, ocultare maliciosamente, ú ocasionare que otro robe custodia, caliz, patena ó cualquiera otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, y tan-

to en los dominios del rey como en países extranjeros ó de enemigos, será ahorcado y descuartizado: y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto se verificase haberlo ejecutado con profanación del santísimo sacramento, serán quemados (después de ahorcados) los delinquentes en tan enorme delito en cualquier número que sean; sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos.» *Id. art. 3.º*

2 «El que robare las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al culto divino, será ahorcado.» *Id. art. 4.º*

3 Era preciso que el espíritu del fanatismo dictara en 1768 tan duras penas en este delito. La práctica ha modificado necesariamente los artículos anteriores, y un reo por robo de imágenes ó vasos sagrados de ningún modo suele ser descuartizado, pero jamás quemado; y aun para imponer la pena de muerte se habrán de calcular, como en otra clase de robos, el valor de la cosa robada, y las circunstancias agravantes que según su naturaleza califiquen el delito.

ROBO CON MUERTE. «Los que cometieren cualquier hurto con muerte serán ahorcados y descuartizados.» *Id. art. 88.*

ROBO POR PRESIDARIOS. «Con los soldados de la clase de desterrados forzosos de las brigadas de trabajo, sentenciados por las justicias, ó aplicados por desertores ú otros delitos, que cometiesen el delito de robo; se deben observar uniformemente las adiciones á robo de 31 de agosto de 1772 y 23 de febrero de 1774 con la diferencia de que, tanto á los soldados voluntarios, como á los desterrados, que, en virtud del contenido de dichas órdenes tuviesen que ir á presidio ú obras públicas, se les destinará á cumplir su tiempo á la cadena de Ceuta.» *Real or-*

den de 12 mayo de 1785. Véase ROBO EN GENERAL.
ROBO EN LOS PRESIDIOS DE EFECTOS DE LA HACIENDA. En todos los presidios de Africa se castiga este delito por primera vez con la pena de vergüenza pública, seis carreras de baquetas y seis meses de palo de cadena, siendo presidiario el que lo cometiere; por la segunda doscientos azotes y seis años de arsenales; y á los auxiliares ó compradores de los efectos robados se les formará la correspondiente causa para ser tratados con el rigor que previenen las leyes. *Real órd. de 23 de enero de 1788.*

SARGENTOS. No pueden ser castigados con espada, palo ni palabra injuriosa. *Ord. del ej. trat. 8.º, tít. 10, art. 22.*

2 Las ordenanzas prohiben á los oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprendidos, ó castigados se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable, ó mala su conducta, el coronel ó comandante del regimiento le depondrá de su empleo, y dará cuenta al inspector con sumaria informacion que retendrá en sí para satisfacer al cargo que le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario; y sujetos á las mismas penas que los soldados.

SEDITION. « Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin; indujeren á cometer estos delitos contra mi real servicio, seguridad de las plazas y paises de mis dominios; contra las tropas, su comandante ú oficiales, se-

rán ahorcados en cualquier número que sean, y los que hubieren tenido noticia, y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 26.*

2 «El que con fuerza, amenaza, ó seducción á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes tendrá pena de muerte, y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad y el arresto de los malhechores; y cualquier comandante de guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligación será puesto en consejo de guerra y sentenciado segun las resultas de su negligencia.» *Id. art. 27.*

3 «El que indujere, ó que ilícitamente juntare gente por cualquiera otra causa que no sea de las espresadas en el artículo que precede, será castigado con pena arbitraria.» *Id. art. 28.*

4 «Los que levataren la voz en grito tumultuario sobre cualquier asunto, sea para pedir el prest, pan ú otra asistencia, seran diezmados para ser pasados por las armas; y al que se le averiguase ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte, pero si no se pudiere verificar quien fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno, y los demas que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno.» *Id. art. 29.*

5 «Aunque no lleguen á los diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortearse para ser uno condenado á seis años de arsenales; y los que quedaren libres, tanto de la pena de arsenales como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño, y los que no tuvieren tiempo se remitiran para servir en él á un presidio de Africa, agregados á las armas.» *Id. art. 30.*

6 «Mando á todos los soldados reciban el so-

corro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo rehusare sufrirá la pena de ser pasado por las armas, pero en el caso de no dárseles el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al comandante del regimiento; y si este no les hiciese justicia, recurrirán al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision. » *Id. art. 31.*

7 «Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas ó junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, mando á los oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz y prendan á cinco ó seis soldados poco mas ó menos; poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle, mandándoles nombren al que hubiere gritado: si le descubrieren, será este allí mismo pasado por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe, y si no lo hicieren se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.» *Id. art. 41.*

8 «El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin, ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito. » *Id. art. 42.*

9 Los que no siendo en asuntos del real servicio de cualquiera otro modo se mezclasen en las sediciones ó tumultos populares, pierden el fuero, y los reos serán juzgados por la justicia ordinaria con arreglo á la *real pragmática de 17 de abril de 1774*, corroborada por *real orden de 10 de noviembre de 1800*.

SEPULTURA VIOLADA. Este delito se castiga arbitrariamente segun las circunstancias, y si se ejecuta con armas, maltratando los cadáveres, tiene pena de muerte. *Ley 12, tit. 9,º part. 7.*

SERVICIO DE ASISTENTES. Es muy general en el ejército que abusen los oficiales del derecho que la *real orden de 18 de enero de 1801* les concede para poder tener asistentes segun su graduacion, abuso que estrahe considerable fuerza de filas, y sobre el que los gefes superiores deben vigilar rigurosamente. Bajo ningun pretexto pueden tener los oficiales mayor número de asistentes que los que la referida real orden les concede, y si á ello contravinieren serán castigados con penas estraordinarias. En las actuales circunstancias se han espedido repetidas y eficaces órdenes para hacer ingresar en sus respectivos cuerpos el cesorbitante número de asistentes que indebidamente están fuera de filas, pero aun no han producido los resultados que debieran, en fuerza de lo arraigado del abuso.

2 La *real orden de 8 de enero de 1839* es la última que terminantemente previene que a los gefes y oficiales en servicio activo no se les permitan mas asistentes que los marcados en la ordenanza y reales órdenes posteriores.

3 Será castigado severamente todo soldado que en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha (no estando de ordenanza ó destinado de escolta por sus superiores) se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun oficial ó

que se emplee en su servicio como criado; y el oficial que se lo mandare ó que se sirviere de él será privado de su empleo. *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 79.*

SODOMIA. Antiguamente la inquisicion era la encargada de ahorcar y quemar á los sodomíticos; pero por repugnante á la naturaleza que sea este crimen, en la práctica se castiga con presidio mas ó menos agravante, segun la naturaleza de las pruebas y las circunstancias que le califiquen. ¶

SOLICITUDES. Véase INSTANCIAS.

SOBORNADORES. Tienen pena arbitraria segun las circunstancias.

SORTEO DE VIDAS. Cuando en un proceso que comprende á muchos reos hay que imponer la pena capital, la humanidad ecsije que se quinten ó diezmen los criminales, segun la intensidad del delito. Aunque por las reales órdenes que han alterado la ordenanza ya no es de ley este sorteo en la desercion, como antes lo era, si una compañía entera desertase, si un batallon se subleva-
ra §8. la humanidad reclama que no vayan cien ó mil víctimas al patíbulo y se acostumbra á diezmarlos ó quintarlos. En este caso siempre las fracciones se dejarán á favor de los reos; quintando de doce, de catorce morirán dos; de veinte y nueve diezmando, otros dos. Tal era el espíritu del art. 105, del tit. 10, trat. 8.º de la ordenanza del ejército y segun el mismo, á los que no tocasse la suerte de morir irán por diez años á presidio.

SUBORDINACION. En las voces *inobediencia é insulto á superiores* queda espuesto todo el rigor con que la ordenanza castiga este grave delito; pero es preciso no perder jamas de vista que este rigor es solo aplicable en los asuntos puramente del servicio, como estando de guardia,

partida, patrulla, destacamento, &c. Véanse las dos referidas voces y el §. 20 de OFICIALES.

2 «Los soldados de milicias en los delitos de falta de subordinación y respeto á los oficiales y demas superiores militares, aun cuando sus regimientos se hallen retirados en la provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por leyes de ordenanza incurren los individuos del ejército; á cuyo fin se les intimarán por el sargento mayor las que tratan del asunto cuando sean alistados, notándolo en sus filiaciones para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes; sustanciando y determinando las causas, en la forma espresada, sus coroneles y comandantes, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y privativa con inhibicion de todo tribunal y juez, aunque sea comandante militar, con solo apelacion á mi supremo consejo de guerra.» *Real decl. á la ord. de milic. tit. 8.º, art. 17.*

SUICIDIO. Si el suicidado no tuviere herederos descendientes se le confiscan los bienes; y si estuviere preso y encausado y fuese sentenciado á muerte se pone su cadáver en el suplicio.

SUSTITUTOS. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos, pero esta sustitucion ha de ser individual. La sustitucion se hará por cambios de números entre los mozos sorteables de la misma provincia, ó por licenciados del ejército ó milicias provinciales; el sustituido quedará obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos, y los sustituidos por licenciados quedan responsables á su reemplazo durante un año si desertaren los sustitutos. Véase ORDENANZA PARA REEMPLAZO DEL EJÉRCITO de 2 de noviembre de 1837, cap. 14.

TESTIGO FALSO. «El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas;

y en caso de que el delito, sobre que declare falsamente no fuere capital, se le impondrá otra pena menos grave, segun las circunstancias.» *Ord. del ej. trat.* 8.º, *tít.* 10, *art.* 84.

«El que en cualquiera causa en que tuviere que declarar por citacion competente faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo y despedido del servicio, sin perjuicio de la causa.» *Id.* *art.* 85.

«Todo oficial (sin distincion de graduacion) que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será despedido del servicio, y tratado como testigo falso por la ley del reino; y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá obligándole á esplicarse con claridad.» *Ord. del ejérc. trat.* 2.º, *tít.* 17, *art.* 10.

TIRAR Á PALOMAS, CONEJOS Ú OTROS ANIMALES DOMESTICOS. Véase DESORDENES EN LAS MARCHAS, §. 3.º

TORMENTO. Este medio bárbaro de arrancar las declaraciones á los reos está altamente prohibido por *real decreto de 25 de julio de 1814*; y si algun juez ó cualquiera otra persona lo usase, será rigidamente castigado con graves penas extraordinarias, segun la mayor ó menor intension del tormento.

TOLERANCIA EN LA DISCIPLINA. Véase OFICIALES, §. 2 y DISCIPLINA §. 2 y siguientes.

TRAIDOR. Se castiga al traidor con pena de muerte, *ley* 2, *tít.* 7, *lib.* 12 *nov. recop.*; pierde la hidalguia si la tuviere, y es declarado infame, *ley* 3, *tít.* 15, *lib.* 12, y el que á sabiendas los acoge ó ausilia sufre confiscacion de la mitad de sus bienes, *ley* 3, *tít.* 15, *lib.* 12 ó se castiga con penas arbitrarias.

En el dia por las circunstancias extraordinarias

rias rigen leyes escepcionales de infidencia, y en general el reo que se convence del crimen de traicion es instantáneamente pasado por las armas.

TUMULTO. *Véase* SEDICION.

ULTRAJE Á IMAGENES DIVINAS. *Véase* INSULTO.

ULTRAJE Á SUPERIORES. *Véase* INSULTO.

UNIFORME «Todos los gefes militares se pongan por sí, y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi secretario del despacho universal de la guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, cuando el oficial se presente con él: en inteligencia de que, aun cuando en tiempo de lluvias ó marchas tengan precision de usar de sobretodo; ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo, quedando todo el que no lo observe desaforado en cualquier caso que se le encuentre sin uniforme y divisa.
Real decreto de 17 de marzo de 1785.

Esta orden comprende á los oficiales hasta la clase de brigadieres, y la parte del desafuero está derogada.

Todos los individuos militares del ejército y armada ó retirados que gocen sueldo si fuesen hallados vestidos de paisano, ó de frac ó levita azul sin divisa, por algun juez de la justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados; y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acacii-

miento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedido del servicio á cuyo fin será obligacion del juez aprensor dar parte inmediatamente al comandante de las armas para que lo ponga en noticia de S. M. *Real órd. de 20 de febrero de 1815, art. 1.º*

USURERO. Son nulos los contratos que se celebran mediando usura. Por primera vez el usurero pierde lo que da á usura y otro tanto; por la segunda la mitad de sus bienes, y todos por la tercera. *Leyes 2 y 4, tit. 22, lib. 12 de la Nov. Rec.*

Los adelantos en legislacion han hecho conocer que no ecsiste el delito de usura, porque el dinero es un artículo de produccion como otro cualquiera, y en la voluntad de los contrayentes está el aceptar ó no las mutuas condiciones del contrato. Sin embargo, las leyes anteriores no estan derogadas, si bien dificilmente se ve un proceso de semejante naturaleza, y si bien en la práctica la pena se limita á la rescision del contrato.

Es muy comun que los soldados en sus continuas escaseces y apuros recurran a los sargentos pidiéndoles particularmente anticipaciones que les dan con un duplo de ventaja, derrotando así sus ahorros ó haberes. Los oficiales en sus respectivas compañías deben vigilar enuidadosamente sobre estos escesos, y corregirlos por medio de los respectivos gefes con penas estrordinarias.

UTENSILIOS. El *reglamento de 27 de octubre de 1760*, con las variaciones que posteriormente ha sufrido, es el que rige en la materia. En él se marcan las cantidades que ha de percibir de utensilio la tropa, su naturaleza y el correspondiente menage. El proveedor tendrá que sujetarse á él estrictamente, y la tropa no podrá ecsi-

gir mas que lo que el reglamento le concede. El que á ello faltare, ó no cumpliendo su contrato, ó exigiendo mas de lo que debe, será castigado con penas arbitrarias segun las circunstancias.

VAGOS. Antiguamente se recogian todos los años aquellos mozos mal entretenidos que no tenían oficio, ó modo de vivir conocido, y se destinaban por ocho años á las armas, con la denominacion de *vagos*. Grande utilidad pudiera presentar tal medida, pero ya por ser muy difícil y poco decoroso investigar públicamente la conducta privada de cada ciudadano; ya porque se cargarían los ejércitos de gente desmoralizada y de poca confianza, sin que haya sido derogado el derecho establecido sobre la materia, ha caído en desuso, y rara vez los tribunales condenan á las armas por vago. *Véase LICENCIAS* §. 6.

VALERSE DEL NOMBRE DE SUS JEFES SIN SER MANDADO. «El que se valiere del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos del servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.» *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 10, art. 120.*

Este delito, como el fingirse ó valerse del servicio para cometer algun exceso, se ha castigado siempre en la milicia con rigor.

VARIAR LOS ITINERARIOS DE LA TROPA. Los capitanes generales ó comandantes de provincia deberán dar sus pasaportes que declaren la tropa á que sirven, con precisos itinerarios y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando la mayor comodidad de las tropas y alivio de los pueblos; y con ningun pretesto las tropas ni partidas podrán alterar ni variar los transitos de sus itinerarios, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos,

y otras arbitrarias, segun los casos y sugetos culpados. *Real cédula de 10 de marzo de 1740, art. 21 y 24.*

VENDER PRENDAS DE VESTUARIO. Véase DELITOS LEVES.

VICIOSOS. Véase DELITOS LEVES.

VOCAL DE CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

El capitan general de provincia ó comandante general del ejército puede suspender de su empleo, cuando fallado el proceso vaya á su aprobacion, al oficial que por suavidad haya aflojado, ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza. *Ord. del ej. trat. 8.º, tit. 5.º, art. 59.*

INDICE.

	<i>Pág.</i>
OBSERVACIONES GENERALES	5
<i>Abandono de centinela</i>	<i>9</i>
----- <i>de guardia</i>	<i>id.</i>
----- <i>del puesto en accion de guerra</i>	<i>10</i>
----- <i>de hospitales y provisiones en campaña, ...</i>	<i>11</i>
<i>Adulterio</i>	<i>12</i>
<i>Alboroto</i>	<i>id</i>
<i>Alcahuetes</i>	<i>id</i>
<i>Alevosia</i>	<i>id</i>
<i>Alojamiento (Abuso de)</i>	<i>13</i>
<i>Amancebamiento</i>	<i>15</i>
<i>Aprehension de desertores</i>	<i>16</i>
<i>Armas prohibidas</i>	<i>id</i>
<i>Asistentes</i>	<i>18</i>
<i>Asesino</i>	<i>id</i>
<i>Ausilio ó abrigo en cualquier delito</i>	<i>id</i>
----- <i>á desertores</i>	<i>19</i>
----- <i>de rco prófugo</i>	<i>id</i>
----- <i>á la justicia ordinaria</i>	<i>id</i>
----- <i>á las autoridades ordinarias y adminis-</i>	
<i>trativas</i>	<i>21</i>
----- <i>de milicias provinciales</i>	<i>22</i>
<i>Bagajes</i>	<i>id</i>
<i>Bagajeros</i>	<i>24</i>
<i>Bandos del capitan general, ó comandante ge-</i>	
<i>neral de un ejército en campaña</i>	<i>id</i>
----- <i>de policía y gobierno económico é inte-</i>	
<i>rior de los pueblos</i>	<i>id</i>

<i>Baquetas</i>	25
<i>Bigamia</i>	<i>id</i>
<i>Blasfemo</i>	26
<i>Bofeton</i>	<i>id</i>
<i>Borracho</i>	<i>id</i>
<i>Caballeros de la orden de san Fernando que delinquen</i>	<i>id</i>
----- <i>de la orden militar de san Hermenegildo que delinquen</i>	<i>id</i>
<i>Cadetes</i>	27
<i>Casamiento clandestino</i>	28
----- <i>sin licencia</i>	29
----- <i>sin la concurrencia de los párrocos castrenses</i>	31
----- <i>por sentencia de tribunal</i>	<i>id</i>
----- <i>sin el asenso paterno, ó de las personas que debieran darle</i>	32
----- <i>de oficial subalterno en que se finja el dote que debe tener la muger</i>	<i>id</i>
<i>Castrar</i>	33
<i>Cazar en tiempo de ceda</i>	<i>id</i>
<i>Centinela que abandona el puesto</i>	34
----- <i>no vigilante</i>	<i>id</i>
----- <i>que se deja mudar por quien no sea su cabo</i>	<i>id</i>
----- <i>que no avisa la novedad que advierte</i>	<i>id</i>
----- <i>que roba</i>	<i>id</i>
<i>Cirujanos</i>	<i>id</i>
<i>Certificaciones falsas de cirujanos</i>	35
----- <i>de heridas</i>	<i>id</i>
<i>Cobardía</i>	36
<i>Conato de desercion</i>	<i>id</i>
<i>Condenados á las armas</i>	<i>id</i>
<i>Conductores de bagages en campaña</i>	37
<i>Consentir en delito</i>	<i>id</i>
<i>Conspiracion</i>	<i>id</i>
<i>Contrabando</i>	<i>id</i>
<i>Contraventores á la ordenanza</i>	38
----- <i>á las ordenanzas de caza y pesca</i>	<i>id</i>

<i>Contraventores á la ordenanza de montes</i>	<i>id</i>
<i>Contumacia</i>	39
<i>Costas en los sorteos de milicias</i>	<i>id</i>
<i>Crimen nefando</i>	40
<i>Defensor</i>	<i>id</i>
<i>Defraudadores de la hacienda nacional. . . .</i>	41
<i>Delacion y aprehension de desertores</i>	42
<i>Delinquentes que se fugan á otros reinos, ó se acogen á embarcaciones extranjeras</i>	43
<i>Delitos cometidos en cuadrilla</i>	<i>id</i>
<i>----- con inmoralidad.</i>	<i>id</i>
<i>----- comunes</i>	<i>id</i>
<i>----- leves</i>	44
<i>Demencia</i>	45
<i>Delitos no prevenidos en la ordenanza</i>	<i>id</i>
<i>----- perpetrados antes de gozar el fuero de guerra</i>	<i>id</i>
<i>Denunciador</i>	46
<i>Dependientes de hacienda y sanidad</i>	<i>id</i>
<i>Desafío</i>	<i>id</i>
<i>Desgajar árboles</i>	47
<i>Desercion ordinaria</i>	<i>id</i>
<i>----- en campaña</i>	48
<i>----- en tiempo de paz</i>	
<i>----- de soldados cumplidos</i>	50
<i>----- de quinto en depósito</i>	51
<i>Desertor que justifique haberle faltado en algo de lo que se le debe suministrar</i>	<i>id</i>
<i>----- sin haber recibido el cestuario</i>	52
<i>----- que se presentan á S. M.</i>	53
<i>Desercion á países extranjeros</i>	55
<i>----- á bordo de embarcaciones</i>	56
<i>----- á moros</i>	57
<i>----- de presidio</i>	<i>id</i>
<i>----- escalando muralla, ó forzando puerta ó puesto de guardia</i>	<i>id</i>
<i>----- estando preso.</i>	58
<i>----- inducida aunque no llegue á tener efecto. .</i>	<i>id</i>
<i>----- con iglesia</i>	<i>id</i>

<i>Desercion, conato de</i>	<i>id</i>
<i>Desertor que en cuadrilla comete algun delito. . .</i>	59
<i>----- indultado que vuelve á desertar</i>	<i>id.</i>
<i>----- que sienta plaza en cuerpo de mayor paga</i>	60
<i>----- de marina que se engancha en el ejército. .</i>	<i>id</i>
<i>----- que se presenta á indulto</i>	<i>id</i>
<i>----- de milicias provinciales disueltas en su provincia</i>	<i>id</i>
<i>----- de milicias provinciales reunidas para ser- vicio activo</i>	62
<i>----- auxilio de</i>	63
<i>Desnudar heridos en campo de batalla</i>	65
<i>Desórdenes cometidos en las marchas</i>	<i>id</i>
<i>Despachos reales</i>	67
<i>Deudas</i>	<i>id</i>
<i>Disciplina</i>	<i>id</i>
<i>Disparar el fusil sin orden</i>	69
<i>Embriaguez</i>	<i>id</i>
<i>Encargos agenos de la milicia</i>	70
<i>Encubridor de desertores</i>	<i>id</i>
<i>Entrar cuando se ataca á un pueblo en las ca- sas sin ser mandado</i>	<i>id</i>
<i>Escalamiento de muralla, estacada ó camino cubierto</i>	<i>id</i>
<i>Escesos en teatros y espectáculos públicos . . .</i>	71
<i>Espias</i>	<i>id</i>
<i>Estupro</i>	72
<i>Esceso de estraccion de raciones</i>	<i>id</i>
<i>Escesos de la tropa que no se contienen por los jefes</i>	<i>id</i>
<i>Estraccion de oro ó plata fuera del reino . . .</i>	73
<i>Falsario de pesos y medidas</i>	<i>id</i>
<i>----- de sellos reales</i>	75
<i>Falta de disciplina</i>	<i>id</i>
<i>----- de puntualidad en acudir á su puesto. .</i>	<i>id</i>
<i>----- de subordinacion.</i>	76
<i>----- en el servicio de plaza</i>	<i>id</i>
<i>Fiscal militar que falta á la ordenanza . . .</i>	<i>id</i>

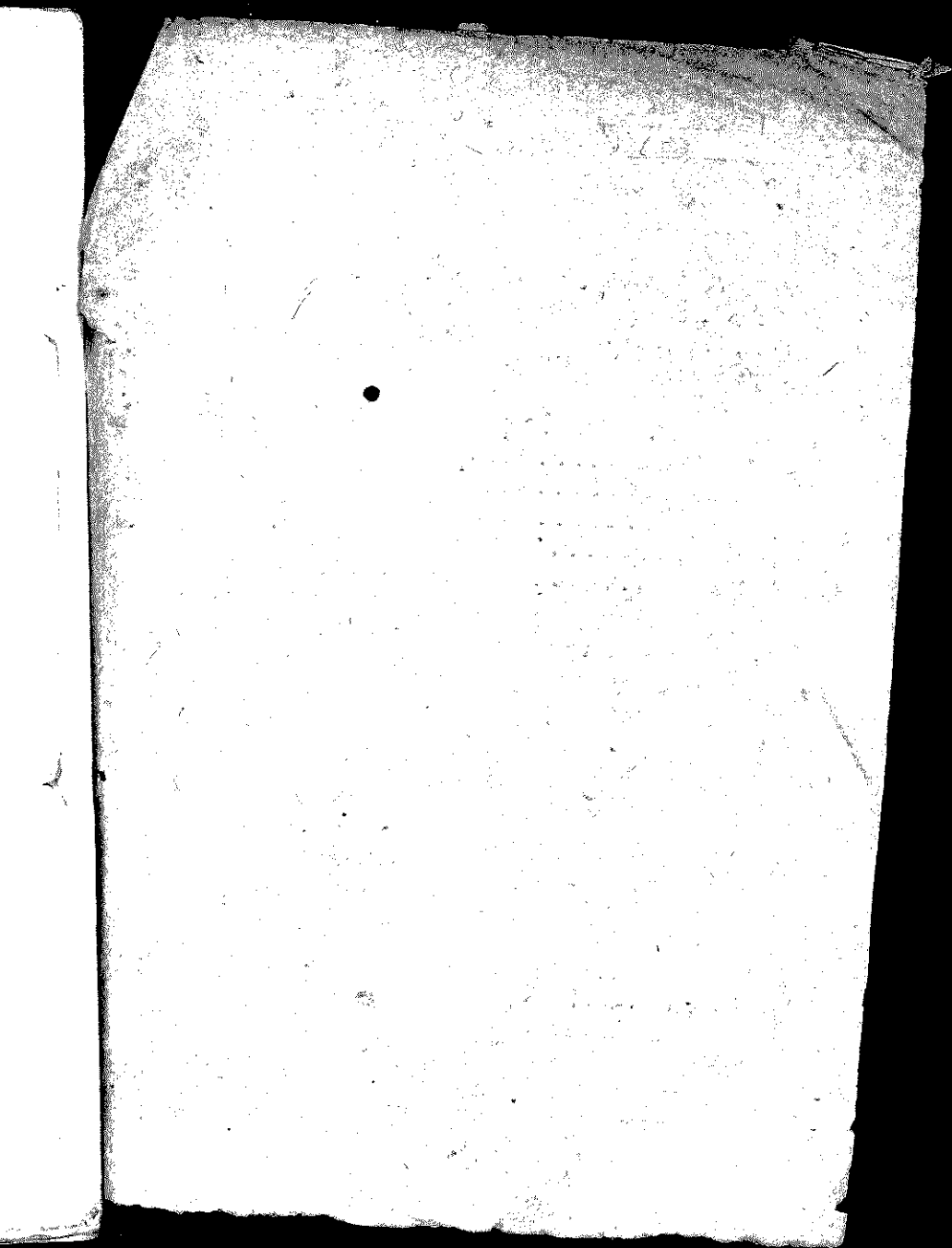
	v
<i>Forzar mugeres</i>	<i>id</i>
<i>----- puerta de plaza, ó puesto de guardia.</i>	<i>id</i>
<i>Fractura</i>	<i>id</i>
<i>Gancho</i>	<i>id</i>
<i>Graduados de oficial que delinquen</i>	<i>id</i>
<i>Habilitado que quiebra</i>	77
<i>Herida alveosa</i>	78
<i>----- de inferior á superior</i>	<i>id</i>
<i>Heridas</i>	<i>id</i>
<i>----- hallándose los soldados con las armas en la mano</i>	<i>id</i>
<i>Homicidio</i>	79
<i>Ilegalidad de dependientes de rieceres, vicanderos etc</i>	<i>id</i>
<i>Incendarios</i>	<i>id</i>
<i>Incesto</i>	<i>id</i>
<i>Induccion á riñas</i>	<i>id</i>
<i>Inducir á desertar.</i>	80
<i>Indultos</i>	<i>id</i>
<i>Infidencia.</i>	81
<i>Infractores de la ordenanza</i>	82
<i>Injuria</i>	<i>id</i>
<i>Inobediencia</i>	<i>id</i>
<i>Instancias</i>	84
<i>----- que no se dirijen por el conducto or- dinario</i>	85
<i>Insulto á imágenes divinas</i>	86
<i>----- á sacerdotes</i>	<i>id</i>
<i>----- á lugares sagrados</i>	87
<i>----- á superiores</i>	<i>id</i>
<i>----- á centinela.</i>	90
<i>----- al preboste</i>	<i>id</i>
<i>----- á patrullas</i>	91
<i>----- á salvaguardias</i>	<i>id</i>
<i>----- á ministros de justicia.</i>	<i>id</i>
<i>----- de soldado á cualquiera otra persona es- tando de faccion</i>	<i>id</i>
<i>----- á otro á presencia de tropa.</i>	<i>id</i>
<i>Inutilizarse maliciosamente para el servicio</i>	92
<i>Inválidos que cometen desórdenes</i>	93

<i>Inválidos que hurtan, hieren ó faltan á la subor-</i>	
<i>dinacion</i>	<i>id</i>
<i>----- que desertan de sus compañías . . .</i>	<i>id</i>
<i>----- que piden limosna.</i>	<i>id</i>
<i>----- dispersos</i>	94
<i>Juegos prohibidos</i>	<i>id</i>
<i>Juramento execrable por costumbre</i>	95
<i>Licencias</i>	96
<i>----- de individuos de milicias provinciales .</i>	97
<i>----- de oficiales</i>	98
<i>Malgastar el dinero del rancho.</i>	99
<i>Matrimonios</i>	<i>id</i>
<i>Menores de edad que delinquen</i>	100
<i>Monederos falsos</i>	<i>id</i>
<i>Montes</i>	101
<i>Motín</i>	<i>id</i>
<i>Ocultacion maliciosa de nombre, apellido, patria,</i>	
<i>edad ó religion</i>	<i>id</i>
<i>Oficiales y sus diferentes faltas ó delitos .</i>	102
<i>----- que dejan sus banderas sin licencia .</i>	113
<i>----- que van á la corte sin licencia . . .</i>	114
<i>----- que pierden fondos de sus cuerpos en cam-</i>	
<i>paña</i>	<i>id</i>
<i>Oficios agenos á la milicia</i>	<i>id</i>
<i>Palo</i>	<i>id</i>
<i>Papel sellado</i>	<i>id</i>
<i>Parricidas</i>	<i>id</i>
<i>Pasar el foso de una plaza, fuerte, atrinche-</i>	
<i>ramiento, etc.</i>	<i>id</i>
<i>Pasar las fronteras</i>	<i>id</i>
<i>Pedir gracia por un reo en el acto de egecutar-</i>	
<i>se la sentencia</i>	115
<i>Pedir limosna sin necesidad</i>	<i>id</i>
<i>Penas graves</i>	<i>id</i>
<i>Perjuro</i>	<i>id</i>
<i>Pescar en tiempo de veda ó en cotos . . .</i>	116
<i>Plaza supuesta</i>	<i>id</i>
<i>Portazgos y peazgos</i>	<i>id</i>
<i>Prision</i>	117

<i>Presidios</i>	<i>id</i>
<i>----- de Africa en general</i>	118
<i>Presidarios que roban</i>	120
<i>Presos militares</i>	<i>id</i>
<i>Privar de empleo á los militares</i>	121
<i>Prófugos</i>	<i>id</i>
<i>Proveedores que falsifican pesos ó medidas, ca-</i>	
<i>lidad de los géneros, etc</i>	122
<i>Quedarse de noche fuera del cuartel</i>	<i>id</i>
<i>Quiebra de habilitado</i>	<i>id</i>
<i>----- de oficial comisionado</i>	<i>id</i>
<i>Quintas</i>	<i>id</i>
<i>Raciones indebidas</i>	<i>id</i>
<i>Rapto</i>	123
<i>Reclutar</i>	<i>id</i>
<i>----- con dolo ó contra lo prevenido</i>	124
<i>----- soldados de otros cuerpos</i>	125
<i>Recursos ó quejas en voz de cuerpo</i>	126
<i>Reemplazo</i>	<i>id</i>
<i>Refugiarse á sagrado</i>	<i>id</i>
<i>Reos reincidentes</i>	127
<i>Reos á que no se han leido las ordenanzas</i>	<i>id</i>
<i>Reos apremiados á declarar</i>	128
<i>Resistencia á la tropa</i>	<i>id</i>
<i>----- á la justicia</i>	129
<i>Revelar santo ó seña á los enemigos</i>	<i>id</i>
<i>----- algun secreto ó circunstancias del servicio</i>	<i>id</i>
<i>Rifas</i>	<i>id</i>
<i>Robo</i>	130
<i>---- en general</i>	<i>id</i>
<i>---- cometido por centinela</i>	131
<i>---- de armas y municiones</i>	<i>id</i>
<i>---- de ganados</i>	<i>id</i>
<i>---- de casos sagrados</i>	<i>id</i>
<i>---- con muerte</i>	133
<i>---- por presidarios</i>	<i>id</i>
<i>---- en los presidios de efectos de la hacienda</i>	<i>id</i>
<i>Sargentos</i>	134
<i>Sedicion</i>	<i>id</i>

VIII

<i>Sepultura violada.</i>	137
<i>Servicio de asistentes</i>	<i>id</i>
<i>Sodomia</i>	<i>id</i>
<i>Solicitudes</i>	138
<i>Sobornadores</i>	<i>id</i>
<i>Sorteo de vidas</i>	<i>id</i>
<i>Subordinacion</i>	<i>id</i>
<i>Suicidio</i>	139
<i>Sustitutos</i>	<i>id</i>
<i>Testigo falso.</i>	<i>id</i>
<i>Tirar á palomas, conejos ú otros animales domésticos.</i>	140
<i>Tormento.</i>	<i>id</i>
<i>Tolerancia en la disciplina</i>	<i>id</i>
<i>Traidor.</i>	<i>id</i>
<i>Tumulto.</i>	<i>id</i>
<i>Ultrage á imágenes divinas.</i>	141
<i>——á superiores</i>	<i>id</i>
<i>Uniforme</i>	<i>id</i>
<i>Usurero.</i>	142
<i>Utensilios.</i>	<i>id</i>
<i>Vagos</i>	143
<i>Valerse del nombre de sus gefes sin ser mandado.</i>	<i>id</i>
<i>Variar los itinerarios de la tropa</i>	<i>id</i>
<i>Vender prendas de vestuario.</i>	144
<i>Viciosos.</i>	<i>id</i>
<i>Focales de consejo de guerra ordinario.</i>	<i>id</i>



*Se halla de venta en Madrid en las librerías de
SANZ, SOJO y ESCAMILLA calle de Carretas, á 14
reales, y en las capitánías generales á 16 en los
puntos siguientes.*

BADAJOS	VIUDA DE CARRILLO Y SOLRINOS.
BARCELONA	D. TOMAS GASPÁR.
CORUÑA	D. JOSE MARIA PEREZ.
GRANADA	D. MANUEL SANZ.
PALMA	D. FELIPE GUASP.
PAMPLONA	D. FRANCISCO ERASUN Y RADA.
SEVILLA	D. MANUEL GREGORIO DE ARANA.
VALENCIA	D. JUAN BAUTISTA JIMENO.
VALLADOLID	D. MARIANO RODRIGUEZ.
ZARAGOZA	D. PASCUAL POLO Y MONTE.

A los cuerpos del ejército que hiciesen los pedidos por sus respectivas inspecciones ó direcciones de las armas, se les hará la considerable rebaja de dos reales en ejemplar: á 12 reales tomándolos y satisfaciéndolos en Madrid, y á 14 en provincia, francos de todo gasto, designando la capital en que se les hayan de poner, y en que se satisfagan.

En los mismos puntos se hallan los Procedimientos militares del autor.